BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 24 DE JUNIO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.926

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

PROGRAMA DE APOYO AL COMERCIO EXTERIOR

Decreto 1069/2002

Créase el citado programa en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y tendrá como objetivo establecer mecanismos de cooperación que permitan incrementar la participación del sector privado en las actividades de promoción comercial y negociaciones económicas internacionales.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO el artículo 18, inciso 19 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la normativa citada, compete al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO entender en la ejecución de la política comercial en el exterior, incluyendo la promoción y las negociaciones internacionales de naturaleza económica y comercial.

Que en el actual contexto socio-económico de la República Argentina resulta menester incrementar y diversificar las exportaciones de bienes y servicios, debiéndose recurrir para ello a acciones innovativas que permitan lograr tales fines.

Que en consecuencia es necesario desarrollar mecanismos que permitan mejorar la complementación entre las entidades empresarias y las empresas exportadoras argentinas y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en los diversos aspectos de la actividad exportadora, que se vinculan con las funciones y competencias de esa jurisdicción.

Que sería de suma utilidad que las entidades empresarias y las empresas exportadoras argentinas pudieran disponer de asesoramiento especializado en materia de promoción de exportaciones a efectos de desarrollar sus propias potencialidades respecto de los mercados externos.

Que en ese sentido, resulta conveniente que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y las entidades empresarias y las empresas involucradas trabajen en forma conjunta en pos del incremento de las exportaciones argentinas para lograr una mejor participación en el mercado internacional de los bienes y servicios que se produzcan en el país, mediante el asesoramiento que permita alcanzar un adecuado aprovechamiento de las oportunidades generadas en el proceso de la integración regional del MERCOSUR y las que surjan de las negociaciones comerciales internacionales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO el "Programa de Apoyo al Comercio Exterior", cuyo objetivo será establecer un mecanismo de cooperación que permita incrementar la participación del sector privado en las actividades de promoción comercial y negociaciones económicas internacionales.

Art. 2º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a suscribir convenios con las entidades empresarias y las empresas exportadoras argentinas interesadas en participar en el Programa que se crea por el presente Decreto, y que califiquen para el mismo.

Art. 3º — Los convenios mencionados en el artículo precedente deberán prever los servicios de asesoramiento que brindará el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y su forma de implementación.

Art. 4º — La Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO determinará las condiciones que deberán reunir las entidades empresarias y las empresas a los fines de su participación en el "Programa de Apoyo al Comercio Exterior" y elaborará la nómina de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación susceptibles de ser afectados al mismo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 1071/2002

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un Oficial de la Fuerza Aérea de la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel D. Ariel NIEMANN QUINTERO, ha cesado como Agregado Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY en nuestro país.

Que durante su permanencia ha contribuido, con su destacada capacidad y dotes personales a estrechar vínculos de amistad y camaradería que nos unen con los integrantes de las Fuerzas Armadas de dicho país.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender al acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Coronel D. Ariel NIEMANN QUINTERO, de la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena. — Carlos R. Ruckauf.

DIARIOS Y REVISTAS

Decreto 1072/2002

Empresas editoras de diarios, revistas y publicaciones periódicas. Establécese la continuación del convenio suscripto el 24-5-2001, flexibilizando su cumplimiento. Precio base a partir del cual se admitirán incrementos del valor de tapa de los diarios.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO el Expediente N° 020-004262/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el CONVENIO APRA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO suscripto el 24 de mayo de 2001 entre el ESTADO NACIONAL y las Asociaciones representativas de las empresas editoras de diarios y revistas y representantes editoriales aprobado por el Decreto N° 761 de fecha 11 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del mencionado convenio se otorgaron determinados beneficios a las empresas editoras de diarios y revistas y a los representantes y/o distribuidores de los productos que aquéllas editan.

Que a efectos del otorgamiento de los beneficios contemplados en dicho convenio las empresas editoras se comprometieron, entre otros aspectos, a no aumentar los precios de venta al público vigentes al 30 de abril de 2001, por la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas.

Que en función de los resultados obtenidos en la aplicación del referido convenio, se considera conveniente la continuación del mismo.

Que no obstante lo antes indicado, los cambios producidos en la realidad económica del país y en los costos de las empresas, mensurables a través de los indicadores económicos oficiales, hacen necesario flexibilizar el cumplimiento del compromiso antes mencionado.

Que se hace necesario establecer un precio base a partir del cual se admitirán los incrementos del valor de tapa de los diarios. Justifica esta decisión, la gran dispersión de precios existentes, consecuencia de la decisión de producir fuertes reducciones de los mismos tomada por algunos editores seriamente afectados por la reducción de la demanda.

Que por la Ley N° 25.556 se derogó la Ley N° 25.414 por la que se habían delegado en el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades legislativas.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUTUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional, en función del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, a las empresas editoras de diarios, revistas y publicaciones periódicas, resultarán aplicables a los sujetos en él comprendidos, aun cuando se incrementen los precios al público de los mencionados productos, vigentes al 30 de abril de 2001, siempre que el aumento promedio de los mismos no supere al que surja de la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor, nivel general, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, entre el mes de enero de 2002 y el mes anterior al que se produzca el referido incremento de precios.

Art. 2º — Establécese como base, los precios promedios vigentes al 31 de enero de 2002, salvo en aquellas situaciones en que éstos estén por debajo de PESOS UNO ($ 1), en cuyo caso este valor se tomará como base sobre la cual se calcularán los aumentos del valor de éstos.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin. — Jorge R. Vanossi. — José H. Jaunarena. — Ginés M. González García. — Graciela Camaño. — Carlos F. Ruckauf.

— FE DE ERRATAS —

Decreto N° 1022/2002

En la edición del 18 de Junio de 2002, donde se publicó el citado Decreto, en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

Bs. As., 14/7/2002

DEBE DECIR:

Bs. As., 14/6/2002

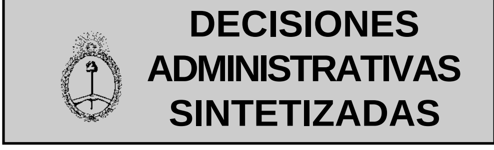
DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1070/2002

Bs. As., 20/6/2002

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ricardo Aníbal Schiavon, contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública entonces de la Presidencia de la Nación N° 28 y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto N° 650 de fecha 31 de marzo de 1992, modificada por la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública entonces de la Presidencia de la Nación N° 85 y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto N° 1333 de fecha 10 de junio de 1995.



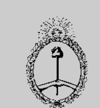
DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 8/2002

Bs. As., 20/6/2002

Dase por otorgada a la licencia, por el término de veintiseis (26) días, con goce de haberes correspondientes al período comprendido entre el 01 de abril de 2002 y el 26 de mismo mes y año, para la realización de estudios e investigaciones, al Adjutor (Escalafón Profesional - Subescalafón Clero) Pbro. Salvador José Osvaldo Pandolfi, de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. El otorgamiento de la licencia mencionada está condicionado a que el causante presente un trabajo final sobre el curso al que concurre dentro de los treinta (30) días de haber concluido el mismo.



RESOLUCIONES

Secretaría de Obras Públicas

CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO

Resolución 37/2002

Transfiérese el Programa de Gestión Ambiental y de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo de la Unidad de Programas con Financiación Externa a la jurisdicción de la Subsecretaría de Recursos Hídricos.

Bs. As., 18/6/2002

VISTO el Expediente S01:0169474/2002 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 145 de fecha 30 de enero de 1998, se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo N° 1059/OC-AR para el PROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO, el que fuera suscripto el 5 de febrero de 1998 entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Que por Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDAS N° 116 de fecha 6 de junio de 2001, se otorga a la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (UCPFE), creada por Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 165 del fecha 21 de junio de 2000, la coordinación y supervisión de la totalidad de los Programas con Financiación Externa en ejecución o a ejecutarse en el futuro de la jurisdicción del mencionado Ministerio.

Que por Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 aprobatorio del Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada, se transfirió al ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que por el inciso 11), apartado "VIII — SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS — OBJETIVOS" del Anexo II del Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002, se dispuso que esta Secretaría entendiera en la conducción de los Programas Nacionales de Obras Públicas con financiamiento externo.

Que no obstante ello y atendiendo a las razones operativas expresadas por el Señor Subsecretario de Recursos Hídricos de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, resulta necesario transferir la Coordinación del PROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO, Contrato de Préstamo BID N° 1059/OC-AR a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, exceptuándolo de la órbita de la UNIDAD DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (UCPFE) de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme la Resolución N° 19 de fecha 12 de marzo de 2002 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 448 de fecha 7 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Transfiérese el PROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO, Contrato de Préstamo N° 1059/OC-AR, suscripto con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) el 5 de febrero de 1998, de la órbita de coordinación y supervisión de la UNIDAD DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (UCPFE) de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2° — Establécese que el COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO, Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO, Contrato de Préstamo BID N° 1059/OC-AR, continuará ejerciendo sus actividades de ejecución en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Desimoni.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 17/2002

Fíjanse límites mínimos de tenor alcohólico real para vinos de mesa cosecha 2002 en las provincias de Mendoza y San Juan.

Mendoza, 14/6/2002

VISTO la Ley N° 14.878, la Resolución N° C. 71/92 y los datos estadísticos obtenidos durante el Control Cosecha y Elaboración 2002, referidos al tenor azucarino de las uvas elaboradas en las provincias de Mendoza y San Juan, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la legislación vigente, compete a este Instituto, el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola, por lo cual se encuentra facultado para establecer los límites normales de la composición de los vinos.

Que el punto 1º Inciso 1.1., Apartado a) de la Resolución Nº C. 71/92, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA determinará el grado alcohólico mínimo para el expendio de los productos allí definidos, en cumplimiento de la obligación impuesta por la Ley Nº 14.878.

Que lejos de constituir una medida de carácter regulatorio, la determinación del grado alcohólico real de las cosechas anuales para los vinos que se han de comercializar en el mercado interno, es una norma técnica que se utiliza como parámetro para ordenar y coadyuvar a las tareas de fiscalización.

Que resulta insoslayable para esta Autoridad de Aplicación, analizar todas y cada una de las variables y antecedentes de carácter técnico sobre el desarrollo de la vendimia, su influencia en la unificación con los remanentes provenientes de cosechas anteriores y todo otro elemento de valoración que enriquezca la información, para el dictado de un acto administrativo que se ajuste a la realidad.

Que con el sistema de fiscalización de la presente vendimia y la unificación con los vinos cosecha 2001 y anteriores, alcanzó un grado alcohólico de DOCE CON SESENTA (12,60% v/v) para los vinos de mesa blanco y color de las provincias de Mendoza y de San Juan.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Fíjase para los vinos de mesa Cosecha 2002, unificados con remanentes de elaboraciones anteriores que se liberarán al consumo el día 1 de Julio de 2002, en las provincias de Mendoza y San Juan los siguientes límites mínimos de tenor alcohólico real:

PROVINCIA DE MENDOZA:

- Vino de Mesa Blanco y Mesa Color: 12,60% v/v

PROVINCIA DE SAN JUAN:

- Vino de Mesa Blanco y Mesa Color: 12,60% v/v

2º — Los grados alcohólicos establecidos, corresponden al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores, remanentes de su fermentación.

3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la fecha indicada, deberán reunir los requisitos establecidos en el punto 1º de la presente Resolución.

4º — Los correspondientes a vinos de mesa 2001 y anteriores, caducarán automáticamente a los TREINTA (30) días corridos de la misma, sin que ello signifique reconocimiento de aranceles por los volúmenes no despachados.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 18/2002

Prorrógase el plazo establecido en la Resolución N° C. 9/2001, en relación con las nuevas exigencias que deben reunir las etiquetas que identifican a los productos vínicos envasados con destino a su libre circulación.

Mendoza, 14/6/2002

VISTO las Leyes Nros. 22.362, 22.802, 24.788 y 25.163, las Resoluciones Nros. C. 9 de fecha 6 de abril de 2001 y C. 2 de fecha 7 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Nros. C. 9/01 y C. 2/02, se establecieron las nuevas exigencias que deben reunir las etiquetas que identifican los productos vínicos envasados con destino a su libre circulación.

Que con el objeto de facilitar a los inscriptos el agotamiento del stock que pudieran poseer al momento de su vigencia sin adecuarse al nuevo reglamento, se estableció un plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos para tal fin, término que expiró el 21 de abril de 2002.

Que a pesar del tiempo acordado, se advierte que a la fecha existe un número importante de inscriptos que no les ha sido posible utilizar totalmente los referidos stock.

Que atendiendo la difícil situación financiera por la que atraviesa el sector, agravado por el encarecimiento de los insumos de origen importado que se requieren para producir dichos elementos, permite inferir que dicha situación no podrá superarse en forma inmediata.

Que por las razones expuestas, se estima aconsejable prorrogar el plazo establecido por la Resolución Nº C. 9/01, en su Punto 2; para facilitar el cumplimiento del temperamento dispuesto, en concordancia con la conducta que establecieran las Resoluciones Nros. C. 01/97 y C. 24/97, respectivamente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo establecido en el Punto 2º de la Resolución Nº C. 9/01.

2º — En tal sentido los administrados que se encuentren en el marco reglamentario que contempla la presente, deberán observar las medidas implementadas por las Resoluciones Nros. C. 01/97, C. 24/97 y normas complementarias dictadas en su oportunidad.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 32/2002

Establécese que la mencionada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 19/6/2002

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nº 292 del 14 de agosto de 1995 y 492 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995, modificado por el Decreto Nº 492 de fecha 22 de setiembre de 1995, determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los trabajadores con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley Nº 23.661.

Que los Decretos mencionados precedentemente establecen que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada, como así también para la disposición del remanente del Fondo Solidario de Redistribución por parte de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que el artículo 4º de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA girará el último día hábil de cada mes, en primer lugar a cada Obra Social, los importes correspondientes a la integración a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, debitándolos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95". Asimismo establece que luego girará los fondos a la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD en la parte que le corresponda por su cuota presupuestaria.

Que según el artículo 8º de dicha Resolución, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" a que se refiere el artículo 4º mencionado, a las cuentas de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a dicha Administración.

Que el Decreto Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex-INSTITUTO

NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex-DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11º de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" permiten adelantar la fecha en que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 19 de junio del año 2002 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ 14.400.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 69/2002

Asígnase Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Bs. As., 19/6/2002

VISTO el Expediente N° 1693/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución N° 281 de fecha 7 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se registró a nombre de INFONEXION ARGENTINA S.A. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado operador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a INFONEXION ARGENTINA S.A. el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR=250.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2612/2002

Mantiénense los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos y apruébanse los Cuadros Tarifarios —en forma provisoria— correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A.

Bs. As., 31/5/2002

VISTO, los Expedientes Nos. 7518 y 7491 ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2002.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el artículo 1º de dicha Ley se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que asimismo el artículo 8 de la citada Ley Nº 25.561 establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos. Determina que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).

Que consecuentemente, el artículo 9º autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley y establece los criterios que deberán tomarse en cuenta en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley 25.561, dictó el Decreto Nº 214/02 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que por su parte, el Decreto 293/02 encomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos comprendidos en el art. 8º de la Ley 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos, entre los que incluyen la provisión de transporte y distribución de gas. Asimismo se aclara que dentro de las renegociaciones a efectuar, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá contemplar en el cuadro energético la situación en que se encuentra la comercialización de combustibles líquidos entre los que se incluye el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC).

Que dentro de las cuestiones destacables, dicho Decreto crea la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto 370/02 reglamenta su funcionamiento.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 38/02 estableció la prohibición de afectar los precios y tarifas de los servicios públicos, la que fuera modificada por su similar Nº 53/02, que exceptuó de sus alcances a los ajustes por variaciones estacionales en el precio de gas comprado por las Licenciatarias de Distribución de Gas fijados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 inciso c) de la Ley 24.076 y su reglamentación que define el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que expresamente la Resolución ME Nº 53/02 dice que en el caso de los Marcos Regulatorios establecidos para la Energía Eléctrica (Ley N° 24.065) y el Gas Natural (Ley Nº 24.076) "se prevén ajustes por variaciones estacionales en los precios de los insumos energéticos que responden a circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad de los prestadores, diferenciables de las aludidas en el párrafo precedente" y "que dichos ajustes estacionales no están comprendidos dentro del proceso de renegociación tarifaria a cargo de este Ministerio y resultan fundamentales para asegurar el normal abastecimiento a la comunidad".

Que en consecuencia, esta Resolución habilita la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (puntos 9.4.2) trasladando las variaciones del precio del gas comprado a las tarifas finales de los usuarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. se ha presentado y ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 7491 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que de las constancias obrantes en el Expediente Nº 7491 surge que los productores cuestionan las normas de emergencia pública y desconocen la pesificación del precio del gas.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. presentó Cuadros Tarifarios en dólares estadounidenses y expuso sus inconvenientes en la negociación existente con los productores.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la NOTA ENRG Nº 1636/02 dirigida a todas las Sociedades Distribuidoras, por la cual se rechazaron sus presentaciones en tanto no respetaron la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que el día 8 de abril de 2002, las Autoridades del ENARGAS emitieron una Orden Regulatoria convocando a la Audiencia ENARGAS Nº 79, a los efectos del tratamiento del ajuste estacional de tarifas para el próximo período invernal.

Que posteriormente, y con fecha 26/04/02 se decidió la postergación —por un plazo de treinta (30) días— de la audiencia antes mencionada, la que finalmente se celebró el 24 de mayo de 2002.

Que las partes convocadas son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía de la Nación, el Secretario de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 79 hicieron uso de la palabra productores, distribuidores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que tomando la palabra los productores, manifestaron la necesidad de adecuar los precios del gas a valores de mercado que permitan asegurar las inversiones del sector en el mercado a mediano y largo plazo.

Que el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A. manifestó que su presencia en esta sala es para demostrar que su empresa, a través de la operación que viene llevando cada día, sigue interesada en participar en la industria de los hidrocarburos en la Argentina. Agregó que son conscientes de la crisis que vive el país, pero también lo son de lo que necesita nuestra industria para seguir funcionando y dejó sentado su preocupación porque la continuidad del suministro está altamente relacionada a una recomposición del precio que estamos obteniendo por el producto.

Que el representante de YPF S.A. destacó que desde 1990 al 2000 las reservas aumentaron un 30%, que el país pasó de ser netamente importador, a ser netamente exportador de gas a Brasil, Chile y Uruguay, generando divisas para este país.

Que dicho representante señaló que el precio del gas natural es mucho más barato en la Argentina que en otros países del mundo y que el precio era competitivo aún antes de la devaluación, no encontrándose distorsionado, por lo cual el tema de la falta de competitividad —a su criterio-— no estaba relacionada con la convertibilidad.

Que también indicó que si bien en un principio habían remitido a sus clientes las facturas del fluido en dólares, ahora se avenían a aplicar la Ley de Emergencia y el Decreto 214, es decir pesificar los precios de sus contratos y aplicarles el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) por los meses de mayo y junio. A partir de julio ese productor pretende una recomposición gradual de los ingresos de las petroleras, convenida con las Autoridades del sector y sin deteriorar los ingresos de los consumidores.

Que el apoderado de PIONNER NATURAL RESOUCES ARGENTINA S.A. hizo notar que el gas natural cuesta en la Argentina cuatro veces más barato que en Mozambique y diez veces menos que en los Estados Unidos, advirtiendo que el recrudecimiento de la crisis tuvo un efecto devastador, pues desde hace cinco meses ninguna empresa invierte en los yacimientos.

Que a continuación, dicho representante destacó que toda su rentabilidad en el país fue reinvertida, que deben seguir invirtiendo diariamente para continuar desarrollando reservorios, pero que actualmente la inversión es muy cara, ya que la mayoría está realizada en dólares. A su vez precisó que cada m^3 extraído en este momento arroja pérdidas, y que continúan haciéndolo para ayudar en este momento de crisis, pero que esto no puede continuar. Sin perjuicio de ello, han frenado las inversiones, aunque pretenden ayudar al país a crecer y recuperar la economía, pero que para ello necesitan un sistema justo y sustentable.

Que el representante de TOTAL AUSTRAL S.A. reiteró que la gran mayoría de sus costos son en dólares, siendo la incidencia en la cuenca neuquina del 60% y en costa afuera del 100%, mientras que los precios de los insumos locales subieron entre un 100% y un 150%. De ello se desprende la necesidad de adecuar los precios para al menos, mantener la producción, no para crecer. A su vez señaló la decisión empresaria —junto a sus socios— de suspender el desarrollo de Carina, que habían decidido impulsar en el año 2001 con inversiones del orden de u$s 400.000.000.-

Que dicho representante agregó que en Aguada Pichana de los 10 pozos que tenían previsto perforar, se avanzó en uno solo. A su vez señaló que se encuentran cumpliendo sus contratos a mediano y largo plazo, pero sin disponibilidad de gas en condiciones spot. Por ello, solicitan recomponer en forma gradual y escalonada los precios para seguir desarrollando los mercados.

Que el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A. manifestó que de no preservarse el marco contractual establecido en la Ley 24.076, se va a producir una alteración aún mayor de la ecuación económica y de los presupuestos básicos de inversión para asegurar la continuidad del suministro.

Que en tal sentido ese apoderado agregó que “si de todas formas se insiste en la pesificación y en aplicar el decreto 214 a nuestros contratos, entonces lo que correspondería sería convertir el precio contractual a pesos, con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir del 6 de enero de 2002, que es la fecha en la cual entra en vigencia el decreto 214, y sujeto a los demás ajustes que se contemplan en el artículo 8° de ese decreto”. En síntesis, lo que queremos decir es que la ley de emergencia y la normativa emitida bajo esa ley no ha derogado el marco regulatorio del gas, no ha derogado el traslado a tarifas.

Que a su turno el delegado de PLUSPETROL S.A. mencionó que “no parecía justo que en la presente coyuntura los clientes residenciales tengan que soportar en un contexto de congelamiento salarial una fuerte suba tarifaria en las facturaciones de gas natural”, mientras que otros sectores, las grandes industrias exportadoras se han beneficiado con la devaluación, ya que parte de sus costos se han congelado y además tienen la oportunidad de desplazar precios. Esos grandes consumidores aparecen, a juicio de dicho representante, como los más indicados para soportar el peso de un ajuste en el precio del gas en boca de pozo y evitar el colapso del sistema. Esta propuesta debería ser analizada a la luz de modificaciones ha introducir en el actual Marco Regulatorio del Gas, procurando una segmentación más justa.

Que ante tales expresiones, el presidente de la Audiencia el Ingº Héctor Fórmica calificó la propuesta como muy interesante e invitó a dicha compañía a realizar una presentación más extensa sobre dicha temática, a fin de ser considerada en un futuro.

Que las Distribuidoras ratificaron las presentaciones realizadas en sus respectivos expedientes, y en conjunto con los Transportistas también presentes en la sala, hicieron una petición acerca que debía generalizarse un aumento equivalente para los segmentos regulados de las tarifas, es decir transporte y distribución, en virtud de estar soportando aumentos significativos en los pagos de la deuda en dólares, incrementos por la inflación en las compras en el mercado interno, teniendo asimismo una morosidad creciente con elevados índices y dificultades financieras no sólo por la pesificación de sus ingresos, sino también por el cobro que reciben en bonos provinciales y la obligación de tomarlos por su cotización nominal.

Que METROGAS S.A. entiende que resulta necesario que el cuadro tarifario no sólo refleje el nuevo precio del gas en forma aislada, sino también en los otros componentes de la estructura de costos, evitando que se acentúe el desequilibrio financiero existente en estos momentos.

Que con mayor precisión el delegado de GASNOR S.A. remarcó que teniendo en cuenta que el gas natural no es un commodity y que el sector opera bajo una posición oligopólica, es necesaria la intervención de los organismos del Estado para establecer señales de precios adecuadas durante la emergencia.

Que también DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. solicitaron la intervención del Estado para fijar precios en la emergencia.

Que cabe responder a estas inquietudes que en el marco de la emergencia pública, el tratamiento de variaciones en los márgenes de distribución y transporte se encuentran en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, siendo facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la de regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

Que habiendo tomado la palabra el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS manifestó que de la lectura de los expedientes surge que los productores fijaron precios en pesos pero dolarizados, las distribuidoras por imperio y exigencia de la Ley 24.076 y las normas de la emergencia, informaron que no han podido ejercer las obligaciones que les fija el Art. 38, Punto (d) de la Ley 24.076, esto es el mínimo costo para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento. Agregó que esta imposibilidad, como las prestadoras han descripto, se deriva de la actitud de los productores, adoptadas en la emergencia.

Que dicho DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS agregó que sobre estos preceptos, no pueden aceptarse Cuadros Tarifarios basados en los precios de los productores, porque no obstante lo previsto en la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia; no se cumplirían las normas de la emergencia social, económica, etc., solicitando al ENARGAS el rechazo de aquellos Cuadros Tarifarios.

Que dicho representante describió los conflictos derivados de la evolución histórica de los precios del gas en boca de pozo, la falta de competencia “gas vs. gas” y a la altísima concentración de producción y comercialización en un reducido número de empresas, sumado a la actual crisis que afecta también las compras que las Distribuidoras podrían realizar en el mercado spot afectado fuertemente por las fluctuaciones producidas en los precios, poniendo en jaque los mecanismos de “by pass comercial”, que se ha intentado poner en práctica para obtener mayor competencia.

Que a su entender, la solución de estas cuestiones estructurales, depende de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION y en el contexto de la Ley 25.561, del PODER EJECUTIVO DE LA NACION, en tanto son los organismos que por la aplicación de las normas de emergencia económica, se encuentran ante la posibilidad histórica de corregirlas, propiciando el dictado de las leyes y normas que correspondan.

Que aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS entiende que la actual situación refleja que los precios han subido y seguramente, lo seguirán haciendo, tanto los precios de productos nacionales como los importados, pero que los salarios e ingresos de la población no han sufrido cambios y por las consecuencias que la devaluación genera, se han visto afectados y reducidos, produciéndose una significativa distorsión en los mercados.

Que ese representante propone fijar un precio máximo de referencia por cuenca, hasta tanto se supere la emergencia y se observen signos evidentes de recuperación y estabilización de las variables económicas, tanto con el gas natural como con el precio del GLP para su distribución por redes en el país.

Que a entender de ese DEFENSOR DEL OFICIO DE LOS USUARIOS y en consonancia con la interpretación de la Resolución ME Nº 53 que habilitó la realización de esta Audiencia, el Ente Regulador podría fijar precios provisorios para el gas en pesos, para mayo y junio 2002, teniendo en consideración el valor estacional del gas natural, utilizando como referencia los precios del período estacional mayo-septiembre de 2001, todo ello hasta tanto se cumplan los plazos previstos en la Ley 25.561.

Que en tal sentido dicho DEFENSOR considera que estas medidas importarían que los ajustes de precios no se canalicen beneficiando solamente a uno de los actores en el mercado de gas, pero que a la vez se oriente a permitir la prestación del servicio en condiciones de seguridad y calidad, requerimientos que la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia establecen de manera ineludible para las prestadoras.

Que el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO se opuso a cualquier aumento tarifario, por cuanto entiende que estamos ante una emergencia pública y que se encuentra en juego la continuidad de un servicio público.

Que a su vez destacó que ese servicio público puede ser prestado por el Estado Nacional, en forma directa con empresas estatales, mixtas o a través de concesiones o licencias, pero que de cualquier manera es su obligación defender el servicio público.

Que dicho DIPUTADO NACIONAL recordó que al dictar la Ley de Emergencia, el Congreso no diferenció entre los servicios regulados y los no regulados, y a su entender el art. 9º autoriza al P.E.N. a negociar contratos, sin referenciar las tarifas. De ello entiende que si la intención del legislador hubiera sido dar un tratamiento diferenciado a las tarifas lo hubiera hecho, cosa que no ocurrió y además ni fue objeto del debate parlamentario.

Que a su entender la Resolución ME Nº 38 resulta concordante con aquella Ley 25.561, pero la Resolución M.E. Nº 53 resulta contraria al espíritu de aquél.

Que asimismo el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO entiende que el ENARGAS, en minoría, no puede tomar una decisión con gran impacto social, y que esta cuestión debe ser trasladada a la Comisión Renegociadora.

Que finalmente y por otra parte ese DIPUTADO NACIONAL destacó la conflictividad que presenta la confidencialidad de los contratos de compra de gas, ya que los usuarios no pueden saber si las Distribuidoras han hecho valer su poder de compra antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que el representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) entiende que hace falta un árbitro para solucionar el problema actual y que no se produzcan desbordes del lado de la oferta, y agregó que el cambio en la Argentina importa un cambio de filosofía que exige un adecuamiento de los costos más una rentabilidad razonable, para lo cual el Estado debe resguardar el interés general.

Que dicho apoderado entiende que la propuesta de PLUSPETROL no se condice con la realidad, porque hay industrias, como la de la construcción, que se encuentra funcionando al 40% de su capacidad. A su vez solicitó que en caso de aplicarse aumentos, sean graduales y que certifique que el proceso haya sido transparente, abierto y competitivo.

Que el representante de la Unión Industrial Argentina (UIA) entiende que en los últimos 10 años, la Argentina logró autoabastecerse y que el país se convirtió en exportador de gas y electricidad, y que para dicha transformación fue necesaria la desregulación del sector.

Que a su enteder, el ENARGAS debe considerar que el sector productivo general lleva una recesión de 4 años; la falta de crédito sumado a las actuales restricciones bancarias; que el gas es estratégico y debe ser garantizado al sector productivo y a los usuarios, evitando interrupciones intempestivas; que cada parte debería renunciar a una porción de su rentabilidad; que la Ley de Emergencia crea una Comisión de Renegociación; que la concentración de combustibles en nuestro país hace difícil el libre juego de la oferta y la demanda; que resulta preocupante la integración vertical en la cadena de gas y electricidad y recordar que los subsidios cruzados están prohibidos.

Que el representante de UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES destaca las condiciones oligopólicas en que se desarrolla la producción de gas, sumándole el problema de la confidencialidad de los contratos, cuestión que han decidido llevarla a la justicia.

Que por su parte el titular de la Unión de Usuarios y Consumidores, reclamó “volver a la regulación de precios en boca de pozo y evitar cualquier aumento que vaya en contra de la Ley de Emergencia y de la angustiante realidad que sufre la población por la remarcación de precios”.

Que dicho apoderado solicita mantener el precio regulado porque no estamos en un mercado competitivo, y además entiende que el ajuste tarifario no resulta concordante con la Ley 25.561, hasta que la Comisión concluya su trabajo, y destaca la falta de quórum del ENARGAS. Por ello, peticiona que la Audiencia sea pospuesta por 15 días para intercambiar propuestas y que no existan cortes de gas hasta la finalización del período invernal.

Que la representante de ADELCO entiende que las tarifas deben ser justas y razonables para los usuarios, ya que no sólo han aumentado los insumos de las empresas, sino también la de los consumidores, y mientras aquéllos tienen posibilidades legales de defender su variable de costos, los usuarios no tienen ese derecho.

Que esa apoderada de ADELCO entiende que esta vez el peso no debe caer sobre los consumidores y que este período de excepción no puede ser analizado fuera del contexto de toda la Licencia. A su vez manifestó la necesidad de que el MINISTERIO DE ECONOMIA disminuya la carga impositiva sobre la tarifa de gas y propone una tarifa social para los más perjudicados.

Que la representante de CONSUMIDORES ARGENTINOS (ASOC. PARA LA DEFENSA, EDUCACION E INFORMACION DEL CONSUMIDOR) entiende que la Ley 25.561 es clara al suspender los aumentos tarifarios, como así también destaca que el artículo 13 de la Ley 25.561 es una herramienta que tiene el Estado Nacional para regular el precio del gas en boca de pozo. Ello por cuanto las empresas pueden sobrellevar esta crisis y no la población, que cuenta con índices de pobreza del 50%, por lo cual ese debe ser el marco económico social en donde se discuta la emergencia.

Que asimismo, la apoderada de CONSUMIDORES ARGENTINOS destaca que la devaluación creó un ámbito específico para analizar toda la cuestión, que es la Comisión de Renegociación y señala que los mensajes sobre las desinversiones en el sector parecen extorsivos, porque ello dificulta el marco de negociación que se debe instaurar para salir del país.

Que asimismo aquella representante manifiesta la conveniencia de implementar una tarifa social, la necesidad de reducir la carga impositiva que en la Prov. de Buenos Aires que llega al 40%, la urgente intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA para el tema del GLP y la falta de quórum del ENARGAS.

Que el representante de DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCU) en forma preliminar, rechazó la amenaza de corte que vivió la Patagonia, e invitó a regular el mercado de garrafas, que está agravando la situación de la población más pobre.

Que en consonancia con lo expuesto, dicho apoderado solicitó la suspensión de los cortes a los usuarios residenciales que puedan demostrar su situación de pobreza, pidió que las Distribuidoras ofrezcan planes de pagos a los más afectados, como así también mayor representatividad de los usuarios en los Entes Reguladores. También manifestó su impugnación a la Audiencia Pública.

Que por su parte, el representante de PROCONSUMER ratificó la impugnación de la Audiencia, por cuanto la convocatoria se realizó sin quórum suficiente, mientras que el representante de CONSUMIDORES LIBRES cuestionó la celebración de la Audiencia estando en funciones la Comisión de Renegociación.

Que los representantes de ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA y ADECUA también se adhirieron a las manifestaciones vertidas por las demás asociaciones de usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, a través de su representante, detalló que el 60% del mercado energético corresponde al gas natural. En tal entendimiento manifestó que mientras las Distribuidoras afirman que se encuentra en juego la garantía de suministro, la realidad es que se preferencian las exportaciones al mercado interno, por lo cual correspondería correr traslado de esta cuestión a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el representante de aquella DEFENSORIA entiende que en el país se quebró la ecuación económica de los usuarios y en tanto existió una rápida apropiación de la renta de los usuarios. Agregó que para pagar el mismo nivel de precios de los servicios públicos, los salarios deberían subir un 20%.

Que por otra parte entiende que la Resolución M.E. Nº 38 se encuentra adecuada a la Ley 25.561, por cuanto pretendió que los Entes Reguladores no alteren el análisis de la estructura de costos que se encuentran desarrollando en la Comisión de Renegociación.

Que dicho Adjunto a la DEFENSORIA agregó que de la Ley 17.319 y los Decretos 1055, 1212 y 1589 surge que la SECRETARIA DE ENERGIA es su Autoridad de Aplicación y es su responsabilidad hacer cumplir la ley, concluyendo en que los productores no exponen los costos de la producción porque el mercado no es transparente.

Que en tal sentido, también las asociaciones de usuarios destacaron la no asistencia de representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA y expresaron en general su convicción de que no pueden aceptarse incrementos tarifarios que afecten a la población en el actual contexto de crisis que se ve agobiada por los aumentos generales de precios.

Que con relación a las supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Emergencia Pública (Ley Nº 25.561) manifestadas por las asociaciones de usuarios y la Defensoría del Pueblo de la Nación corresponde señalar que el artículo octavo de la ley en cita establece que "… quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios en otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio".

Que en ese orden de ideas, observamos que el ajuste de tarifas por variaciones del precio de gas en boca de pozo no se encuentra dentro de las previsiones de dicha normativa, puesto que no se trata de un mecanismo indexatorio ni responde a ninguna de las pautas establecidas y/o prohibidas por la Ley de Emergencia Pública.

Que en tal sentido, entendemos que los preceptos de las Resoluciones ME Nº 38/02 y 53/02 con lo establecido en la Ley de Emergencia Pública no son incompatibles, y por ello resulta imperativo para este Organismo de cumplimiento de todas las normas mencionadas, en tanto todos ellos gozan de la presunción de legitimidad.

Que en relación al ajuste estacional del precio de gas debe tenerse presente la definición que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establecen en el punto 9.4.2.1. que una vez transcurrido un período de transición en que el precio del gas se encontraría fijado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

Que asimismo, en el ítem 9.4.2.3. se determina que los ajustes serán estacionales. Ello responde a que en un mercado libre los precios se fijan por la ley de la oferta y la demanda y, en consecuencia, en el caso del precio del gas esto determina que en invierno, cuando la demanda es alta, los precios son altos y en verano, cuando la demanda cae, los precios disminuyen. Así las tarifas deben acompañar estas variaciones del fluido sin que este traslado signifique vulnerar la Ley de Emergencia Económica.

Que de la aplicación de esta estacionalidad surge la necesidad de realizar dos ajustes periódicos que resultan adecuados en todos los mercados que se precien de ser competitivos.

Que las variaciones estacionales de precios permiten garantizar el suministro de gas y las inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento en los días de mayor demanda pico.

Que esta Autoridad coincide con las expresiones vertidas por el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— en cuanto a tomar como referencia el precio del gas que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS advierte la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que están llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan trasladar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio."

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo a los usuarios, en tanto objetivo de la Ley que debe ejecutar y controlar.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Que de lo expuesto se desprende del artículo 2º de la Ley 24.076, la protección de los usuarios y consumidores es un objetivo que presenta la particularidad de poseer rango constitucional.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que las actuales condiciones de mercado impiden que las negociaciones se celebren en el marco previsto en el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que esta Autoridad entiende que los precios expresados en pesos que estuvieran vigentes en el período invernal 2001 respetan la estacionalidad de los precios del gas en boca de pozo, y reflejan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento, que importa proteger los derechos de los consumidores en las actuales circunstancias de emergencia.

Que el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 sobre Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2002, crea el Fondo Fiduciario para Subsidios, con el objeto de financiar los consumos residenciales de gas de la Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

Que dicho artículo establece que el monto de dicho fondo no podrá exceder la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) y se constituirá con un recargo de hasta CUATRO MILESIMAS DE PESO ($ 0,004) por cada METRO CUBICO (M^3) de 9.300 kilocalorías que se consuma por redes o ductos, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo.

Que el decreto Nº 786/02, en su artículo 5°, estableció los distintos valores del recargo para cada una de las cuencas y en su Artículo 9° estableció en CUATRO MILESIMAS DE PESO ($ 0,004) el valor a trasladar por las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras a los usuarios de gas natural por redes.

Que el Decreto Nº 786/02, en su Artículo 32, instruye al ENARGAS a que en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, realice los estudios necesarios para el diseño e implementación de nuevas Estructuras Tarifarias Diferenciales elaboradas en base a principios básicos de equidad y uso racional de la energía y/o a los efectos de mantener el monto total de los recursos asignados.

Que hasta tanto se culminen los estudios mencionados, resulta conveniente la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes en el Anexo III para las localidades allí citadas, y continuar la aplicación de las expuestas en el Anexo II de la Resolución Nº 1165 para aquellas cuyo suministro es gas indiluido por redes.

Que con relación a las localidades abastecidas con GLP, es coincidente la opinión tanto de Distribuidoras presentes en la Audiencia como de Subdistribuidores a través de los escritos presentados en los expedientes respectivos, en cuanto a la firme posición que encuentran en los productores respecto del continuo aumento de precios y de la negativa a asegurar el abastecimiento mediante acuerdos contractuales.

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que ante estas evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad puso en conocimiento de los antecedentes existentes a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA —a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 5790 del 28/11/01— a los fines de su investigación.

Que asimismo el ENARGAS alertó a las autoridades económicas —mediante Nota GDyE/GAL/D Nº 1851 del 7/05/02— sobre la situación vigente, caracterizada por: a) Contratos de suministro firmados entre prestatarias del servicio y productores han sido rescindidos o no renovados por éstos, lo cual significa que las compañías no están en condiciones de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público a los usuarios; b) El producto está disponible sólo en condiciones spot (muy corto plazo) y pago contra entrega (contado); c) Los precios están dolarizados, atento a que se trata de un producto transable internacionalmente; es decir que el precio en el mercado interno se encuentra "atado" a las variaciones del tipo de cambio y a la evolución de la cotización internacional del producto en Mont Belvieu; d) El precio ha sufrido fuertes incrementos en lo que va del año, principalmente como consecuencia de la devaluación del signo monetario y atento a lo manifestado en el punto anterior; e) Existe una clara preferencia de los productores de GLP por colocar la mayor parte de su producción en el exterior dada la posibilidad que tienen de retener allí, total o parcialmente, las divisas resultantes de la venta.

Que especialmente CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y LITORAL GAS S.A. advirtieron en la Audiencia la gravedad de la situación para todas las localidades abastecidas con GLP. Remarcaron dos problemas, el primero ligado a la disponibilidad de GLP. Las empresas productoras manifiestan no poder garantizar el abastecimiento para el período invernal y proponen la firma de acuerdos bajo la modalidad de spot, sin garantía de aprovisionamiento, modalidad que no es aceptable para el tipo de servicio público al que está destinada la utilización de este producto. El segundo es el precio del GLP. El precio fijado sólo para el presente mes de mayo sufre de grandes dispersiones, alcanzando valores que superan en un 100% y 200 % el precio contenido en la actual tarifa.

Que la Subsecretaría de Combustibles (Nota SSC Nº 32) responde al pedido de intervención efectuado por el ENARGAS, diciendo que "surge la necesidad y conveniencia de establecer un precio de referencia para el GLP indiluido por redes, que atienda la situación de crisis y las disposiciones de la Ley de Emergencia, por lo que se estima resultaría apropiado que dicho precio de referencia se ubique en $300 por tonelada", lo cual fue ratificado por la SECRETARIA DE ENERGIA (Nota SE Nº 143/02).

Que atento a las circunstancias previamente descriptas, el ENARGAS considera razonable el valor antes señalado y procederá a calcular las tarifas incluyendo este precio para el componente GLP para el período mayo-junio 2002, habiendo asimismo girado la nota antes citada a los productores que abastecen directa o indirectamente redes de propano.

Que teniendo en cuenta los alcances de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, hasta tanto se regularice la situación descripta, y en forma provisoria y hasta la finalización del período asignado a la citada Comisión declarar vigentes los precios del gas estacionales vigentes en el período mayo – septiembre de 2001.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que con relación a las impugnaciones de la Audiencia Pública convocada a los fines de dar tratamiento al correspondiente ajuste estacional, motivada en la falta de quórum de los miembros del Directorio, esta Autoridad rechaza tales apreciaciones ya que no requiere de quórum para convocar la Audiencia Pública por tratarse de actos preparatorios y cuenta, a su vez, con el quórum suficiente para dictar la presente Resolución conforme surge del INFORME GAL Nº 50/02.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos ($) y aprobar los Cuadros Tarifarios —en forma provisoria— correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. obrantes en el Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Aprobar los Cuadros Tarifarios —en forma provisoria— correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GLP para las localidades detalladas en el Anexo II de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — Aprobar a partir del 1 de mayo de 2002 —en forma provisoria— los Cuadros Tarifarios Diferenciales establecidos en el Anexo III de la presente para las localidades allí citadas y mantener la vigencia de los establecidos en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1.165 para aquellas cuyo suministro es gas indiluído por redes.

Art. 4° — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que entran en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 7° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José E. Repar.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2612

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura minima
R	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.560421	0.091103	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.521847	0.090658	9.768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7.851089	0.092246	10.196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.811032	0.091784	10.144197
	TIERRA DEL FUEGO	7.728677	0.073370	10.037242
	STA. CRUZ SUR	7.610419	0.072220	9.883661
	CHUBUT SUR	7.521847	0.075566	9.768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.021865	0.108035	11.481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.021865	0.106063	11.459807

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura minima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.088216	0.083305	0.078398	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.087786	0.082900	0.078017	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0.089316	0.084218	0.079121	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.156455	0.088869	0.083797	0.078726	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.069541	0.064524	0.059501	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.063465	0.059505	0.054557	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.070480	0.065598	0.059737	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.085005	0.078627	0.072251	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0.083317	0.076940	0.070563	11.690911

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.065766	0.061838
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.065450	0.061543
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.065765	0.061837
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.065449	0.061542
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.414008	0.056336	0.051477
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.495330	0.049696	0.045788
	CHUBUT SUR	10.745497	0.592330	0.054056	0.050146
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.816574	0.054928	0.051019
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.806283	0.053986	0.050076

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur	Cordillerano
Punto ingreso al sist. de tra	0.055824	0.039703	0.037418	0.039735	0.039214	0.055824
Diferencias diarias acumula	(0.001082)	0.000010	(0.000678)	(0.000388)	(0.000060)	(0.001082)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.054742	0.039713	0.036740	0.039347	0.039154	0.054742

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consu-mido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consu-mido
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.066280		0.063195
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.065963		0.062892
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.066280		0.063195
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.065963		0.062892
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801		0.048944		0.044871
	STA. CRUZ SUR	11.258537		0.047212		0.044138
	CHUBUT SUR	11.258537		0.055600		0.051505
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.063824		0.060753
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.062519		0.059449
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.066330	0.107842	0.063244
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.066011	0.107289	0.062941
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.066330	0.107842	0.063243
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.066011	0.107289	0.062940
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801	0.155317	0.049027	0.124771	0.044953
	STA. CRUZ SUR	11.258537	0.157158	0.047280	0.105982	0.044208
	CHUBUT SUR	11.258537	0.054293	0.055873	0.044058	0.051778
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.119449	0.063854	0.109211	0.060783
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.109157	0.062910	0.098920	0.059841

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.074513	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.074152	
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.074513	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.074152	
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.054225	
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.056407	
	CHUBUT SUR	10.745497	0.056213	
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.066901	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.065507	
GNC	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602		0.077481
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.077105
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.299542		0.078417
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.241892		0.078024
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391		0.057182
	STA. CRUZ SUR	10.745497		0.059370
	CHUBUT SUR	10.745497		0.059826
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497		0.069769
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.068488

Neuquén
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
- Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
- Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000239 (100% Cuenca Neuquina)

Tierra del Fuego
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002506 (100% Cuenca Austral)
- Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002678 (100% Cuenca Austral)
- Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000170 (100% Cuenca Austral)

Santa Cruz Sur
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002540 (100% Cuenca Austral)
- Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002692 (100% Cuenca Austral)
- Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000173 (100% Cuenca Austral)

Chubut Sur
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009259 (100% Cuenca Austral)
- Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009637 (100% Cuenca Austral)
- Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000890 (100% Cuenca Austral)

Buenos Aires Sur
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.013519 (100% Cuenca Austral)
- Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014013 (100% Cuenca Austral)
- Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001890 (100% Cuenca Austral)

Cordillerano
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
- Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
- Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000239 (100% Cuenca Neuquina)

ANEXO II DE LA RESOLUCION N° 2612

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

en $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	7.814907	0.315768
	Rospentek	7.814907	0.302477
	Perito Moreno	7.814907	0.341497
	Gobernador Gregores	7.814907	0.316992
	Río Mayo	7.814907	0.339577
	Alto Rio Senguer	7.814907	0.376331
	Gobernador Costa	7.814907	0.374859
	José de San Martín	7.814907	0.376525
	Tecka	7.814907	0.393496
	Camarones	7.814907	0.390617

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal):

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo
Precio de compra reconocido	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	0.006918	0.004648	(0.005889)	(0.009994)	(0.007082)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.239418	0.237148	0.226611	0.222506	0.225418
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.037888	0.026619	0.065472	0.056161	0.064727
Equivalente a ($/Tn)	49	34	84	72	84

	Gdor.Costa	A.R.Senguer,	San Martín	Camarones	Tecka
Precio de compra reconocido	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	(0.018637)	(0.017165)	(0.016971)	(0.002879)	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.213863	0.215335	0.215529	0.229621	0.232500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.073896	0.073896	0.073896	0.073896	0.073896
Equivalente a ($/Tn)	95	95	95	95	95

(*) Precio de compra del GLP: $/Tn 300.-

ANEXOIII DE LA RESOLUCION Nº 2612

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.565

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Escala de Consumo (m^3 Bim.) *** Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
CHUBUT SUR	7.521847	**0**	**600**	-
		601	**700**	0.006455
		0	1200	0.032274
		1201	3400	0.066291
		1201	--->	0.075566
BUENOS AIRES SUR	8.021865	**0**	**550**	-
		551	**600**	0.006453
		0	1200	0.032267
		1201	3400	0.080668
		3401	--->	0.106063
CORDILLERANO	7.811032	**0**	**650**	
		651	**750**	0.006444
		0	1200	0.032222
		1201	3400	0.080676
		3401	--->	0.091784

*** Las tarifas correspondientes a los dos primeros tramos de la escala de consumo (en negrita) se aplicarán exclusivamente, a las facturas cuyo consumo no exceda el límite superior del segundo tramo de la escala A las facturas cuyo consumo supere el límite superior del segundo tramo mencionado se les aplicará, por todo el volumen consumido, las tarifas a partir del tercer tramo de la escala de consumo.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.565

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
ALTO RÍO SENGUER		0	800	0.071806
	7.814907	801	1500	0.080709
		1501	--->	0.098633
GOBERNADOR COSTA		0	800	0.071806
	7.814907	801	1500	0.080709
		1501	--->	0.098633
JOSÉ de SAN MARTÍN		0	800	0.071806
	7.814907	801	1500	0.080709
		1501	--->	0.098633
TECKA		0	800	0.071806
	7.814907	801	1500	0.080709
		1501	--->	0.098633
CAMARONES		0	800	0.078332
	7.814907	801	1500	0.087170
		1501	--->	0.105042

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.565

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
TIERRA DEL FUEGO				
Provincia de Tierra del Fuego		0	2500	0.018598
	7.728677	2501	8500	0.066450
		8501	--->	0.073370
CHUBUT SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019482
	7.521847	2501	5500	0.075566
		5501	--->	0.075566
SANTA CRUZ SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019260
	7.610419	2501	5500	0.072220
		5501	--->	0.072220
BUENOS AIRES SUR				
Provincia de Rio Negro		0	400	0.036470
	8.021865	401	800	0.038527
		801	1200	0.041270
		1201	--->	0.106063
Provincia de Buenos Aires		0	1200	0.033704
	8.021865	1201	3400	0.067012
		3401	--->	0.108035
NEUQUEN				
Provincia de Rio Negro		0	600	0.037020
	7.521847	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.090658
Provincia de Neuquén		0	200	0.023484
GRAN NEUQUÉN		201	400	0.027398
	7.560421	401	600	0.034248
		601	800	0.073388
		801	--->	0.091103
INTERIOR		0	400	0.023484
		401	800	0.027398
	7.560421	801	1000	0.034248
		1001	1200	0.073388
		1201	--->	0.091103
FRONTERA		0	600	0.023484
		601	1200	0.027398
	7.560421	1201	1400	0.034248
		1401	1600	0.073388
		1601	--->	0.091103
CORDILLERANO				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.811032	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.091784

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.565

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
Provincia de Neuquén		0	400	0.023484
INTERIOR		401	800	0.027398
	7.851089	801	1000	0.034248
		1001	1200	0.073388
		1201	--->	0.092246
FRONTERA		0	600	0.023484
		601	1200	0.027398
	7.851089	1201	1400	0.034248
		1401	1600	0.073388
		1601	--->	0.092246

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2613/2002

Mantiénense los valores del gas natural del período invernal 2001 expresado en pesos y apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Redengas S.A.

Bs. As., 31/5/2002

VISTO, los Expedientes Nos. 7518 y 7499 ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2002.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el artículo 1º de dicha Ley se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que asimismo el artículo 8 de la citada Ley Nº 25.561 establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos. Determina que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).

Que consecuentemente, el artículo 9º autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley y establece los criterios que deberán tomarse en cuenta en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley 25.561, dictó el Decreto Nº 214/02 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que por su parte, el Decreto 293/02 encomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos comprendidos en el art. 8º de la Ley 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos, entre los que incluyen la provisión de transporte y distribución de gas. Asimismo se aclara que dentro de las renegociaciones a efectuar, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá contemplar en el cuadro energético la situación en que se encuentra la comercialización de combustibles líquidos entre los que se incluye el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC).

Que dentro de las cuestiones destacables, dicho Decreto crea la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto 370/02 reglamenta su funcionamiento.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 38/02 estableció la prohibición de afectar los precios y tarifas de los servicios públicos, la que fuera modificada por su similar Nº 53/02, que exceptuó de sus alcances a los ajustes por variaciones estacionales en el precio de gas comprado por las Licenciatarias de Distribución de Gas fijados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 inciso c) de la Ley 24.076 y su reglamentación que define el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que expresamente la Resolución ME Nº 53/02 dice que en el caso de los Marcos Regulatorios establecidos para la Energía Eléctrica (Ley N° 24.065) y el Gas Natural (Ley Nº 24.076) "se prevén ajustes por variaciones estacionales en los precios de los insumos energéticos que responden a circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad de los prestadores, diferenciables de las aludidas en el párrafo precedente" y "que dichos ajustes estacionales no están comprendidos dentro del proceso de renegociación tarifaria a cargo de este Ministerio y resultan fundamentales para asegurar el normal abastecimiento a la comunidad".

Que en consecuencia, esta Resolución habilita la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (puntos 9.4.2) trasladando las variaciones del precio del gas comprado a las tarifas finales de los usuarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, REDENGAS S.A. se ha presentado y ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que la información remitida por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente N° 7499, implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que de las constancias obrantes en el Expediente Nº 7499 surge que los productores cuestionan las normas de emergencia pública y desconocen la pesificación del precio del gas.

Que REDENGAS S.A. no presentó Cuadros Tarifarios, y expuso sus inconvenientes en la negociación existente con los productores.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la NOTA ENRG Nº 1636/02 dirigida a todas las Sociedades Distribuidoras, por la cual se rechazaron sus presentaciones en tanto no respetaron la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que el día 8 de abril de 2002, las Autoridades del ENARGAS emitieron una Orden Regulatoria convocando a la Audiencia ENARGAS Nº 79, a los efectos del tratamiento del ajuste estacional de tarifas para el próximo período invernal.

Que posteriormente, y con fecha 26/04/02 se decidió la postergación —por un plazo de treinta (30) días— de la audiencia antes mencionada, la que finalmente se celebró el 24 de mayo de 2002.

Que las partes convocadas son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía de la Nación, el Secretario de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 79 hicieron uso de la palabra productores, distribuidores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que tomando la palabra los productores, manifestaron la necesidad de adecuar los precios del gas a valores de mercado que permitan asegurar las inversiones del sector en el mercado a mediano y largo plazo.

Que el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A. manifestó que su presencia en esta sala es para demostrar que su empresa, a través de la operación que viene llevando cada día, sigue interesada en participar en la industria de los hidrocarburos en la Argentina. Agregó que son conscientes de la crisis que vive el país, pero también lo son de lo que necesita nuestra industria para seguir funcionando y dejó sentado su preocupación porque la continuidad del suministro está altamente relacionada a una recomposición del precio que estamos obteniendo por el producto.

Que el representante de YPF S.A. destacó que desde 1990 al 2000 las reservas aumentaron un 30%, que el país pasó de ser netamente importador, a ser netamente exportador de gas a Brasil, Chile y Uruguay, generando divisas para este país.

Que dicho representante señaló que el precio del gas natural es mucho más barato en la Argentina que en otros países del mundo y que el precio era competitivo aun antes de la devaluación, no encontrándose distorsionado, por lo cual el tema de la falta de competitividad —a su criterio— no estaba relacionada con la convertibilidad.

Que también indicó que si bien en un principio habían remitido a sus clientes las facturas del fluido en dólares, ahora se avenían a aplicar la Ley de Emergencia y el Decreto 214, es decir pesificar los precios de sus contratos y aplicarles el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) por los meses de mayo y junio. A partir de julio ese productor pretende una recomposición gradual de los ingresos de las petroleras, convenida con las Autoridades del sector y sin deteriorar los ingresos de los consumidores.

Que el apoderado de PIONNER NATURAL RESOUCES ARGENTINA S.A. hizo notar que el gas natural cuesta en la Argentina cuatro veces más barato que en Mozambique y diez veces menos que en los Estados Unidos, advirtiendo que el recrudecimiento de la crisis tuvo un efecto devastador, pues desde hace cinco meses ninguna empresa invierte en los yacimientos.

Que a continuación, dicho representante destacó que toda su rentabilidad en el país fue reinvertida, que deben seguir invirtiendo diariamente para continuar desarrollando reservorios, pero que actualmente la inversión es muy cara, ya que la mayoría está realizada en dólares. A su vez precisó que cada m^3 extraído en este momento arroja pérdidas, y que continúan haciéndolo para ayudar en este momento de crisis, pero que esto no puede continuar. Sin perjuicio de ello, han frenado las inversiones, aunque pretenden ayudar al país a crecer y recuperar la economía, pero que para ello necesitan un sistema justo y sustentable.

Que el representante de TOTAL AUSTRAL S.A. reiteró que la gran mayoría de sus costos son en dólares, siendo la incidencia en la cuenca neuquina del 60% y en costa afuera del 100%, mientras que los precios de los insumos locales subieron entre un 100% y un 150%. De ello se desprende la necesidad de adecuar los precios para al menos, mantener la producción, no para crecer. A su vez señaló la decisión empresaria —junto a sus socios— de suspender el desarrollo de Carina, que habían decidido impulsar en el año 2001 con inversiones del orden de u$s 400.000.000.-

Que dicho representante agregó que en Aguada Pichana de los 10 pozos que tenían previsto perforar, se avanzó en uno solo. A su vez señaló que se encuentran cumpliendo sus contratos a mediano y largo plazo, pero sin disponibilidad de gas en condiciones spot. Por ello, solicitan recomponer en forma gradual y escalonada los precios para seguir desarrollando los mercados.

Que el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A. manifestó que de no preservarse el marco contractual establecido en la Ley 24.076, se va a producir una alteración aun mayor de la ecuación económica y de los presupuestos básicos de inversión para asegurar la continuidad del suministro.

Que en tal sentido ese apoderado agregó que "si de todas formas se insiste en la pesificación y en aplicar el decreto 214 a nuestros contratos, entonces lo que correspondería sería convertir el precio contractual a pesos, con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir del 6 de enero de 2002, que es la fecha en la cual entra en vigencia el decreto 214, y sujeto a los demás ajustes que se contemplan en el artículo 8° de ese decreto". En síntesis, lo que queremos decir es que la ley de emergencia y la normativa emitida bajo esa ley no ha derogado el marco regulatorio del gas, no ha derogado el traslado a tarifas.

Que a su turno el delegado de PLUSPETROL S.A. mencionó que "no parecía justo que en la presente coyuntura los clientes residenciales tengan que soportar en un contexto de congelamiento salarial una fuerte suba tarifaria en las facturaciones de gas natural", mientras que otros sectores, las grandes industrias exportadoras se han beneficiado con la devaluación, ya que parte de sus costos se han congelado y además tienen la oportunidad de desplazar precios. Esos grandes consumidores aparecen, a juicio de dicho representante, como los más indicados para soportar el peso de un ajuste en el precio del gas en boca de pozo y evitar el colapso del sistema. Esta propuesta debería ser analizada a la luz de modificaciones ha introducir en el actual Marco Regulatorio del Gas, procurando una segmentación más justa.

Que ante tales expresiones, el presidente de la Audiencia el Ingº Héctor Formica calificó la propuesta como muy interesante e invitó a dicha compañía a realizar una presentación más extensa sobre dicha temática, a fin de ser considerada en un futuro.

Que las Distribuidoras ratificaron las presentaciones realizadas en sus respectivos expedientes, y en conjunto con los Transportistas también presentes en la sala, hicieron una petición acerca que debía generalizarse un aumento equivalente para los segmentos regulados de las tarifas, es decir transporte y distribución, en virtud de estar soportando aumentos significativos en los pagos de la deuda en dólares, incrementos por la inflación en las compras en el mercado interno, teniendo asimismo una morosidad creciente con elevados índices y dificultades financieras no sólo por la pesificación de sus ingresos, sino también por el cobro que reciben en bonos provinciales y la obligación de tomarlos por su cotización nominal.

Que METROGAS S.A. entiende que resulta necesario que el cuadro tarifario no sólo refleje el nuevo precio del gas en forma aislada, sino también en los otros componentes de la estructura de costos, evitando que se acentúe el desequilibrio financiero existente en estos momentos.

Que con mayor precisión el delegado de GASNOR S.A. remarcó que teniendo en cuenta que el gas natural no es un commodity y que el sector opera bajo una posición oligopólica, es necesaria la intervención de los organismos del Estado para establecer señales de precios adecuadas durante la emergencia.

Que también DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. solicitaron la intervención del Estado para fijar precios en la emergencia.

Que cabe responder a estas inquietudes que en el marco de la emergencia pública, el tratamiento de variaciones en los márgenes de distribución y transporte se encuentran en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, siendo facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la de regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

Que habiendo tomado la palabra el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS manifestó que de la lectura de los expedientes surge que los productores fijaron precios en pesos pero dolarizados, las distribuidoras por imperio y exigencia de la Ley 24076 y las normas de la emergencia, informaron que no han podido ejercer las obligaciones que les fija el Art. 38, Punto (d) de la Ley 24076, esto es el mínimo costo para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento. Agregó que esta imposibilidad, como las prestadoras han descripto, se deriva de la actitud de los productores, adoptadas en la emergencia.

Que dicho DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS agregó que sobre estos preceptos, no pueden aceptarse Cuadros Tarifarios basados en los precios de los productores, porque no obstante lo previsto en la Ley 24076 y las Reglas Básicas de la Licencia; no se cumplirían las normas de la emergencia social, económica, etc., solicitando al ENARGAS el rechazo de aquellos Cuadros Tarifarios.

Que dicho representante describió los conflictos derivados de la evolución histórica de los precios del gas en boca de pozo, la falta de competencia "gas vs. gas" y a la altísima concentración de producción y comercialización en un reducido número de empresas, sumado a la actual crisis que afecta también las compras que las Distribuidoras podrían realizar en el mercado spot afectado fuertemente por las fluctuaciones producidas en los precios, poniendo en jaque los mecanismos de "by pass comercial", que se ha intentado poner en práctica para obtener mayor competencia.

Que a su entender, la solución de estas cuestiones estructurales, depende de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION y en el contexto de la Ley 25561, del PODER EJECUTIVO DE LA NACION, en tanto son los organismos que por la aplicación de las normas de emergencia económica, se encuentran ante la posibilidad histórica de corregirlas, propiciando el dictado de las leyes y normas que correspondan.

Que aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS entiende que la actual situación refleja que los precios han subido y seguramente, lo seguirán haciendo, tanto los precios de productos nacionales como los importados, pero que los salarios e ingresos de la población no han sufrido cambios y por las consecuencias que la devaluación genera, se han visto afectados y reducidos, produciéndose una significativa distorsión en los mercados.

Que ese representante propone fijar un precio máximo de referencia por cuenca, hasta tanto se supere la emergencia y se observen signos evidentes de recuperación y estabilización de las variables económicas, tanto con el gas natural como con el precio del GLP para su distribución por redes en el país.

Que a entender de ese DEFENSOR DEL OFICIO DE LOS USUARIOS y en consonancia con la interpretación de la Resolución ME Nº 53 que habilitó la realización de esta Audiencia, el Ente Regulador podría fijar precios provisorios para el gas en pesos, para mayo y junio 2002, teniendo en consideración el valor estacional del gas natural, utilizando como referencia los precios del período estacional mayo-septiembre de 2001, todo ello hasta tanto se cumplan los plazos previstos en la Ley 25.561.

Que en tal sentido dicho DEFENSOR considera que estas medidas importarían que los ajustes de precios no se canalicen beneficiando solamente a uno de los actores en el mercado de gas, pero que a la vez se oriente a permitir la prestación del servicio en condiciones de seguridad y calidad, requerimientos que la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia establecen de manera ineludible para las prestadoras.

Que el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO se opuso a cualquier aumento tarifario, por cuanto entiende que estamos ante una emergencia pública y que se encuentra en juego la continuidad de un servicio público.

Que a su vez destacó que ese servicio público puede ser prestado por el Estado Nacional, en forma directa con empresas estatales, mixtas o a través de concesiones o licencias, pero que de cualquier manera es su obligación defender el servicio público.

Que dicho DIPUTADO NACIONAL recordó que al dictar la Ley de Emergencia, el Congreso no diferenció entre los servicios regulados y los no regulados, y a su entender el art. 9º autoriza al P.E.N. a negociar contratos, sin referenciar las tarifas. De ello entiende que si la intención del legislador hubiera sido dar un tratamiento diferenciado a las tarifas lo hubiera hecho, cosa que no ocurrió y además ni fue objeto del debate parlamentario.

Que a su entender la Resolución ME Nº 38 resulta concordante con aquella Ley 25.561, pero la Resolución M.E. Nº 53 resulta contraria al espíritu de aquél.

Que asimismo el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO entiende que el ENARGAS, en minoría, no puede tomar una decisión con gran impacto social, y que esta cuestión debe ser trasladada a la Comisión Renegociadora.

Que finalmente y por otra parte ese DIPUTADO NACIONAL destacó la conflictividad que presenta la confidencialidad de los contratos de compra de gas, ya que los usuarios no pueden saber si las Distribuidoras han hecho valer su poder de compra antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que el representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) entiende que hace falta un árbitro para solucionar el problema actual y que no se produzcan desbordes del lado de la oferta, y agregó que el cambio en la Argentina importa un cambio de filosofía que exige un adecuamiento de los costos más una rentabilidad razonable, para lo cual el Estado debe resguardar el interés general.

Que dicho apoderado entiende que la propuesta de PLUSPETROL no se condice con la realidad, porque hay industrias, como la de la construcción, que se encuentra funcionando al 40% de su capacidad. A su vez solicitó que en caso de aplicarse aumentos, sean graduales y que certifique que el proceso haya sido transparente, abierto y competitivo.

Que el representante de la Unión Industrial Argentina (UIA) entiende que en los últimos 10 años, la Argentina logró autoabastecerse y que el país se convirtió en exportador de gas y electricidad, y que para dicha transformación fue necesaria la desregulación del sector.

Que a su enteder, el ENARGAS debe considerar que el sector productivo general lleva una recesión de 4 años; la falta de crédito sumado a las actuales restricciones bancarias; que el gas es estratégico y debe ser garantizado al sector productivo y a los usuarios, evitando interrupciones intempestivas; que cada parte debería renunciar a una porción de su rentabilidad; que la Ley de Emergencia crea una Comisión de Renegociación; que la concentración de combustibles en nuestro país hace difícil el libre juego de la oferta y la demanda; que resulta preocupante la integración vertical en la cadena de gas y electricidad y recordar que los subsidios cruzados están prohibidos.

Que el representante de UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES destaca las condiciones oligopólicas en que se desarrolla la producción de gas, sumándole el problema de la confidencialidad de los contratos, cuestión que han decidido llevarla a la justicia.

Que por su parte el titular de la Unión de Usuarios y Consumidores, reclamó "volver a la regulación de precios en boca de pozo y evitar cualquier aumento que vaya en contra de la Ley de Emergencia y de la angustiante realidad que sufre la población por la remarcación de precios."

Que dicho apoderado solicita mantener el precio regulado porque no estamos en un mercado competitivo, y además entiende que el ajuste tarifario no resulta concordante con la Ley 25.561, hasta que la Comisión concluya su trabajo, y destaca la falta de quórum del ENARGAS. Por ello, peticiona que la Audiencia sea pospuesta por 15 días para intercambiar propuestas y que no existan cortes de gas hasta la finalización del período invernal.

Que la representante de ADELCO entiende que las tarifas deben ser justas y razonables para los usuarios, ya que no sólo han aumentado los insumos de las empresas, sino también la de los consumidores, y mientras aquéllos tienen posibilidades legales de defender su variable de costos, los usuarios no tienen ese derecho.

Que esa apoderada de ADELCO entiende que esta vez el peso no debe caer sobre los consumidores y que este período de excepción no puede ser analizado fuera del contexto de toda la Licencia. A su vez manifestó la necesidad de que el MINISTERIO DE ECONOMIA disminuya la carga impositiva sobre la tarifa de gas y propone una tarifa social para los más perjudicados.

Que la representante de CONSUMIDORES ARGENTINOS (ASOC. PARA LA DEFENSA, EDUCACION E INFORMACION DEL CONSUMIDOR) entiende que la Ley 25.561 es clara al suspender los aumentos tarifarios, como así también destaca que el artículo 13 de la Ley 25.561 es una herramienta que tiene el Estado Nacional para regular el precio del gas en boca de pozo. Ello por cuanto las empresas pueden sobrellevar esta crisis y no la población, que cuenta con índices de pobreza del 50%, por lo cual ése debe ser el marco económico social en donde se discuta la emergencia.

Que asimismo, la apoderada de CONSUMIDORES ARGENTINOS destaca que la devaluación creó un ámbito específico para analizar toda la cuestión, que es la Comisión de Renegociación y señala que los mensajes sobre las desinversiones en el sector parecen extorsivos, porque ello dificulta el marco de negociación que se debe instaurar para salir del país.

Que asimismo aquella representante manifiesta la conveniencia de implementar una tarifa social, la necesidad de reducir la carga impositiva que en la Prov. de Buenos Aires que llega al 40%, la urgente intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA para el tema del GLP y la falta de quórum del ENARGAS.

Que el representante de DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCU) en forma preliminar, rechazó la amenaza de corte que vivió la Patagonia, e invitó a regular el mercado de garrafas, que está agravando la situación de la población más pobre.

Que en consonancia con lo expuesto, dicho apoderado solicitó la suspensión de los cortes a los usuarios residenciales que puedan demostrar su situación de pobreza, pidió que las Distribuidoras ofrezcan planes de pagos a los más afectados, como así también mayor representatividad de los usuarios en los Entes Reguladores. También manifestó su impugnación a la Audiencia Pública.

Que por su parte, el representante de PROCONSUMER ratificó la impugnación de la Audiencia, por cuanto la convocatoria se realizó sin quórum suficiente, mientras que el representante de CONSUMIDORES LIBRES cuestionó la celebración de la Audiencia estando en funciones la Comisión de Renegociación.

Que los representantes de ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA y ADECUA también se adhirieron a las manifestaciones vertidas por las demás asociaciones de usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, a través de su representante, detalló que el 60% del mercado energético corresponde al gas natural. En tal entendimiento manifestó que mientras las Distribuidoras afirman que se encuentra en juego la garantía de suministro, la realidad es que se preferencian las exportaciones al mercado interno, por lo cual correspondería correr traslado de esta cuestión a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el representante de aquella DEFENSORIA entiende que en el país se quebró la ecuación económica de los usuarios y en tanto existió una rápida apropiación de la renta de los usuarios. Agregó que para pagar el mismo nivel de precios de los servicios públicos, los salarios deberían subir un 20%.

Que por otra parte entiende que la Resolución M.E. Nº 38 se encuentra adecuada a la Ley 25.561, por cuanto pretendió que los Entes Reguladores no alteren el análisis de la estructura de costos que se encuentran desarrollando en la Comisión de Renegociación.

Que dicho Adjunto a la DEFENSORIA agregó que de la Ley 17.319 y los Decretos 1055, 1212 y 1589 surge que la SECRETARIA DE ENERGIA es su Autoridad de Aplicación y es su responsabilidad hacer cumplir la ley, concluyendo en que los productores no exponen los costos de la producción porque el mercado no es transparente.

Que en tal sentido, también las asociaciones de usuarios destacaron la no asistencia de representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA y expresaron en general su convicción de que no pueden aceptarse incrementos tarifarios que afecten a la población en el actual contexto de crisis que se ve agobiada por los aumentos generales de precios.

Que con relación a las supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Emergencia Pública (Ley Nº 25.561) manifestadas por las asociaciones de usuarios y la Defensoría del Pueblo de la Nación corresponde señalar que el artículo octavo de la ley en cita establece que "… quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios en otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio".

Que en ese orden de ideas, observamos que el ajuste de tarifas por variaciones del precio de gas en boca de pozo no se encuentra dentro de las previsiones de dicha normativa, puesto que no se trata de un mecanismo indexatorio ni responde a ninguna de las pautas establecidas y/o prohibidas por la Ley de Emergencia Pública.

Que en tal sentido, entendemos que los preceptos de las Resoluciones ME Nº 38/02 y 53/02 con lo establecido en la Ley de Emergencia Pública no son incompatibles, y por ello resulta imperativo para este Organismo de cumplimiento de todas las normas mencionadas, en tanto todos ellos gozan de la presunción de legitimidad.

Que en relación al ajuste estacional del precio de gas debe tenerse presente la definición que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establecen en el punto 9.4.2.1. que una vez transcurrido un período de transición en que el precio del gas se encontraría fijado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

Que asimismo, en el ítem 9.4.2.3. se determina que los ajustes serán estacionales. Ello responde a que en un mercado libre los precios se fijan por la ley de la oferta y la demanda y, en consecuencia, en el caso del precio del gas esto determina que en invierno, cuando la demanda es alta, los precios son altos y en verano, cuando la demanda cae, los precios disminuyen. Así las tarifas deben acompañar estas variaciones del fluido sin que este traslado signifique vulnerar la Ley de Emergencia Económica.

Que de la aplicación de esta estacionalidad surge la necesidad de realizar dos ajustes periódicos que resultan adecuados en todos los mercados que se precien de ser competitivos.

Que las variaciones estacionales de precios permiten garantizar el suministro de gas y las inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento en los días de mayor demanda pico.

Que esta Autoridad coincide con las expresiones vertidas por el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— en cuanto a tomar como referencia el precio del gas que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS advierte la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que están llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan trasladar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de " a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio."

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo a los usuarios, en tanto objetivo de la Ley que debe ejecutar y controlar.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Que de lo expuesto se desprende del artículo 2º de la Ley 24.076, la protección de los usuarios y consumidores es un objetivo que presenta la particularidad de poseer rango constitucional.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley

Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que las actuales condiciones de mercado impiden que las negociaciones se celebren en el marco previsto en el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que esta Autoridad entiende que los precios expresados en pesos que estuvieran vigentes en el período invernal 2001 respetan la estacionalidad de los precios del gas en boca de pozo, y reflejan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento, que importa proteger los derechos de los consumidores en las actuales circunstancias de emergencia.

Que teniendo en cuenta los alcances de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, hasta tanto se regularice la situación descripta, y en forma provisoria y hasta la finalización del período asignado a la citada Comisión declarar vigentes los precios del gas estacionales vigentes en el período mayo – septiembre de 2001.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que con relación a las impugnaciones de la Audiencia Pública convocada a los fines de dar tratamiento al correspondiente ajuste estacional, motivada en la falta de quórum de los miembros del Directorio, esta Autoridad rechaza tales apreciaciones ya que no requiere de quórum para convocar la Audiencia Pública por tratarse de actos preparatorios y cuenta, a su vez, con el quórum suficiente para dictar la presente Resolución conforme surge del INFORME GAL Nº 50/02.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a ¨limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos ($) y aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de REDENGAS S.A. obrantes en el Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que entran en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 2613

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.953724	0.136176	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	11.362462	0.135352	0.127088	0.118825	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a. 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	11.362462	0.744851	0.093992	0.088274

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.362462		0.086718		0.079223
FD - FT	11.362462	0.493822	0.087140	0.431844	0.079644

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.362462	0.100385	0.104319

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.055796	
Diferencias diarias acumuladas.	0.000276	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.056072	
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.018092	(65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.018709	(65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en los cargos por m3):	0.002185	(65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2614/2002

Mantiénense los valores del gas natural del período invernal 2001 expresado en pesos y apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gasnor S.A.

Bs. As., 31/5/2002

Visto, los Expedientes Nos. 7518 y 7495 ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, el ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2002.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el artículo 1º de dicha Ley se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que asimismo el artículo 8 de la citada Ley Nº 25.561 establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos. Determina que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).

Que consecuentemente, el artículo 9º autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley y establece los criterios que deberán tomarse en cuenta en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley 25.561, dictó el Decreto Nº 214/02 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que por su parte, el Decreto 293/02 encomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos comprendidos en el art. 8º de la Ley 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos, entre los que incluyen la provisión de transporte y distribución de gas. Asimismo se aclara que dentro de las renegociaciones a efectuar, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá contemplar en el cuadro energético la situación en que se encuentra la comercialización de combustibles líquidos entre los que se incluye el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC).

Que dentro de las cuestiones destacables, dicho Decreto crea la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto 370/02 reglamenta su funcionamiento.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 38/02 estableció la prohibición de afectar los precios y tarifas de los servicios públicos, la que fuera modificada por su similar Nº 53/02, que exceptuó de sus alcances a los ajustes por variaciones estacionales en el precio de gas comprado por las Licenciatarias de Distribución de Gas fijados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 inciso c) de la Ley 24.076 y su reglamentación que define el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que expresamente la Resolución ME Nº 53/02 dice que en el caso de los Marcos Regulatorios establecidos para la Energía Eléctrica (Ley N° 24.065) y el Gas Natural (Ley Nº 24.076) “se prevén ajustes por variaciones estacionales en los precios de los insumos energéticos que responden a circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad de los prestadores, diferenciables de las aludidas en el párrafo precedente” y “que dichos ajustes estacionales no están comprendidos dentro del proceso de renegociación tarifaria a cargo de este Ministerio y resultan fundamentales para asegurar el normal abastecimiento a la comunidad”.

Que en consecuencia, esta Resolución habilita la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (puntos 9.4.2) trasladando las variaciones del precio del gas comprado a las tarifas finales de los usuarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GASNOR S.A. se ha presentado y ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 7495 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que de las constancias obrantes en el Expediente Nº 7495 surge que los productores cuestionan las normas de emergencia pública y desconocen la pesificación del precio del gas.

Que inicialmente GASNOR S.A. no presentó Cuadros Tarifarios, y expuso sus inconvenientes en la negociación existente con los productores.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la NOTA ENRG Nº 1636/02 dirigida a todas las Sociedades Distribuidoras, por la cual se rechazaron sus presentaciones en tanto no respetaron la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que con fecha 23/5/02 GASNOR S.A. remitió sus Cuadros Tarifarios en dólares estadounidenses, no dando cumplimiento a la Ley de Emergencia Pública Nº 25.561. Por ello, esta Autoridad rechaza, en este acto, dichos Cuadros Tarifarios por cuanto contienen errores de cálculo y de procedimiento en los términos del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que el día 8 de abril de 2002, las Autoridades del ENARGAS emitieron una Orden Regulatoria convocando a la Audiencia ENARGAS Nº 79, a los efectos del tratamiento del ajuste estacional de tarifas para el próximo período invernal.

Que posteriormente, y con fecha 26/04/02 se decidió la postergación —por un plazo de treinta (30) días— de la audiencia antes mencionada, la que finalmente se celebró el 24 de mayo de 2002.

Que las partes convocadas son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía de la Nación, el Secretario de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 79 hicieron uso de la palabra productores, distribuidores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que tomando la palabra los productores, manifestaron la necesidad de adecuar los precios del gas a valores de mercado que permitan asegurar las inversiones del sector en el mercado a mediano y largo plazo.

Que el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A. manifestó que su presencia en esta sala es para demostrar que su empresa, a través de la operación que viene llevando cada día, sigue interesada en participar en la industria de los hidrocarburos en la Argentina. Agregó que son conscientes de la crisis que vive el país, pero también lo son de lo que necesita nuestra industria para seguir funcionando y dejó sentado su preocupación porque la continuidad del suministro está altamente relacionada a una recomposición del precio que estamos obteniendo por el producto.

Que el representante de YPF S.A. destacó que desde 1990 al 2000 las reservas aumentaron un 30%, que el país pasó de ser netamente importador, a ser netamente exportador de gas a Brasil, Chile y Uruguay, generando divisas para este país.

Que dicho representante señaló que el precio del gas natural es mucho más barato en la Argentina que en otros países del mundo y que el precio era competitivo aun antes de la devaluación, no encontrándose distorsionado, por lo cual el tema de la falta de competitividad —a su criterio— no estaba relacionada con la convertibilidad.

Que también indicó que si bien en un principio habían remitido a sus clientes las facturas del fluido en dólares, ahora se avenían a aplicar la Ley de Emergencia y el Decreto 214, es decir pesificar los precios de sus contratos y aplicarles el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) por los meses de mayo y junio. A partir de julio ese productor pretende una recomposición gradual de los ingresos de las petroleras, convenida con las Autoridades del sector y sin deteriorar los ingresos de los consumidores.

Que el apoderado de PIONNER NATURAL RESOUCES ARGENTINA S.A. hizo notar que el gas natural cuesta en la Argentina cuatro veces más barato que en Mozambique y diez veces menos que en los Estados Unidos, advirtiendo que el recrudecimiento de la crisis tuvo un efecto devastador, pues desde hace cinco meses ninguna empresa invierte en los yacimientos.

Que a continuación, dicho representante destacó que toda su rentabilidad en el país fue reinvertida, que deben seguir invirtiendo diariamente para continuar desarrollando reservorios, pero que actualmente la inversión es muy cara, ya que la mayoría está realizada en dólares. A su vez precisó que cada m³ extraído en este momento arroja pérdidas, y que continúan haciéndolo para ayudar en este momento de crisis, pero que esto no puede continuar. Sin perjuicio de ello, han frenado las inversiones, aunque pretenden ayudar al país a crecer y recuperar la economía, pero que para ello necesitan un sistema justo y sustentable.

Que el representante de TOTAL AUSTRAL S.A. reiteró que la gran mayoría de sus costos son en dólares, siendo la incidencia en la cuenca neuquina del 60% y en costa afuera del 100%, mientras que los precios de los insumos locales subieron entre un 100% y un 150%. De ello se desprende la necesidad de adecuar los precios para al menos, mantener la producción, no para crecer. A su vez señaló la decisión empresaria —junto a sus socios— de suspender el desarrollo de Carina, que habían decidido impulsar en el año 2001 con inversiones del orden de u$s 400.000.000.

Que dicho representante agregó que en Aguada Pichana de los 10 pozos que tenían previsto perforar, se avanzó en uno solo. A su vez señaló que se encuentran cumpliendo sus contratos a mediano y largo plazo, pero sin disponibilidad de gas en condiciones spot. Por ello, solicitan recomponer en forma gradual y escalonada los precios para seguir desarrollando los mercados.

Que el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A. manifestó que de no preservarse el marco contractual establecido en la Ley 24.076, se va a producir una alteración aun mayor de la ecuación económica y de los presupuestos básicos de inversión para asegurar la continuidad del suministro.

Que en tal sentido ese apoderado agregó que: “si de todas formas se insiste en la pesificación y en aplicar el decreto 214 a nuestros contratos, entonces lo que correspondería sería convertir el precio contractual a pesos, con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir del 6 de enero de 2002, que es la fecha en la cual entra en vigencia el decreto 214, y sujeto a los demás ajustes que se contemplan en el artículo 8° de ese decreto”. En síntesis, lo que queremos decir es que la ley de emergencia y la normativa emitida bajo esa ley no ha derogado el marco regulatorio del gas, no ha derogado el traslado a tarifas.

Que a su turno el delegado de PLUSPETROL S.A. mencionó que: “no parecía justo que en la presente coyuntura los clientes residenciales tengan que soportar en un contexto de congelamiento salarial una fuerte suba tarifaria en las facturaciones de gas natural”, mientras que otros sectores, las grandes industrias exportadoras se han beneficiado con la devaluación, ya que parte de sus costos se han congelado y además tienen la oportunidad de desplazar precios. Esos grandes consumidores aparecen, a juicio de dicho representante, como los más indicados para soportar el peso de un ajuste en el precio del gas en boca de pozo y evitar el colapso del sistema. Esta propuesta debería ser analizada a la luz de modificaciones ha introducir en el actual Marco Regulatorio del Gas, procurando una segmentación más justa.

Que ante tales expresiones, el presidente de la Audiencia el Ing. Héctor Fórmica calificó la propuesta como muy interesante e invitó a dicha compañía a realizar una presentación más extensa sobre dicha temática, a fin de ser considerada en un futuro.

Que las Distribuidoras ratificaron las presentaciones realizadas en sus respectivos expedientes, y en conjunto con los Transportistas, también presentes en la sala, hicieron una petición acerca de que debía generalizarse un aumento equivalente para los segmentos regulados de las tarifas, es decir, transporte y distribución, en virtud de estar soportando aumentos significativos en los pagos de la deuda en dólares, incrementos por la inflación en las compras en el mercado interno, teniendo asimismo una morosidad creciente con elevados índices y dificultades financieras no sólo por la pesificación de sus ingresos, sino también por el cobro que reciben en bonos provinciales y la obligación de tomarlos por su cotización nominal.

Que METROGAS S.A. entiende que resulta necesario que el cuadro tarifario no sólo refleje el nuevo precio del gas en forma aislada, sino también en los otros componentes de la estructura de costos, evitando que se acentúe el desequilibrio financiero existente en estos momentos.

Que con mayor precisión el delegado de GASNOR S.A. remarcó que teniendo en cuenta que el gas natural no es un commodity y que el sector opera bajo una posición oligopólica, es necesaria la intervención de los organismos del Estado para establecer señales de precios adecuadas durante la emergencia.

Que también DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. solicitaron la intervención del Estado para fijar precios en la emergencia.

Que cabe responder a estas inquietudes que en el marco de la emergencia pública, el tratamiento de variaciones en los márgenes de distribución y transporte se encuentran en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, siendo facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la de regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

Que habiendo tomado la palabra el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS manifestó que de la lectura de los expedientes surge que los productores fijaron precios en pesos pero dolarizados, las distribuidoras por imperio y exigencia de la Ley 24.076 y las normas de la emergencia, informaron que no han podido ejercer las obligaciones que les fija el Art. 38, Punto (d) de la Ley 24.076, esto es el mínimo costo para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento. Agregó que esta imposibilidad, como las prestadoras han descripto, se deriva de la actitud de los productores, adoptadas en la emergencia.

Que dicho DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS agregó que sobre estos preceptos, no pueden aceptarse Cuadros Tarifarios basados en los precios de los productores, porque no obstante lo previsto en la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia; no se cumplirían las normas de la emergencia social, económica, etc., solicitando al ENARGAS el rechazo de aquellos Cuadros Tarifarios.

Que dicho representante describió los conflictos derivados de la evolución histórica de los precios del gas en boca de pozo, la falta de competencia "gas vs. gas" y a la altísima concentración de producción y comercialización en un reducido número de empresas, sumado a la actual crisis que afecta también las compras que las Distribuidoras podrían realizar en el mercado spot afectado fuertemente por las fluctuaciones producidas en los precios, poniendo en jaque los mecanismos de "by pass comercial", que se ha intentado poner en práctica para obtener mayor competencia.

Que a su entender, la solución de estas cuestiones estructurales, depende de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION y en el contexto de la Ley 25.561, del PODER EJECUTIVO DE LA NACION, en tanto son los organismos que por la aplicación de las normas de emergencia económica, se encuentran ante la posibilidad histórica de corregirlas, propiciando el dictado de las leyes y normas que correspondan.

Que aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS entiende que la actual situación refleja que los precios han subido y seguramente, lo seguirán haciendo, tanto los precios de productos nacionales como los importados, pero que los salarios e ingresos de la población no han sufrido cambios y por las consecuencias que la devaluación genera, se han visto afectados y reducidos, produciéndose una significativa distorsión en los mercados.

Que ese representante propone fijar un precio máximo de referencia por cuenca, hasta tanto se supere la emergencia y se observen signos evidentes de recuperación y estabilización de las variables económicas, tanto con el gas natural como con el precio del GLP para su distribución por redes en el país.

Que a entender de ese DEFENSOR DEL OFICIO DE LOS USUARIOS y en consonancia con la interpretación de la Resolución ME Nº 53 que habilitó la realización de esta Audiencia, el Ente Regulador podría fijar precios provisorios para el gas en pesos, para mayo y junio 2002, teniendo en consideración el valor estacional del gas natural, utilizando como referencia los precios del período estacional mayo-septiembre de 2001, todo ello hasta tanto se cumplan los plazos previstos en la Ley 25.561.

Que en tal sentido dicho DEFENSOR considera que estas medidas importarían que los ajustes de precios no se canalicen beneficiando solamente a uno de los actores en el mercado de gas, pero que a la vez se oriente a permitir la prestación del servicio en condiciones de seguridad y calidad, requerimientos que la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia establecen de manera ineludible para las prestadoras.

Que el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO se opuso a cualquier aumento tarifario, por cuanto entiende que estamos ante una emergencia pública y que se encuentra en juego la continuidad de un servicio público.

Que a su vez destacó que ese servicio público puede ser prestado por el Estado Nacional, en forma directa con empresas estatales, mixtas o a través de concesiones o licencias, pero que de cualquier manera es su obligación defender el servicio público.

Que dicho DIPUTADO NACIONAL recordó que al dictar la Ley de Emergencia, el Congreso no diferenció entre los servicios regulados y los no regulados, y a su entender el art. 9º autoriza al P.E.N. a negociar contratos, sin referenciar las tarifas. De ello entiende que si la intención del legislador hubiera sido dar un tratamiento diferenciado a las tarifas lo hubiera hecho, cosa que no ocurrió y además ni fue objeto del debate parlamentario.

Que a su entender la Resolución ME Nº 38 resulta concordante con aquella Ley 25.561, pero la Resolución M.E. Nº 53 resulta contraria al espíritu de aquél.

Que asimismo el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO entiende que el ENARGAS, en minoría, no puede tomar una decisión con gran impacto social, y que esta cuestión debe ser trasladada a la Comisión Renegociadora.

Que finalmente y por otra parte ese DIPUTADO NACIONAL destacó la conflictividad que presenta la confidencialidad de los contratos de compra de gas, ya que los usuarios no pueden saber si las Distribuidoras han hecho valer su poder de compra antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que el representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) entiende que hace falta un árbitro para solucionar el problema actual y que no se produzcan desbordes del lado de la oferta, y agregó que el cambio en la Argentina importa un cambio de filosofía que exige un adecuamiento de los costos más una rentabilidad razonable, para lo cual el Estado debe resguardar el interés general.

Que dicho apoderado entiende que la propuesta de PLUSPETROL no se condice con la realidad, porque hay industrias, como la de la construcción, que se encuentra funcionando al 40% de su capacidad. A su vez solicitó que en caso de aplicarse aumentos, sean graduales y que certifique que el proceso haya sido transparente, abierto y competitivo.

Que el representante de la Unión Industrial Argentina (UIA) entiende que en los últimos 10 años, la Argentina logró autoabastecerse y que el país se convirtió en exportador de gas y electricidad, y que para dicha transformación fue necesaria la desregulación del sector.

Que a su entender, el ENARGAS debe considerar que el sector productivo general lleva una recesión de 4 años; la falta de crédito sumado a las actuales restricciones bancarias; que el gas es estratégico y debe ser garantizado al sector productivo y a los usuarios, evitando interrupciones intempestivas; que cada parte debería renunciar a una porción de su rentabilidad; que la Ley de Emergencia crea una Comisión de Renegociación; que la concentración de combustibles en nuestro país hace difícil el libre juego de la oferta y la demanda; que resulta preocupante la integración vertical en la cadena de gas y electricidad y recordar que los subsidios cruzados están prohibidos.

Que el representante de UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES destaca las condiciones oligopólicas en que se desarrolla la producción de gas, sumándole el problema de la confidencialidad de los contratos, cuestión que han decidido llevarla a la justicia.

Que por su parte el titular de la Unión de Usuarios y Consumidores, reclamó "volver a la regulación de precios en boca de pozo y evitar cualquier aumento que vaya en contra de la Ley de Emergencia y de la angustiante realidad que sufre la población por la remarcación de precios.".

Que dicho apoderado solicita mantener el precio regulado porque no estamos en un mercado competitivo, y además entiende que el ajuste tarifario no resulta concordante con la Ley 25.561, hasta que la Comisión concluya su trabajo, y destaca la falta de quórum del ENARGAS. Por ello, peticiona que la Audiencia sea pospuesta por 15 días para intercambiar propuestas y que no existan cortes de gas hasta la finalización del período invernal.

Que la representante de ADELCO entiende que las tarifas deben ser justas y razonables para los usuarios, ya que no sólo han aumentado los insumos de las empresas, sino también la de los consumidores, y mientras aquellos tienen posibilidades legales de defender su variable de costos, los usuarios no tienen ese derecho.

Que esa apoderada de ADELCO entiende que esta vez el peso no debe caer sobre los consumidores y que este período de excepción no puede ser analizado fuera del contexto de toda la Licencia. A su vez manifestó la necesidad de que el MINISTERIO DE ECONOMIA disminuya la carga impositiva sobre la tarifa de gas y propone una tarifa social para los más perjudicados.

Que la representante de CONSUMIDORES ARGENTINOS (ASOC. PARA LA DEFENSA, EDUCACION E INFORMACION DEL CONSUMIDOR) entiende que la Ley 25.561 es clara al suspender los aumentos tarifarios, como así también destaca que el artículo 13 de la Ley 25.561 es una herramienta que tiene el Estado Nacional para regular el precio del gas en boca de pozo. Ello por cuanto las empresas pueden sobrellevar esta crisis y no la población, que cuenta con índices de pobreza del 50%, por lo cual ése debe ser el marco económico social en donde se discuta la emergencia.

Que asimismo, la apoderada de CONSUMIDORES ARGENTINOS destaca que la devaluación creó un ámbito específico para analizar toda la cuestión, que es la Comisión de Renegociación y señala que los mensajes sobre las desinversiones en el sector parecen extorsivos, porque ello dificulta el marco de negociación que se debe instaurar para salir del país.

Que asimismo aquella representante manifiesta la conveniencia de implementar una tarifa social, la necesidad de reducir la carga impositiva que en la Prov. de Buenos Aires que llega al 40%, la urgente intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA para el tema del GLP y la falta de quórum del ENARGAS.

Que el representante de DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCU) en forma preliminar, rechazó la amenaza de corte que vivió la Patagonia, e invitó a regular el mercado de garrafas, que está agravando la situación de la población más pobre.

Que en consonancia con lo expuesto, dicho apoderado solicitó la suspensión de los cortes a los usuarios residenciales que puedan demostrar su situación de pobreza, pidió que las Distribuidoras ofrezcan planes de pagos a los más afectados, como así también mayor representatividad de los usuarios en los Entes Reguladores. También manifestó su impugnación a la Audiencia Pública.

Que por su parte, el representante de PROCONSUMER ratificó la impugnación de la Audiencia, por cuanto la convocatoria se realizó sin quórum suficiente, mientras que el representante de CONSUMIDORES LIBRES cuestionó la celebración de la Audiencia estando en funciones la Comisión de Renegociación.

Que los representantes de ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA y ADECUA también se adhirieron a las manifestaciones vertidas por las demás asociaciones de usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, a través de su representante, detalló que el 60% del mercado energético corresponde al gas natural. En tal entendimiento manifestó que mientras las Distribuidoras afirman que se encuentra en juego la garantía de suministro, la realidad es que se preferencian las exportaciones al mercado interno, por lo cual correspondería correr traslado de esta cuestión a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el representante de aquella DEFENSORIA entiende que en el país se quebró la ecuación económica de los usuarios y en tanto existió una rápida apropiación de la renta de los usuarios. Agregó que para pagar el mismo nivel de precios de los servicios públicos, los salarios deberían subir un 20%.

Que por otra parte entiende que la Resolución M.E. Nº 38 se encuentra adecuada a la Ley 25.561, por cuanto pretendió que los Entes Reguladores no alteren el análisis de la estructura de costos que se encuentran desarrollando en la Comisión de Renegociación.

Que dicho Adjunto a la DEFENSORIA agregó que de la Ley 17.319 y los Decretos 1055, 1212 y 1589 surge que la SECRETARIA DE ENERGIA es su Autoridad de Aplicación y es su responsabilidad hacer cumplir la ley, concluyendo en que los productores no exponen los costos de la producción porque el mercado no es transparente.

Que en tal sentido, también las asociaciones de usuarios destacaron la no asistencia de representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA y expresaron en general su convicción de que no pueden aceptarse incrementos tarifarios que afecten a la población en el actual contexto de crisis que se ve agobiada por los aumentos generales de precios.

Que con relación a las supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Emergencia Pública (Ley Nº 25.561) manifestadas por las asociaciones de usuarios y la Defensoría del Pueblo de la Nación corresponde señalar que el artículo octavo de la ley en cita establece que: "… quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios en otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio".

Que en ese orden de ideas, observamos que el ajuste de tarifas por variaciones del precio de gas en boca de pozo no se encuentra dentro de las previsiones de dicha normativa, puesto que no se trata de un mecanismo indexatorio ni responde a ninguna de las pautas establecidas y/o prohibidas por la Ley de Emergencia Pública.

Que en tal sentido, entendemos que los preceptos de las Resoluciones ME Nº 38/02 y 53/02 con lo establecido en la Ley de Emergencia Pública no son incompatibles, y por ello resulta imperativo para este Organismo de cumplimiento de todas las normas mencionadas, en tanto todos ellos gozan de la presunción de legitimidad.

Que en relación al ajuste estacional del precio de gas debe tenerse presente la definición que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establecen en el punto 9.4.2.1. que una vez transcurrido un período de transición en que el precio del gas se encontraría fijado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

Que asimismo, en el ítem 9.4.2.3. se determina que los ajustes serán estacionales. Ello responde a que en un mercado libre los precios se fijan por la ley de la oferta y la demanda y, en consecuencia, en el caso del precio del gas esto determina que en invierno, cuando la demanda es alta, los precios son altos y en verano, cuando la demanda cae, los precios disminuyen. Así las tarifas deben acompañar estas variaciones del fluido sin que este traslado signifique vulnerar la Ley de Emergencia Económica.

Que de la aplicación de esta estacionalidad surge la necesidad de realizar dos ajustes periódicos que resultan adecuados en todos los mercados que se precien de ser competitivos.

Que las variaciones estacionales de precios permiten garantizar el suministro de gas y las inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento en los días de mayor demanda pico.

Que esta Autoridad coincide con las expresiones vertidas por el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— en cuanto a tomar como referencia el precio del gas que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS advierte la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que están llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan trasladar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de: " a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que: "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio."

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo a los usuarios, en tanto objetivo de la Ley que debe ejecutar y controlar.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.".

Que de lo expuesto se desprende del artículo 2º de la Ley 24.076, la protección de los usuarios y consumidores es un objetivo que presenta la particularidad de poseer rango constitucional.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que las actuales condiciones de mercado impiden que las negociaciones se celebren en el marco previsto en el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aun no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo.".

Que esta Autoridad entiende que los precios expresados en pesos que estuvieran vigentes en el período invernal 2001 respetan la estacionalidad de los precios del gas en boca de pozo, y reflejan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento, que importa proteger los derechos de los consumidores en las actuales circunstancias de emergencia.

Que teniendo en cuenta los alcances de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, hasta tanto se regularice la situación descripta, y en forma provisoria y hasta la finalización del período asignado a la citada Comisión declarar vigentes los precios del gas estacionales vigentes en el período mayo – septiembre de 2001.

Que la jurisprudencia ha entendido que: "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que con relación a las impugnaciones de la Audiencia Pública convocada a los fines de dar tratamiento al correspondiente ajuste estacional, motivada en la falta de quórum de los miembros del Directorio, esta Autoridad rechaza tales apreciaciones ya que no requiere de quórum para convocar la Audiencia Pública por tratarse de actos preparatorios y cuenta, a su vez, con el quórum suficiente para dictar la presente Resolución conforme surge del INFORME GAL Nº 50/02.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que: "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38, inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que: "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "llimitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por GASNOR S.A.

Art. 2° — Mantener los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos ($) y aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNOR S.A. obrantes en el Anexo I de la presente Resolución. Los mismos

tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 4° — Los Cuadros Tarifarios que entran en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 6° — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fómica. — José A. Repar.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2614

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.835849	0.104600	11.194069
	Tucumán	7.943930	0.114538	11.348473

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Salta	11.174007	0.102649	0.100618	0.093508	11.174007
	Tucumán	11.277843	0.112522	0.110471	0.102269	11.277843

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Salta	10.767803	0.468573	0.075574	0.070678
	Tucumán	11.303609	0.615380	0.079476	0.074337

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Salta	11.258537		0.065497		0.058333
	Tucumán	11.258537		0.071994		0.064829
FD - FT	Salta	11.258537	0.208289	0.065602	0.187819	0.058437
	Tucumán	11.258537	0.317244	0.072211	0.296775	0.065046

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Salta	10.767803	0.076495	
	Tucumán	10.767803	0.076050	
GNC	Salta	11.275624		0.080753
	Tucumán	11.428334		0.080394

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.047898	0.047898
Diferencias diarias acumuladas.	0.000134	(0.000482)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.048032	0.047416

Salta

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.003918 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID-IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.004038 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000401 (100% Cuenca Noroeste)

Tucumán

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008282 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID-IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008412 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000877 (100% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2615/2002

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GLP de Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda de Carnerillo, Cooperativa F.E.L. Limitada, Distrigas S.A., Hidrocarburos del Neuquén S.A. y Cooperativa Telefónica y de Servicio Público de Tostado.

Bs. As., 31/5/2002

VISTO, los Expedientes Nos. 7501, 7502, 7503, 7505 y 7506, y 7518, todos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas por redes a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2002.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el artículo 1º de dicha Ley se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que asimismo el artículo 8 de la citada Ley Nº 25.561 establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos. Determina que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).

Que consecuentemente, el artículo 9º autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley y establece los criterios que deberán tomarse en cuenta en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley 25.561, dictó el Decreto Nº 214/02 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que por su parte, el Decreto 293/02 encomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos comprendidos en el art. 8º de la Ley 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos, entre los que incluyen la provisión de transporte y distribución de gas. Asimismo se aclara que dentro de las renegociaciones a efectuar, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá contemplar en el cuadro energético la situación en que se encuentra la comercialización de combustibles líquidos entre los que se incluye el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC).

Que dentro de las cuestiones destacables, dicho Decreto crea la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto 370/02 reglamenta su funcionamiento.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 38/02 estableció la prohibición de afectar los precios y tarifas de los servicios públicos, la que fuera modificada por su similar Nº 53/02, que exceptuó de sus alcances a los ajustes por variaciones estacionales en el precio de gas comprado por las Licenciatarias de Distribución de Gas fijados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 inciso c) de la Ley 24.076 y su reglamentación que define el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que expresamente la Resolución ME Nº 53/02 dice que en el caso de los Marcos Regulatorios establecidos para la Energía Eléctrica (Ley N° 24.065) y el Gas Natural (Ley Nº 24.076) “se prevén ajustes por variaciones estacionales en los precios de los insumos energéticos que responden a circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad de los prestadores, diferenciables de las aludidas en el párrafo precedente” y “que dichos ajustes estacionales no están comprendidos dentro del proceso de renegociación tarifaria a cargo de este Ministerio y resultan fundamentales para asegurar el normal abastecimiento a la comunidad”.

Que en consecuencia, esta Resolución habilita la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (puntos 9.4.2) trasladando las variaciones del precio del gas comprado a las tarifas finales de los usuarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, DISTRIGAS S.A., HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. y COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIO PUBLICO DE TOSTADO han presentado información referente al presente ajuste y algunos de ellos expusieron sus inconvenientes en la negociación existente con los productores.

Que la citada documentación obrante en los Expedientes N° 7501, 7502, 7503, 7505 y 7506 implicarían una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que de las constancias en dichos Expedientes surgen que los productores cuestionan las normas de emergencia pública y desconocen la pesificación del precio del gas.

Que en relación a DISTRIGAS S.A., esta Autoridad dictó la NOTA ENRG Nº 1636/02 rechazando su presentación en tanto la misma no respetó la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que el día 8 de abril de 2002, las Autoridades del ENARGAS emitieron una Orden Regulatoria convocando a la Audiencia ENARGAS Nº 79, a los efectos del tratamiento del ajuste estacional de tarifas para el próximo período invernal.

Que posteriormente, y con fecha 26/04/02 se decidió la postergación —por un plazo de treinta (30) días— de la audiencia antes mencionada, la que finalmente se celebró el 24 de mayo de 2002.

Que las partes convocadas son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía de la Nación, el Secretario de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 79 hicieron uso de la palabra productores, distribuidores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que con relación a las supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Emergencia Pública (Ley Nº 25.561) manifestadas por las asociaciones de usuarios y la Defensoría del Pueblo de la Nación corresponde señalar que el artículo octavo de la ley en cita establece que: "… quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios en otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio".

Que en ese orden de ideas, observamos que el ajuste de tarifas por variaciones del precio de gas en boca de pozo no se encuentra dentro de las previsiones de dicha normativa, puesto que no se trata de un mecanismo indexatorio ni responde a ninguna de las pautas establecidas y/o prohibidas por la Ley de Emergencia Pública.

Que en tal sentido, entendemos que los preceptos de las Resoluciones ME Nº 38/02 y 53/02 con lo establecido en la Ley de Emergencia Pública no son incompatibles, y por ello resulta imperativo para este Organismo de cumplimiento de todas las normas mencionadas, en tanto todos ellos gozan de la presunción de legitimidad.

Que en relación al ajuste estacional del precio de gas debe tenerse presente la definición que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establecen en el punto 9.4.2.1. que una vez transcurrido un período de transición en que el precio del gas se encontraría fijado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

Que asimismo, en el ítem 9.4.2.3. se determina que los ajustes serán estacionales. Ello responde a que en un mercado libre los precios se fijan por la ley de la oferta y la demanda y, en consecuencia, en el caso del precio del gas esto determina que en invierno, cuando la demanda es alta, los precios son altos y en verano, cuando la demanda cae, los precios disminuyen. Así las tarifas deben acompañar estas variaciones del fluido sin que este traslado signifique vulnerar la Ley de Emergencia Económica.

Que de la aplicación de esta estacionalidad surge la necesidad de realizar dos ajustes periódicos que resultan adecuados en todos los mercados que se precien de ser competitivos.

Que las variaciones estacionales de precios permiten garantizar el suministro de gas y las inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento en los días de mayor demanda pico.

Que esta Autoridad coincide con las expresiones vertidas por el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— en cuanto a tomar como referencia el precio del gas que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS advierte la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que están llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan trasladar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de: " a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que: "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio."

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo a los usuarios, en tanto objetivo de la Ley que debe ejecutar y controlar.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Que de lo expuesto se desprende del artículo 2º de la Ley 24.076, la protección de los usuarios y consumidores es un objetivo que presenta la particularidad de poseer rango constitucional.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que las actuales condiciones de mercado impiden que las negociaciones se celebren en el marco previsto en el Decreto 1411/94.

Que esta Autoridad entiende que los precios expresados en pesos que estuvieran vigentes en el período invernal 2001 respetan la estacionalidad de los precios del gas en boca de pozo, y reflejan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento, que importa proteger los derechos de los consumidores en las actuales circunstancias de emergencia.

Que con relación a las localidades abastecidas con GLP, es coincidente la opinión tanto de Distribuidoras presentes en la Audiencia como de Subdistribuidores a través de los escritos presentados en los expedientes respectivos, en cuanto a la firme posición que encuentran en los productores respecto del continuo aumento de precios y de la negativa a asegurar el abastecimiento mediante acuerdos contractuales.

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que ante estas evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad puso en conocimiento de los antecedentes existentes a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA —a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 5790 del 28/11/01— a los fines de su investigación.

Que asimismo el ENARGAS alertó a las autoridades económicas —mediante Nota GDyE/GAL/D Nº 1851 del 7/05/02— sobre la situación vigente, caracterizada por: a) Contratos de suministro firmados entre prestatarias del servicio y productores han sido rescindidos o no renovados por éstos, lo cual significa que las compañías no están en condiciones de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público a los usuarios; b) El producto está disponible sólo en condiciones spot (muy corto plazo) y pago contra entrega (contado); c) Los precios están dolarizados, atento a que se trata de un producto transable internacionalmente; es decir que el precio en el mercado interno se encuentra "atado" a las variaciones del tipo de cambio y a la evolución de la cotización internacional del producto en Mont Belvieu); d) El precio ha sufrido fuertes incrementos en lo que va del año, principalmente como consecuencia de la devaluación del signo monetario y atento a lo manifestado en el punto anterior; e) Existe una clara preferencia de los productores de GLP por colocar la mayor parte de su producción en el exterior dada la posibilidad que tienen de retener allí, total o parcialmente, las divisas resultantes de la venta.

Que especialmente CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y LITORAL GAS S.A. advirtieron en la Audiencia la gravedad de la situación para todas las localidades abastecidas con GLP. Remarcaron dos problemas, el primero ligado a la disponibilidad de GLP. Las empresas productoras manifiestan no poder garantizar el abastecimiento para el período invernal y proponen la firma de acuerdos bajo la modalidad de spot, sin garantía de aprovisionamiento, modalidad que no es aceptable para el tipo de servicio público al que está destinada la utilización de este producto. El segundo es el precio del GLP. El precio fijado sólo para el presente mes de mayo sufre de grandes dispersiones, alcanzando valores que superan en un 100% y 200% el precio contenido en la actual tarifa.

Que sobre el tema, la Subsecretaría de Combustibles mediante Nota SSC Nº 32 responde al pedido de intervención efectuado por el ENARGAS, diciendo que: "surge la necesidad y conveniencia de establecer un precio de referencia para el GLP indiluido por redes, que atienda la situación de crisis y las disposiciones de la Ley de Emergencia, por lo que se estima resultaría apropiado que dicho precio de referencia se ubique en $ 300 por tonelada", lo cual fue ratificado por la Secretaría de Energía en Nota SE Nº 143/2.

Que atento a las circunstancias previamente descriptas, el ENARGAS considera razonable el valor antes señalado y procederá a calcular las tarifas incluyendo este precio para el componente GLP para el período mayo-junio 2002, habiendo asimismo girado la nota antes citada a los productores que abastecen directa o indirectamente redes de propano.

Que teniendo en cuenta los alcances de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, hasta tanto se regularice la situación descripta, y en forma provisoria y hasta la finalización del período asignado a la citada Comisión declarar vigentes los precios del gas estacionales vigentes en el período mayo-septiembre de 2001.

Que el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 sobre Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2002, crea el Fondo Fiduciario para Subsidios, con el objeto de financiar los consumos residenciales de gas de la Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

Que dicho artículo establece que el monto de dicho fondo no podrá exceder la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) y se constituirá con un recargo de hasta CUATRO MILESIMAS DE PESO ($ 0,004) por cada METRO CUBICO (M^3) de 9300 kilocalorías que se consuma por redes o ductos, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo.

Que el decreto Nº 786/02, en su artículo 5°, estableció los distintos valores del recargo para cada una de las cuencas y en su Artículo 9° estableció en CUATRO MILESIMAS DE PESO ($ 0,004) el valor a trasladar por las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras a los usuarios de gas natural por redes.

Que el Decreto Nº 786/02, en su Artículo 32, instruye al ENARGAS a que en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, realice los estudios necesarios para el diseño e implementación de nuevas

Estructuras Tarifarias Diferenciales elaboradas en base a principios básicos de equidad y uso racional de la energía y/o a los efectos de mantener el monto total de los recursos asignados.

Que hasta tanto se culminen los estudios mencionados, resulta conveniente respecto del subdistribuidor HIDENESA S.A. la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes en el Anexo II de la presente para las localidades allí citadas, mientras que DISTRIGAS S.A. debe continuar con la aplicación de los establecidos en el Anexo II de la Resolución Nº 1171.

Que la jurisprudencia ha entendido que: "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que con relación a las impugnaciones de la Audiencia Pública convocada a los fines de dar tratamiento al correspondiente ajuste estacional, motivada en la falta de quórum de los miembros del Directorio, esta Autoridad rechaza tales apreciaciones ya que no requiere de quórum para convocar la Audiencia Pública por tratarse de actos preparatorios y cuenta, a su vez, con el quórum suficiente para dictar la presente Resolución conforme surge del INFORME GAL Nº 50/02.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que: "...el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que: "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GLP de COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, DISTRIGAS S.A., HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. y COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIO PUBLICO DE TOSTADO para las localidades detalladas en el Anexo I, II, III, IV y V respectivamente, en la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Aprobar a partir del 1 de mayo de 2002 —en forma provisoria— los Cuadros Tarifarios Diferenciales establecidos en el Anexo VI de la presente para las localidades atendidas por HIDENESA S.A. y mantener la vigencia de los establecidos en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1171 para aquellas cuyo suministro es realizado por DISTRIGAS S.A.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que entran en vigencia a través de la presente Resolución —al igual que los Diferenciales— deberán ser publicados por las prestatarias en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 4° — Comunicar, notificar a COOP. LTDA. DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, COOP. F.E.L. LTDA., DISTRIGAS S.A., HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. y COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIO PUBLICO DE TOSTADO en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2615

ZONA CENTRO
COOP. LTDA. de ELECTR. O. y S. PUBL. CRED. y VIV. de CARNERILLO

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	CARNERILLO	8.169483	0.319683

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000873)	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.231627	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034802	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	300	(Montecristo-Cba.)
(**) Equivalente a ($/Tn)	45	

ANEXO II DE LA RESOLUCION N° 2615

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Laboulaye	8.355705	0.287718

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas	(0.032895)	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.199605	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034659	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	300	(Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn)	45	

ANEXO III DE LA RESOLUCION N° 2615

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI - GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Los Antiguos	8.188027	0.380481
	Río Turbio	8.188027	0.403670
	28 de Noviembre - J.Dufour	8.188027	0.403670

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Los Antiguos	Río Turbio	28 de Noviembre - J.Dufour
Precio de compra reconocido (*)	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	0.004344	0.002950	0.002950
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.236844	0.235450	0.235450
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.092628	0.124347	0.124347
Equivalente a ($/Tn)	120	160	160

(*) Precio de compra del GLP: $/Tn 300.-

ANEXO VI DE LA RESOLUCION N° 2615

ZONA NEUQUEN
HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo	Cargo por m3 Consumido
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios	
ANDACOLLO	7.854983	0.358752
LONCOPUE	7.854983	0.336687
ALUMINE	7.854983	0.318121
TRICAO MALAL	7.854983	0.376081

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $\$/m^3$ de 9.300 kcal.)

	ANDACOLLO	LONCOPUE	ALUMINE	TRICAO MALAL
Precio de compra reconocido (*)	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001445)	0.001022	0.000189	0.011485
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.231055	0.233522	0.232689	0.243985
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.035560	0.023079	0.028164	0.034255
Equivalente a ($/Tn)	46	30	36	44
(*) Equivalente a ($/Tn) -Centenario-	300	300	300	300

HIDENESA S.A.

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.401

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
ANDACOLLO	7.854983	0	600	0.061998
		601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.199409
LONCOPUE	7.854983	0	600	0.061998
		601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.185880
ALUMINE	7.854983	0	600	0.061998
		601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.176157
TRICAO MALAL	7.854983	0	600	0.061998
		601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.208035

ANEXO V DE LA RESOLUCION N° 2615

ZONA LITORAL
COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	TOSTADO	8.397977	0.302909

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000264)	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.232236	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.036747	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	300	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	47	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2616/2002

Mantiénense los valores del gas natural del período invernal 2001 expresado en pesos y apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A.

Bs. As., 31/5/2002

VISTO, los Expedientes Nos. 7518 y 7493 ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2002.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el artículo 1º de dicha Ley se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que asimismo el artículo 8 de la citada Ley Nº 25.561 establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos. Determina que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).

Que consecuentemente, el artículo 9º autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley y establece los criterios que deberán tomarse en cuenta en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley 25.561, dictó el Decreto Nº 214/02 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que por su parte, el Decreto 293/02 encomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos comprendidos en el art. 8º de la Ley 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos, entre los que incluyen la provisión de transporte y distribución de gas. Asimismo se aclara que dentro de las renegociaciones a efectuar, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá contemplar en el cuadro energético la situación en que se encuentra la comercialización de combustibles líquidos entre los que se incluye el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC).

Que dentro de las cuestiones destacables, dicho Decreto crea la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto 370/02 reglamenta su funcionamiento.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 38/02 estableció la prohibición de afectar los precios y tarifas de los servicios públicos, la que fuera modificada por su similar Nº 53/02, que exceptuó de sus alcances a los ajustes por variaciones estacionales en el precio de gas comprado por las Licenciatarias de Distribución de Gas fijados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 inciso c) de la Ley 24.076 y su reglamentación que define el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que expresamente la Resolución ME Nº 53/02 dice que en el caso de los Marcos Regulatorios establecidos para la Energía Eléctrica (Ley N° 24.065) y el Gas Natural (Ley Nº 24.076) "se prevén ajustes por variaciones estacionales en los precios de los insumos energéticos que responden a circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad de los prestadores, diferenciables de las aludidas en el párrafo precedente" y "que dichos ajustes estacionales no están comprendidos dentro del proceso de renegociación tarifaria a cargo de este Ministerio y resultan fundamentales para asegurar el normal abastecimiento a la comunidad".

Que en consecuencia, esta Resolución habilita la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (puntos 9.4.2) trasladando las variaciones del precio del gas comprado a las tarifas finales de los usuarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. se ha presentado y ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 7493 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que de las constancias obrantes en el Expediente Nº 7493 surge que los productores cuestionan las normas de emergencia pública y desconocen la pesificación del precio del gas.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. presentó Cuadros Tarifarios provisorios y expuso sus inconvenientes en la negociación existente con los productores.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la NOTA ENRG Nº 1636/02 dirigida a todas las Sociedades Distribuidoras, por la cual se rechazaron sus presentaciones en tanto no respetaron la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que el día 8 de abril de 2002, las Autoridades del ENARGAS emitieron una Orden Regulatoria convocando a la Audiencia ENARGAS Nº 79, a los efectos del tratamiento del ajuste estacional de tarifas para el próximo período invernal.

Que posteriormente, y con fecha 26/04/02 se decidió la postergación —por un plazo de treinta (30) días— de la audiencia antes mencionada, la que finalmente se celebró el 24 de mayo de 2002.

Que las partes convocadas son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía de la Nación, el Secretario de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 79 hicieron uso de la palabra productores, distribuidores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que tomando la palabra los productores, manifestaron la necesidad de adecuar los precios del gas a valores de mercado que permitan asegurar las inversiones del sector en el mercado a mediano y largo plazo.

Que el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A. manifestó que su presencia en esta sala es para demostrar que su empresa, a través de la operación que viene llevando cada día, sigue interesada en participar en la industria de los hidrocarburos en la Argentina. Agregó que son conscientes de la crisis que vive el país, pero también lo son de lo que necesita nuestra industria para seguir funcionando y dejó sentado su preocupación porque la continuidad del suministro está altamente relacionada a una recomposición del precio que estamos obteniendo por el producto.

Que el representante de YPF S.A. destacó que desde 1990 al 2000 las reservas aumentaron un 30%, que el país pasó de ser netamente importador, a ser netamente exportador de gas a Brasil, Chile y Uruguay, generando divisas para este país.

Que dicho representante señaló que el precio del gas natural es mucho más barato en la Argentina que en otros países del mundo y que el precio era competitivo aun antes de la devaluación, no encontrándose distorsionado, por lo cual el tema de la falta de competitividad —a su criterio— no estaba relacionada con la convertibilidad.

Que también indicó que si bien en un principio habían remitido a sus clientes las facturas del fluido en dólares, ahora se avenían a aplicar la Ley de Emergencia y el Decreto 214, es decir pesificar los precios de sus contratos y aplicarles el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) por los meses de mayo y junio. A partir de julio ese productor pretende una recomposición gradual de los ingresos de las petroleras, convenida con las Autoridades del sector y sin deteriorar los ingresos de los consumidores.

Que el apoderado de PIONNER NATURAL RESOUCES ARGENTINA S.A. hizo notar que el gas natural cuesta en la Argentina cuatro veces más barato que en Mozambique y diez veces menos que en los Estados Unidos, advirtiendo que el recrudecimiento de la crisis tuvo un efecto devastador, pues desde hace cinco meses ninguna empresa invierte en los yacimientos.

Que a continuación, dicho representante destacó que toda su rentabilidad en el país fue reinvertida, que deben seguir invirtiendo diariamente para continuar desarrollando reservorios, pero que actualmente la inversión es muy cara, ya que la mayoría está realizada en dólares. A su vez precisó que cada m^3 extraído en este momento arroja pérdidas, y que continúan haciéndolo para ayudar en este momento de crisis, pero que esto no puede continuar. Sin perjuicio de ello, han frenado las inversiones, aunque pretenden ayudar al país a crecer y recuperar la economía, pero que para ello necesitan un sistema justo y sustentable.

Que el representante de TOTAL AUSTRAL S.A. reiteró que la gran mayoría de sus costos son en dólares, siendo la incidencia en la cuenca neuquina del 60% y en costa afuera del 100%, mientras que los precios de los insumos locales subieron entre un 100% y un 150%. De ello se desprende la necesidad de adecuar los precios para al menos, mantener la producción, no para crecer. A su vez señaló la decisión empresaria —junto a sus socios— de suspender el desarrollo de Carina, que habían decidido impulsar en el año 2001 con inversiones del orden de u$s 400.000.000.

Que dicho representante agregó que en Aguada Pichana de los 10 pozos que tenían previsto perforar, se avanzó en uno solo. A su vez señaló que se encuentran cumpliendo sus contratos a mediano y largo plazo, pero sin disponibilidad de gas en condiciones spot. Por ello, solicitan recomponer en forma gradual y escalonada los precios para seguir desarrollando los mercados.

Que el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A. manifestó que de no preservarse el marco contractual establecido en la Ley 24.076, se va a producir una alteración aun mayor de la ecuación económica y de los presupuestos básicos de inversión para asegurar la continuidad del suministro.

Que en tal sentido ese apoderado agregó que: “si de todas formas se insiste en la pesificación y en aplicar el decreto 214 a nuestros contratos, entonces lo que correspondería sería convertir el precio contractual a pesos, con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir del 6 de enero de 2002, que es la fecha en la cual entra en vigencia el decreto 214, y sujeto a los demás ajustes que se contemplan en el artículo 8° de ese decreto”. En síntesis, lo que queremos decir es que la ley de emergencia y la normativa emitida bajo esa ley no ha derogado el marco regulatorio del gas, no ha derogado el traslado a tarifas.

Que a su turno el delegado de PLUSPETROL S.A. mencionó que: “no parecía justo que en la presente coyuntura los clientes residenciales tengan que soportar en un contexto de congelamiento salarial una fuerte suba tarifaria en las facturaciones de gas natural”, mientras que otros sectores, las grandes industrias exportadoras se han beneficiado con la devaluación, ya que parte de sus costos se han congelado y además tienen la oportunidad de desplazar precios. Esos grandes consumidores aparecen, a juicio de dicho representante, como los más indicados para soportar el peso de un ajuste en el precio del gas en boca de pozo y evitar el colapso del sistema. Esta propuesta debería ser analizada a la luz de modificaciones ha introducir en el actual Marco Regulatorio del Gas, procurando una segmentación más justa.

Que ante tales expresiones, el presidente de la Audiencia el Ing. Héctor Fórmica calificó la propuesta como muy interesante e invitó a dicha compañía a realizar una presentación más extensa sobre dicha temática, a fin de ser considerada en un futuro.

Que las Distribuidoras ratificaron las presentaciones realizadas en sus respectivos expedientes, y en conjunto con los Transportistas también presentes en la sala, hicieron una petición acerca de que debía generalizarse un aumento equivalente para los segmentos regulados de las tarifas, es decir, transporte y distribución, en virtud de estar soportando aumentos significativos en los pagos de la deuda en dólares, incrementos por la inflación en las compras en el mercado interno, teniendo asimismo una morosidad creciente con elevados índices y dificultades financieras no sólo por la pesificación de sus ingresos, sino también por el cobro que reciben en bonos provinciales y la obligación de tomarlos por su cotización nominal.

Que METROGAS S.A. entiende que resulta necesario que el cuadro tarifario no sólo refleje el nuevo precio del gas en forma aislada, sino también en los otros componentes de la estructura de costos, evitando que se acentúe el desequilibrio financiero existente en estos momentos.

Que con mayor precisión el delegado de GASNOR S.A. remarcó que teniendo en cuenta que el gas natural no es un commodity y que el sector opera bajo una posición oligopólica, es necesaria la intervención de los organismos del Estado para establecer señales de precios adecuadas durante la emergencia

Que también DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. solicitaron la intervención del Estado para fijar precios en la emergencia.

Que cabe responder a estas inquietudes que en el marco de la emergencia pública, el tratamiento de variaciones en los márgenes de distribución y transporte se encuentran en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, siendo facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la de regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

Que habiendo tomado la palabra el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS manifestó que de la lectura de los expedientes surge que los productores fijaron precios en pesos pero dolarizados, las distribuidoras por imperio y exigencia de la Ley 24.076 y las normas de la emergencia, informaron que no han podido ejercer las obligaciones que les fija el Art. 38, Punto (d) de la Ley 24.076, esto es el mínimo costo para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento. Agregó que esta imposibilidad, como las prestadoras han descripto, se deriva de la actitud de los productores, adoptadas en la emergencia.

Que dicho DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS agregó que sobre estos preceptos, no pueden aceptarse Cuadros Tarifarios basados en los precios de los productores, porque no obstante lo previsto en la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia; no se cumplirían las normas de la emergencia social, económica, etc., solicitando al ENARGAS el rechazo de aquellos Cuadros Tarifarios.

Que dicho representante describió los conflictos derivados de la evolución histórica de los precios del gas en boca de pozo, la falta de competencia “gas vs. gas” y a la altísima concentración de producción y comercialización en un reducido número de empresas, sumado a la actual crisis que afecta también las compras que las Distribuidoras podrían realizar en el mercado spot afectado fuertemente por las fluctuaciones producidas en los precios, poniendo en jaque los mecanismos de “by pass comercial”, que se ha intentado poner en práctica para obtener mayor competencia.

Que a su entender, la solución de estas cuestiones estructurales, depende de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION y en el contexto de la Ley 25.561, del PODER EJECUTIVO DE LA NACION, en tanto son los organismos que por la aplicación de las normas de emergencia económica, se encuentran ante la posibilidad histórica de corregirlas, propiciando el dictado de las leyes y normas que correspondan.

Que aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS entiende que la actual situación refleja que los precios han subido y seguramente, lo seguirán haciendo, tanto los precios de productos nacionales como los importados, pero que los salarios e ingresos de la población no han sufrido cambios y por las consecuencias que la devaluación genera, se han visto afectados y reducidos, produciéndose una significativa distorsión en los mercados.

Que ese representante propone fijar un precio máximo de referencia por cuenca, hasta tanto se supere la emergencia y se observen signos evidentes de recuperación y estabilización de las variables económicas, tanto con el gas natural como con el precio del GLP para su distribución por redes en el país.

Que a entender de ese DEFENSOR DEL OFICIO DE LOS USUARIOS y en consonancia con la interpretación de la Resolución ME Nº 53 que habilitó la realización de esta Audiencia, el Ente Regulador podría fijar precios provisorios para el gas en pesos, para mayo y junio 2002, teniendo en consideración el valor estacional del gas natural, utilizando como referencia los precios del período estacional mayo-septiembre de 2001, todo ello hasta tanto se cumplan los plazos previstos en la Ley 25.561.

Que en tal sentido dicho DEFENSOR considera que estas medidas importarían que los ajustes de precios no se canalicen beneficiando solamente a uno de los actores en el mercado de gas, pero que a la vez se oriente a permitir la prestación del servicio en condiciones de seguridad y calidad, requerimientos que la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia establecen de manera ineludible para las prestadoras.

Que el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO se opuso a cualquier aumento tarifario, por cuanto entiende que estamos ante una emergencia pública y que se encuentra en juego la continuidad de un servicio público.

Que a su vez destacó que ese servicio público puede ser prestado por el Estado Nacional, en forma directa con empresas estatales, mixtas o a través de concesiones o licencias, pero que de cualquier manera es su obligación defender el servicio público.

Que dicho DIPUTADO NACIONAL recordó que al dictar la Ley de Emergencia, el Congreso no diferenció entre los servicios regulados y los no regulados, y a su entender el art. 9º autoriza al P.E.N. a negociar contratos, sin referenciar las tarifas. De ello entiende que si la intención del legislador hubiera sido dar un tratamiento diferenciado a las tarifas lo hubiera hecho, cosa que no ocurrió y además ni fue objeto del debate parlamentario.

Que a su entender la Resolución ME Nº 38 resulta concordante con aquella Ley 25.561, pero la Resolución M.E. Nº 53 resulta contraria al espíritu de aquél.

Que asimismo el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO entiende que el ENARGAS, en minoría, no puede tomar una decisión con gran impacto social, y que esta cuestión debe ser trasladada a la Comisión Renegociadora.

Que finalmente y por otra parte ese DIPUTADO NACIONAL destacó la conflictividad que presenta la confidencialidad de los contratos de compra de gas, ya que los usuarios no pueden saber si las Distribuidoras han hecho valer su poder de compra antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que el representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) entiende que hace falta un árbitro para solucionar el problema actual y que no se produzcan desbordes del lado de la oferta, y agregó que el cambio en la Argentina importa un cambio de filosofía que exige un adecuamiento de los costos más una rentabilidad razonable, para lo cual el Estado debe resguardar el interés general.

Que dicho apoderado entiende que la propuesta de PLUSPETROL no se condice con la realidad, porque hay industrias, como la de la construcción, que se encuentra funcionando al 40% de su capacidad. A su vez solicitó que en caso de aplicarse aumentos, sean graduales y que certifique que el proceso haya sido transparente, abierto y competitivo.

Que el representante de la Unión Industrial Argentina (UIA) entiende que en los últimos 10 años, la Argentina logró autoabastecerse y que el país se convirtió en exportador de gas y electricidad, y que para dicha transformación fue necesaria la desregulación del sector.

Que a su entender, el ENARGAS debe considerar que el sector productivo general lleva una recesión de 4 años; la falta de crédito sumado a las actuales restricciones bancarias; que el gas es estratégico y debe ser garantizado al sector productivo y a los usuarios, evitando interrupciones intempestivas; que cada parte debería renunciar a una porción de su rentabilidad; que la Ley de Emergencia crea una Comisión de Renegociación; que la concentración de combustibles en nuestro país hace difícil el libre juego de la oferta y la demanda; que resulta preocupante la integración vertical en la cadena de gas y electricidad y recordar que los subsidios cruzados están prohibidos.

Que el representante de UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES destaca las condiciones oligopólicas en que se desarrolla la producción de gas, sumándole el problema de la confidencialidad de los contratos, cuestión que han decidido llevarla a la justicia.

Que por su parte el titular de la Unión de Usuarios y Consumidores, reclamó “volver a la regulación de precios en boca de pozo y evitar cualquier aumento que vaya en contra de la Ley de Emergencia y de la angustiante realidad que sufre la población por la remarcación de precios.”.

Que dicho apoderado solicita mantener el precio regulado porque no estamos en un mercado competitivo, y además entiende que el ajuste tarifario no resulta concordante con la Ley 25.561, hasta que la Comisión concluya su trabajo, y destaca la falta de quórum del ENARGAS. Por ello, peticiona que la Audiencia sea pospuesta por 15 días para intercambiar propuestas y que no existan cortes de gas hasta la finalización del período invernal.

Que la representante de ADELCO entiende que las tarifas deben ser justas y razonables para los usuarios, ya que no sólo han aumentado los insumos de las empresas, sino también la de los consumidores, y mientras aquellos tienen posibilidades legales de defender su variable de costos, los usuarios no tienen ese derecho.

Que esa apoderada de ADELCO entiende que esta vez el peso no debe caer sobre los consumidores y que este período de excepción no puede ser analizado fuera del contexto de toda la Licencia. A su vez manifestó la necesidad de que el MINISTERIO DE ECONOMIA disminuya la carga impositiva sobre la tarifa de gas y propone una tarifa social para los más perjudicados.

Que la representante de CONSUMIDORES ARGENTINOS (ASOC. PARA LA DEFENSA, EDUCACION E INFORMACION DEL CONSUMIDOR) entiende que la Ley 25.561 es clara al suspender los aumentos tarifarios, como así también destaca que el artículo 13 de la Ley 25.561 es una herramienta que tiene el Estado Nacional para regular el precio del gas en boca de pozo. Ello por cuanto las empresas pueden sobrellevar esta crisis y no la población, que cuenta con índices de pobreza del 50%, por lo cual ése debe ser el marco económico social en donde se discuta la emergencia.

Que asimismo, la apoderada de CONSUMIDORES ARGENTINOS destaca que la devaluación creó un ámbito específico para analizar toda la cuestión, que es la Comisión de Renegociación y señala que los mensajes sobre las desinversiones en el sector parecen extorsivos, porque ello dificulta el marco de negociación que se debe instaurar para salir del país.

Que asimismo aquella representante manifiesta la conveniencia de implementar una tarifa social, la necesidad de reducir la carga impositiva que en la Prov. de Buenos Aires que llega al 40%, la urgente intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA para el tema del GLP y la falta de quórum del ENARGAS.

Que el representante de DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCU) en forma preliminar, rechazó la amenaza de corte que vivió la Patagonia, e invitó a regular el mercado de garrafas, que está agravando la situación de la población más pobre.

Que en consonancia con lo expuesto, dicho apoderado solicitó la suspensión de los cortes a los usuarios residenciales que puedan demostrar su situación de pobreza, pidió que las Distribuidoras ofrezcan planes de pagos a los más afectados, como así también mayor representatividad de los usuarios en los Entes Reguladores. También manifestó su impugnación a la Audiencia Pública.

Que por su parte, el representante de PROCONSUMER ratificó la impugnación de la Audiencia, por cuanto la convocatoria se realizó sin quórum suficiente, mientras que el representante de CONSUMIDORES LIBRES cuestionó la celebración de la Audiencia estando en funciones la Comisión de Renegociación.

Que los representantes de ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA y ADECUA también se adhirieron a las manifestaciones vertidas por las demás asociaciones de usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, a través de su representante, detalló que el 60% del mercado energético corresponde al gas natural. En tal entendimiento manifestó que mientras las Distribuidoras afirman que se encuentra en juego la garantía de suministro, la realidad es que se preferencian las exportaciones al mercado interno, por lo cual correspondería correr traslado de esta cuestión a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el representante de aquella DEFENSORIA entiende que en el país se quebró la ecuación económica de los usuarios y en tanto existió una rápida apropiación de la renta de los usuarios. Agregó que para pagar el mismo nivel de precios de los servicios públicos, los salarios deberían subir un 20%.

Que por otra parte entiende que la Resolución M.E. Nº 38 se encuentra adecuada a la Ley 25.561, por cuanto pretendió que los Entes Reguladores no alteren el análisis de la estructura de costos que se encuentran desarrollando en la Comisión de Renegociación.

Que dicho Adjunto a la DEFENSORIA agregó que de la Ley 17.319 y los Decretos 1055, 1212 y 1589 surge que la SECRETARIA DE ENERGIA es su Autoridad de Aplicación y es su responsabilidad hacer cumplir la ley, concluyendo en que los productores no exponen los costos de la producción porque el mercado no es transparente.

Que en tal sentido, también las asociaciones de usuarios destacaron la no asistencia de representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA y expresaron en general su convicción de que no pueden aceptarse incrementos tarifarios que afecten a la población en el actual contexto de crisis que se ve agobiada por los aumentos generales de precios.

Que el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 sobre Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2002, crea el Fondo Fiduciario para Subsidios, con el objeto de financiar los consumos residenciales de gas de la Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA. Dicho artículo establece que el monto no podrá exceder la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) y se constituirá con un recargo de hasta CUATRO MILESIMAS DE PESO ($ 0,004) por cada METRO CUBICO (M^3) de 9300 kilocalorías que se consuma por redes o ductos, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo.

Que el decreto Nº 786/02, en su artículo 5°, estableció los distintos valores del recargo para cada una de las cuencas y en su Artículo 9° estableció en CUATRO MILESIMAS DE PESO ($ 0,004) el valor a trasladar por las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras a los usuarios de gas natural por redes.

Que el Decreto Nº 786/02, en su Artículo 32, instruye al ENARGAS a que en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, realice los estudios necesarios para el diseño e implementación de nuevas Estructuras Tarifarias Diferenciales —entre las que se encuentra Malargüe— elaboradas en base a principios básicos de equidad y uso racional de la energía y/o a los efectos de mantener el monto total de los recursos asignados.

Que con relación a las supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Emergencia Pública (Ley Nº 25.561) manifestadas por las asociaciones de usuarios y la Defensoría del Pueblo de la Nación corresponde señalar que el artículo octavo de la ley en cita establece que: “… quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios en otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio”.

Que en ese orden de ideas, observamos que el ajuste de tarifas por variaciones del precio de gas en boca de pozo no se encuentra dentro de las previsiones de dicha normativa, puesto que no se trata de un mecanismo indexatorio ni responde a ninguna de las pautas establecidas y/o prohibidas por la Ley de Emergencia Pública.

Que en tal sentido, entendemos que los preceptos de las Resoluciones ME Nº 38/02 y 53/02 con lo establecido en la Ley de Emergencia Pública no son incompatibles, y por ello resulta imperativo para este Organismo de cumplimiento de todas las normas mencionadas, en tanto todos ellos gozan de la presunción de legitimidad.

Que en relación al ajuste estacional del precio de gas debe tenerse presente la definición que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establecen en el punto 9.4.2.1. que una vez transcurrido un período de transición en que el precio del gas se encontraría fijado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

Que asimismo, en el ítem 9.4.2.3. se determina que los ajustes serán estacionales. Ello responde a que en un mercado libre los precios se fijan por la ley de la oferta y la demanda y, en consecuencia, en el caso del precio del gas esto determina que en invierno, cuando la demanda es alta, los precios son altos y en verano, cuando la demanda cae, los precios disminuyen. Así las tarifas deben acompañar estas variaciones del fluido sin que este traslado signifique vulnerar la Ley de Emergencia Económica. La aplicación de esta estacionalidad surge la necesidad de realizar dos ajustes periódicos que resultan adecuados en todos los mercados que se precien de ser competitivos. Estas variaciones estacionales de precios permiten garantizar el suministro de gas y las inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento en los días de mayor demanda pico.

Que esta Autoridad coincide con las expresiones vertidas por el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— en cuanto a tomar como referencia el precio del gas que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS advierte la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que están llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan trasladar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de: “a) Proteger adecuadamente los

derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que: "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio.".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo a los usuarios, objetivo de la Ley que debe ejecutar y controlar.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

Que de lo expuesto se desprende del artículo 2º de la Ley 24.076, la protección de los usuarios y consumidores es un objetivo que presenta la particularidad de poseer rango constitucional.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que las actuales condiciones de mercado impiden que las negociaciones se celebren en el marco previsto en el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aun no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que esta Autoridad entiende que los precios expresados en pesos que estuvieran vigentes en el período invernal 2001 respetan la estacionalidad de los precios del gas en boca de pozo, y reflejan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento, que importa proteger los derechos de los consumidores en las actuales circunstancias de emergencia.

Que teniendo en cuenta los alcances de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, hasta tanto se regularice la situación descripta, y en forma provisoria y hasta la finalización del período asignado a la citada Comisión declarar vigentes los precios del gas estacionales vigentes en el período mayo – septiembre de 2001.

Que la jurisprudencia ha entendido que: "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que con relación a las impugnaciones de la Audiencia Pública convocada a los fines de dar tratamiento al correspondiente ajuste estacional, motivada en la falta de quórum de los miembros del Directorio, esta Autoridad rechaza tales apreciaciones ya que no requiere de quórum para convocar la Audiencia Pública por tratarse de actos preparatorios y cuenta, a su vez, con el quórum suficiente para dictar la presente Resolución conforme surge del INFORME GAL Nº 50/02.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que: "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38, inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que: "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos ($) y aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. obrantes en el Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que entran en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2616

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	CUYO			
	Prov. de Mendoza	7.840696	0.148230	12.219266
	Prov. de San Juan	7.683568	0.145382	11.974392
	Prov. de San Luis	7.660360	0.144960	11.938223
	MALARGÜE	7.698700	0.080309	9.998311

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	CUYO					
	Prov. de Mendoza	10.912314	0.133955	0.126018	0.118082	11.904343
	Prov. de San Juan	10.967828	0.134604	0.126627	0.118649	11.964903
	Prov. de San Luis	10.934699	0.134216	0.126264	0.118311	11.928762
	MALARGÜE	10.723190	0.074519	0.069645	0.064769	9.748353

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	CUYO				
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.650272	0.094202	0.089329
	Prov. de San Juan	10.777740	0.653611	0.094640	0.089742
	Prov. de San Luis	10.745186	0.651618	0.094379	0.089495
	MALARGÜE	10.723190	0.419179	0.061846	0.056971

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537		0.082499		0.077382
	Prov. de San Juan	11.315811		0.082879		0.077734
	Prov. de San Luis	11.281632		0.082651		0.077524
	MALARGÜE	11.258537		0.055411		0.051315
FD - FT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537	0.473326	0.082713	0.422150	0.077596
	Prov. de San Juan	11.315811	0.475764	0.083092	0.424329	0.077949
	Prov. de San Luis	11.281632	0.474309	0.082866	0.423029	0.077738
	MALARGÜE	11.258537	0.163760	0.055411	0.133057	0.051315

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	CUYO			
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.090178	0.093134
GNC	Prov. de San Juan	10.777740	0.090596	0.093567
	Prov. de San Luis	10.745186	0.090347	0.093308
	MALARGÜE	10.723190	0.059896	0.062821

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.056699	0.026105
Diferencias diarias acumuladas.	0.001213	0.001213
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.057911	0.027318

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010099 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010485 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001196

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/dia podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2618/2002

Mantiénense los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos y apruébanse los Cuadros Tarifarios —en forma provisoria— correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Compañía de Gas de la Costa.

Bs. As., 4/6/2002

VISTO, los Expedientes Nos. 7500, 7504 y 7518 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2002.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el artículo 1º de dicha Ley se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que asimismo el artículo 8 de la citada Ley Nº 25.561 establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos. Determina que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).

Que consecuentemente, el artículo 9º autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley y establece los criterios que deberán tomarse en cuenta en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley 25.561, dictó el Decreto Nº 214/02 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que por su parte, el Decreto 293/02 encomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos comprendidos en el art. 8º de la Ley 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos, entre los que incluyen la provisión de transporte y distribución de gas. Asimismo se aclara que dentro de las renegociaciones a efectuar, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá contemplar en el cuadro energético la situación en que se encuentra la comercialización de combustibles líquidos entre los que se incluye el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC).

Que dentro de las cuestiones destacables, dicho Decreto crea la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto 370/02 reglamenta su funcionamiento.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 38/02 estableció la prohibición de afectar los precios y tarifas de los servicios públicos, la que fuera modificada por su similar Nº 53/02, que exceptuó de sus alcances a los ajustes por variaciones estacionales en el precio de gas comprado por las Licenciatarias de Distribución de Gas fijados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 inciso c) de la Ley 24.076 y su reglamentación que define el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que expresamente la Resolución ME Nº 53/02 dice que en el caso de los Marcos Regulatorios establecidos para la Energía Eléctrica (Ley N° 24.065) y el Gas Natural (Ley Nº 24.076) "se prevén ajustes por variaciones estacionales en los precios de los insumos energéticos que responden a circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad de los prestadores, diferenciables de las aludidas en el párrafo precedente" y "que dichos ajustes estacionales no están comprendidos dentro del proceso de renegociación tarifaria a cargo de este Ministerio y resultan fundamentales para asegurar el normal abastecimiento a la comunidad".

Que en consecuencia, esta Resolución habilita la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (puntos 9.4.2) trasladando las variaciones del precio del gas comprado a las tarifas finales de los usuarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la NOTA ENRG Nº 1636/02 dirigida a todas las Sociedades Distribuidoras, por la cual se rechazaron sus presentaciones en tanto no respetaron la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que existen dos Subdistribuidores que brindan sus servicios en localidades ubicadas en el área de licencia de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., que en el período estacional próximo pasado, han dejado de abastecer con gas indiluido por redes convirtiendo el suministro a gas natural.

Que COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA ha completado la información requerida sobre diferencias diarias, las que se agregan al Expediente 7500/02.

Que en consecuencia y en forma excepcional se emite un Cuadro Tarifario para las localidades abastecidas por COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA, en razón de haber quedado pendiente un saldo favorable a los usuarios en la cuenta corriente por gas comprado, originado cuando dichas localidades eran abastecidas por gas licuado indiluido por redes.

Que EMGASUD si bien comenzó el suministro con gas natural desde el 15 de abril de 2002, no ha presentado hasta la fecha ante esta Autoridad, los volúmenes eventualmente residuales de GLP, ni las diferencias diarias del período bajo análisis.

Que en tal sentido, deberá aplicar los cuadros tarifarios correspondientes a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. de manera provisoria, y si existieran diferencias resultantes de la contabilidad diaria, las mismas deberán ser trasladadas a los usuarios en el próximo ajuste estacional.

Que el día 8 de abril de 2002, las Autoridades del ENARGAS emitieron una Orden Regulatoria convocando a la Audiencia ENARGAS Nº 79, a los efectos del tratamiento del ajuste estacional de tarifas para el próximo período invernal.

Que posteriormente, y con fecha 26/04/02 se decidió la postergación —por un plazo de treinta (30) días— de la audiencia antes mencionada, la que finalmente se celebró el 24 de mayo de 2002.

Que las partes convocadas son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía de la Nación, el Secretario de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 79 hicieron uso de la palabra productores, distribuidores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que tomando la palabra los productores, manifestaron la necesidad de adecuar los precios del gas a valores de mercado que permitan asegurar las inversiones del sector en el mercado a mediano y largo plazo.

Que el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A. manifestó que su presencia en esta sala es para demostrar que su empresa, a través de la operación que viene llevando cada día, sigue interesada en participar en la industria de los hidrocarburos en la Argentina. Agregó que son conscientes de la crisis que vive el país, pero también lo son de lo que necesita nuestra industria para seguir funcionando y dejó sentado su preocupación porque la continuidad del suministro está altamente relacionada a una recomposición del precio que estamos obteniendo por el producto.

Que el representante de YPF S.A. destacó que desde 1990 al 2000 las reservas aumentaron un 30%, que el país pasó de ser netamente importador, a ser netamente exportador de gas a Brasil, Chile y Uruguay, generando divisas para este país.

Que dicho representante señaló que el precio del gas natural es mucho más barato en la Argentina que en otros países del mundo y que el precio era competitivo aun antes de la devaluación, no encontrándose distorsionado, por lo cual el tema de la falta de competitividad —a su criterio— no estaba relacionada con la convertibilidad.

Que también indicó que si bien en un principio habían remitido a sus clientes las facturas del fluido en dólares, ahora se avenían a aplicar la Ley de Emergencia y el Decreto 214, es decir, pesificar los precios de sus contratos y aplicarles el Coeficiente de Estabilización de Referen-

cia (CER) por los meses de mayo y junio. A partir de julio ese productor pretende una recomposición gradual de los ingresos de las petroleras, convenida con las Autoridades del sector y sin deteriorar los ingresos de los consumidores.

Que el apoderado de PIONEER NATURAL RESOUCES ARGENTINA S.A. hizo notar que el gas natural cuesta en la Argentina cuatro veces más barato que en Mozambique y diez veces menos que en los Estados Unidos, advirtiendo que el recrudecimiento de la crisis tuvo un efecto devastador, pues desde hace cinco meses ninguna empresa invierte en los yacimientos.

Que a continuación, dicho representante destacó que toda su rentabilidad en el país fue reinvertida, que deben seguir invirtiendo diariamente para continuar desarrollando reservorios, pero que actualmente la inversión es muy cara, ya que la mayoría está realizada en dólares. A su vez precisó que cada m^3 extraído en este momento arroja pérdidas, y que continúan haciéndolo para ayudar en este momento de crisis, pero que esto no puede continuar. Sin perjuicio de ello, han frenado las inversiones, aunque pretenden ayudar al país a crecer y recuperar la economía, pero que para ello necesitan un sistema justo y sustentable.

Que el representante de TOTAL AUSTRAL S.A. reiteró que la gran mayoría de sus costos son en dólares, siendo la incidencia en la cuenca neuquina del 60% y en costa afuera del 100%, mientras que los precios de los insumos locales subieron entre un 100% y un 150%. De ello se desprende la necesidad de adecuar los precios para al menos, mantener la producción, no para crecer. A su vez señaló la decisión empresaria —junto a sus socios— de suspender el desarrollo de Carina, que habían decidido impulsar en el año 2001 con inversiones del orden de u$s 400.000.000.

Que dicho representante agregó que en Aguada Pichana de los 10 pozos que tenían previsto perforar, se avanzó en uno solo. A su vez señaló que se encuentran cumpliendo sus contratos a mediano y largo plazo, pero sin disponibilidad de gas en condiciones spot. Por ello, solicitan recomponer en forma gradual y escalonada los precios para seguir desarrollando los mercados.

Que el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A. manifestó que de no preservarse el marco contractual establecido en la Ley 24.076, se va a producir una alteración aun mayor de la ecuación económica y de los presupuestos básicos de inversión para asegurar la continuidad del suministro.

Que en tal sentido ese apoderado agregó que: “si de todas formas se insiste en la pesificación y en aplicar el decreto 214 a nuestros contratos, entonces lo que correspondería sería convertir el precio contractual a pesos, con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir del 6 de enero de 2002, que es la fecha en la cual entra en vigencia el decreto 214, y sujeto a los demás ajustes que se contemplan en el artículo 8° de ese decreto”. En síntesis, lo que queremos decir es que la ley de emergencia y la normativa emitida bajo esa ley no ha derogado el marco regulatorio del gas, no ha derogado el traslado a tarifas.

Que a su turno el delegado de PLUSPETROL S.A. mencionó que: “no parecía justo que en la presente coyuntura los clientes residenciales tengan que soportar en un contexto de congelamiento salarial una fuerte suba tarifaria en las facturaciones de gas natural”, mientras que otros sectores, las grandes industrias exportadoras se han beneficiado con la devaluación, ya que parte de sus costos se han congelado y además tienen la oportunidad de desplazar precios. Esos grandes consumidores aparecen, a juicio de dicho representante, como los más indicados para soportar el peso de un ajuste en el precio del gas en boca de pozo y evitar el colapso del sistema. Esta propuesta debería ser analizada a la luz de modificaciones ha introducir en el actual Marco Regulatorio del Gas, procurando una segmentación más justa.

Que ante tales expresiones, el presidente de la Audiencia el Ing. Héctor Fórmica calificó la propuesta como muy interesante e invitó a dicha compañía a realizar una presentación más extensa sobre dicha temática, a fin de ser considerada en un futuro.

Que las Distribuidoras ratificaron las presentaciones realizadas en sus respectivos expedientes, y en conjunto con los Transportistas también presentes en la sala, hicieron una petición acerca que debía generalizarse un aumento equivalente para los segmentos regulados de las tarifas, es decir, transporte y distribución, en virtud de estar soportando aumentos significativos en los pagos de la deuda en dólares, incrementos por la inflación en las compras en el mercado interno, teniendo asimismo una morosidad creciente con elevados índices y dificultades financieras no sólo por la pesificación de sus ingresos, sino también por el cobro que reciben en bonos provinciales y la obligación de tomarlos por su cotización nominal.

Que METROGAS S.A. entiende que resulta necesario que el cuadro tarifario no sólo refleje el nuevo precio del gas en forma aislada, sino también en los otros componentes de la estructura de costos, evitando que se acentúe el desequilibrio financiero existente en estos momentos.

Que con mayor precisión el delegado de GASNOR S.A. remarcó que teniendo en cuenta que el gas natural no es un commodity y que el sector opera bajo una posición oligopólica, es necesaria la intervención de los organismos del Estado para establecer señales de precios adecuadas durante la emergencia.

Que también DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. solicitaron la intervención del Estado para fijar precios en la emergencia.

Que cabe responder a estas inquietudes que en el marco de la emergencia pública, el tratamiento de variaciones en los márgenes de distribución y transporte se encuentran en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, siendo facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la de regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

Que habiendo tomado la palabra el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS manifestó que de la lectura de los expedientes surge que los productores fijaron precios en pesos pero dolarizados, las distribuidoras por imperio y exigencia de la Ley 24.076 y las normas de la emergencia, informaron que no han podido ejercer las obligaciones que les fija el Art. 38, Punto (d) de la Ley 24.076, esto es el mínimo costo para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento. Agregó que esta imposibilidad, como las prestadoras han descripto, se deriva de la actitud de los productores, adoptadas en la emergencia.

Que dicho DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS agregó que sobre estos preceptos, no pueden aceptarse Cuadros Tarifarios basados en los precios de los productores, porque no obstante lo previsto en la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia; no se cumplirían las normas de la emergencia social, económica, etc., solicitando al ENARGAS el rechazo de aquellos Cuadros Tarifarios.

Que dicho representante describió los conflictos derivados de la evolución histórica de los precios del gas en boca de pozo, la falta de competencia “gas vs. gas” y a la altísima concentración de producción y comercialización en un reducido número de empresas, sumado a la actual crisis que afecta también las compras que las Distribuidoras podrían realizar en el mercado spot afectado fuertemente por las fluctuaciones producidas en los precios, poniendo en jaque los mecanismos de “by pass comercial”, que se ha intentado poner en práctica para obtener mayor competencia.

Que a su entender, la solución de estas cuestiones estructurales, depende de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION y en el contexto de la Ley 25561, del PODER EJECUTIVO DE LA NACION, en tanto son los organismos que por la aplicación de las normas de emergencia económica, se encuentran ante la posibilidad histórica de corregirlas, propiciando el dictado de las leyes y normas que correspondan.

Que aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS entiende que la actual situación refleja que los precios han subido y seguramente, lo seguirán haciendo, tanto los precios de productos nacionales como los importados, pero que los salarios e ingresos de la población no han sufrido cambios y por las consecuencias que la devaluación genera, se han visto afectados y reducidos, produciéndose una significativa distorsión en los mercados.

Que ese representante propone fijar un precio máximo de referencia por cuenca, hasta tanto se supere la emergencia y se observen signos evidentes de recuperación y estabilización de las variables económicas, tanto con el gas natural como con el precio del GLP para su distribución por redes en el país.

Que a entender de ese DEFENSOR DEL OFICIO DE LOS USUARIOS y en consonancia con la interpretación de la Resolución ME Nº 53 que habilitó la realización de esta Audiencia, el Ente Regulador podría fijar precios provisorios para el gas en pesos, para mayo y junio 2002, teniendo en consideración el valor estacional del gas natural, utilizando como referencia los precios del período estacional mayo-septiembre de 2001, todo ello hasta tanto se cumplan los plazos previstos en la Ley 25.561.

Que en tal sentido dicho DEFENSOR considera que estas medidas importarían que los ajustes de precios no se canalicen beneficiando solamente a uno de los actores en el mercado de gas, pero que a la vez se oriente a permitir la prestación del servicio en condiciones de seguridad y calidad, requerimientos que la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia establecen de manera ineludible para las prestadoras.

Que el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO se opuso a cualquier aumento tarifario, por cuanto entiende que estamos ante una emergencia pública y que se encuentra en juego la continuidad de un servicio público.

Que a su vez destacó que ese servicio público puede ser prestado por el Estado Nacional, en forma directa con empresas estatales, mixtas o a través de concesiones o licencias, pero que de cualquier manera es su obligación defender el servicio público.

Que dicho DIPUTADO NACIONAL recordó que al dictar la Ley de Emergencia, el Congreso no diferenció entre los servicios regulados y los no regulados, y a su entender el art. 9º autoriza al P.E.N. a negociar contratos, sin referenciar las tarifas. De ello entiende que si la intención del legislador hubiera sido dar un tratamiento diferenciado a las tarifas lo hubiera hecho, cosa que no ocurrió y además ni fue objeto del debate parlamentario.

Que a su entender la Resolución ME Nº 38 resulta concordante con aquella Ley 25.561, pero la Resolución M.E. Nº 53 resulta contraria al espíritu de aquél.

Que asimismo el SR. DIPUTADO NACIONAL HECTOR POLINO entiende que el ENARGAS, en minoría, no puede tomar una decisión con gran impacto social, y que esta cuestión debe ser trasladada a la Comisión Renegociadora.

Que finalmente y por otra parte ese DIPUTADO NACIONAL destacó la conflictividad que presenta la confidencialidad de los contratos de compra de gas, ya que los usuarios no pueden saber si las Distribuidoras han hecho valer su poder de compra antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que el representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) entiende que hace falta un árbitro para solucionar el problema actual y que no se produzcan desbordes del lado de la oferta, y agregó que el cambio en la Argentina importa un cambio de filosofía que exige un adecuamiento de los costos más una rentabilidad razonable, para lo cual el Estado debe resguardar el interés general.

Que dicho apoderado entiende que la propuesta de PLUSPETROL no se condice con la realidad, porque hay industrias, como la de la construcción, que se encuentra funcionando al 40% de su capacidad. A su vez solicitó que en caso de aplicarse aumentos, sean graduales y que certifique que el proceso haya sido transparente, abierto y competitivo.

Que el representante de la Unión Industrial Argentina (UIA) entiende que en los últimos 10 años, la Argentina logró autoabastecerse y que el país se convirtió en exportador de gas y electricidad, y que para dicha transformación fue necesaria la desregulación del sector.

Que a su entender, el ENARGAS debe considerar que el sector productivo general lleva una recesión de 4 años; la falta de crédito sumado a las actuales restricciones bancarias; que el gas es estratégico y debe ser garantizado al sector productivo y a los usuarios, evitando interrupciones intempestivas; que cada parte debería renunciar a una porción de su rentabilidad; que la Ley de Emergencia crea una Comisión de Renegociación; que la concentración de combustibles en nuestro país hace difícil el libre juego de la oferta y la demanda; que resulta preocupante la integración vertical en la cadena de gas y electricidad y recordar que los subsidios cruzados están prohibidos.

Que el representante de UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES destaca las condiciones oligopólicas en que se desarrolla la producción de gas, sumándole el problema de la confidencialidad de los contratos, cuestión que han decidido llevarla a la justicia.

Que por su parte el titular de la Unión de Usuarios y Consumidores, reclamó “volver a la regulación de precios en boca de pozo y evitar cualquier aumento que vaya en contra de la Ley de Emergencia y de la angustiante realidad que sufre la población por la remarcación de precios.”

Que dicho apoderado solicita mantener el precio regulado porque no estamos en un mercado competitivo, y además entiende que el ajuste tarifario no resulta concordante con la Ley 25.561, hasta que la Comisión concluya su trabajo, y destaca la falta de quórum del ENARGAS. Por ello, peticiona que la Audiencia sea pospuesta por 15 días para intercambiar propuestas y que no existan cortes de gas hasta la finalización del período invernal.

Que la representante de ADELCO entiende que las tarifas deben ser justas y razonables para los usuarios, ya que no sólo han aumentado los insumos de las empresas, sino también la de los consumidores, y mientras aquellos tienen posibilidades legales de defender su variable de costos, los usuarios no tienen ese derecho.

Que esa apoderada de ADELCO entiende que esta vez el peso no debe caer sobre los consumidores y que este período de excepción no puede ser analizado fuera del contexto de toda la Licencia. A su vez manifestó la necesidad de que el MINISTERIO DE ECONOMIA disminuya la carga impositiva sobre la tarifa de gas y propone una tarifa social para los más perjudicados.

Que la representante de CONSUMIDORES ARGENTINOS (ASOC. PARA LA DEFENSA, EDUCACION E INFORMACION DEL CONSUMIDOR) entiende que la Ley 25.561 es clara al suspender los aumentos tarifarios, como así también destaca que el artículo 13 de la Ley 25.561 es una herramienta que tiene el Estado Nacional para regular el precio del gas en boca de pozo. Ello por cuanto las empresas pueden sobrellevar esta crisis y no la población, que cuenta con índices de pobreza del 50%, por lo cual ése debe ser el marco económico social en donde se discuta la emergencia.

Que asimismo, la apoderada de CONSUMIDORES ARGENTINOS destaca que la devaluación creó un ámbito específico para analizar toda la cuestión, que es la Comisión de Renegociación y señala que los mensajes sobre las desinversiones en el sector parecen extorsivos, porque ello dificulta el marco de negociación que se debe instaurar para salir del país.

Que asimismo aquella representante manifiesta la conveniencia de implementar una tarifa social, la necesidad de reducir la carga impositiva que en la Prov. de Buenos Aires que llega al 40%, la urgente intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA para el tema del GLP y la falta de quórum del ENARGAS.

Que el representante de DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCU) en forma preliminar, rechazó la amenaza de corte que vivió la Patagonia, e invitó a regular el mercado de garrafas, que está agravando la situación de la población más pobre.

Que en consonancia con lo expuesto, dicho apoderado solicitó la suspensión de los cortes a los usuarios residenciales que puedan demostrar su situación de pobreza, pidió que las Distribuidoras ofrezcan planes de pagos a los más afectados, como así también mayor representatividad de los usuarios en los Entes Reguladores. También manifestó su impugnación a la Audiencia Pública.

Que por su parte, el representante de PROCONSUMER ratificó la impugnación de la Audiencia, por cuanto la convocatoria se realizó sin quórum suficiente, mientras que el representante de CONSUMIDORES LIBRES cuestionó la celebración de la Audiencia estando en funciones la Comisión de Renegociación.

Que los representantes de ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA y ADECUA también se adhirieron a las manifestaciones vertidas por las demás asociaciones de usuarios

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, a través de su representante, detalló que el 60% del mercado energético corresponde al gas natural. En tal entendimiento manifestó que mientras las Distribuidoras afirman que se encuentra en juego la garantía de suministro, la realidad es que se preferencian las exportaciones al mercado interno, por lo cual correspondería correr traslado de esta cuestión a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el representante de aquella DEFENSORIA entiende que en el país se quebró la ecuación económica de los usuarios y en tanto existió una rápida apropiación de la renta de los usuarios. Agregó que para pagar el mismo nivel de precios de los servicios públicos, los salarios deberían subir un 20%.

Que por otra parte entiende que la Resolución M.E. Nº 38 se encuentra adecuada a la Ley 25.561, por cuanto pretendió que los Entes Reguladores no alteren el análisis de la estructura de costos que se encuentran desarrollando en la Comisión de Renegociación.

Que dicho Adjunto a la DEFENSORIA agregó que de la Ley 17.319 y los Decretos 1055, 1212 y 1589 surge que la SECRETARIA DE ENERGIA es su Autoridad de Aplicación y es su responsabilidad hacer cumplir la ley, concluyendo en que los productores no exponen los costos de la producción porque el mercado no es transparente.

Que en tal sentido, también las asociaciones de usuarios destacaron la no asistencia de representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA y expresaron en general su convicción de que no pueden aceptarse incrementos tarifarios que afecten a la población en el actual contexto de crisis que se ve agobiada por los aumentos generales de precios.

Que con relación a las supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Emergencia Pública (Ley Nº 25.561) manifestadas por las asociaciones de usuarios y la Defensoría del Pueblo de la Nación corresponde señalar que el artículo octavo de la ley en cita establece que "… quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios en otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio".

Que en ese orden de ideas, observamos que el ajuste de tarifas por variaciones del precio de gas en boca de pozo no se encuentra dentro de las previsiones de dicha normativa, puesto que no se trata de un mecanismo indexatorio ni responde a ninguna de las pautas establecidas y/o prohibidas por la Ley de Emergencia Pública.

Que en tal sentido, entendemos que los preceptos de las Resoluciones ME Nº 38/02 y 53/02 con lo establecido en la Ley de Emergencia Pública no son incompatibles, y por ello resulta imperativo para este Organismo dé cumplimiento de todas las normas mencionadas, en tanto todos ellos gozan de la presunción de legitimidad.

Que en relación al ajuste estacional del precio de gas debe tenerse presente la definición que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establecen en el punto 9.4.2.1. que una vez transcurrido un período de transición en que el precio del gas se encontraría fijado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

Que asimismo, en el ítem 9.4.2.3. se determina que los ajustes serán estacionales. Ello responde a que en un mercado libre los precios se fijan por la ley de la oferta y la demanda y, en consecuencia, en el caso del precio del gas esto determina que en invierno, cuando la demanda es alta, los precios son altos y en verano, cuando la demanda cae, los precios disminuyen. Así las tarifas deben acompañar estas variaciones del fluido sin que este traslado signifique vulnerar la Ley de Emergencia Económica.

Que de la aplicación de esta estacionalidad surge la necesidad de realizar dos ajustes periódicos que resultan adecuados en todos los mercados que se precien de ser competitivos.

Que las variaciones estacionales de precios permiten garantizar el suministro de gas y las inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento en los días de mayor demanda pico.

Que esta Autoridad coincide con las expresiones vertidas por el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— en cuanto a tomar como referencia el precio del gas que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS advierte la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que están llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan trasladar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de " a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio."

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo a los usuarios, en tanto objetivo de la Ley que debe ejecutar y controlar.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Que de lo expuesto se desprende del artículo 2º de la Ley 24.076, la protección de los usuarios y consumidores es un objetivo que presenta la particularidad de poseer rango constitucional.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que las actuales condiciones de mercado impiden que las negociaciones se celebren en el marco previsto en el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que esta Autoridad entiende que los precios expresados en pesos que estuvieran vigentes en el período invernal 2001 respetan la estacionalidad de los precios del gas en boca de pozo, y reflejan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento, que importa proteger los derechos de los consumidores en las actuales circunstancias de emergencia.

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que teniendo en cuenta los alcances de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, hasta tanto se regularice la situación descripta, y en forma provisoria y hasta la finalización del período asignado a la citada Comisión, declarar vigentes los precios del gas estacionales vigentes en el período mayo – septiembre de 2001.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que con relación a las impugnaciones de la Audiencia Pública convocada a los fines de dar tratamiento al correspondiente ajuste estacional, motivada en la falta de quórum de los miembros del Directorio, esta Autoridad rechaza tales apreciaciones ya que no requiere de quórum para convocar la Audiencia Pública por tratarse de actos preparatorios y cuenta, a su vez, con el quórum suficiente para dictar la presente Resolución conforme surge del INFORME GAL Nº 50/02.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuada-

mente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que: "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38, inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que: "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los valores del gas natural del período invernal 2001 expresados en pesos ($) y aprobar los Cuadros Tarifarios —en forma provisoria— correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA obrantes como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Aprobar la aplicación para EMGASUD S.A. —en forma provisoria— de los Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. obrantes en el Anexo I de la Resolución Nº 2608 y ello hasta tanto esta prestadora presente la información necesaria para completar las diferencias diarias acumuladas. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, plazo en que concluyen las tareas de la renegociación con las empresas prestatarias del servicio a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. deberá publicar en un diario de gran circulación de su zona licenciada los Cuadros Tarifarios aprobados por la presente Resolución, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 4° —Comunicar, notificar a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. y EMGASUD S.A en los términos del Artículo Nº 41 del Dto. Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2618

ZONA PAMPEANA - COMPAÑÍA DE GAS DE LA COSTA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2002

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.125677	11.761871

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Buenos Aires	10.756650	0.114254	0.106429	0.098607	11.738711

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Buenos Aires	10.756650	0.810516	0.071943	0.067053

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.067900		0.061760
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.454606	0.067874	0.403432	0.061732

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Buenos Aires	10.756650	0.081243	
GNC	Buenos Aires	10.756650		0.084296

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.
Punto ingreso al sist. de transp.	0.048234
Diferencias diarias acumuladas.	(0.009046)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.039188

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018500 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019368 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral

Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002633

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 20/2002

Dispónese el cierre de una investigación por presunto dumping en operaciones con el herbicida selectivo post-emergente Quizalofop-p-etil, originario del Japón. Fíjase un valor mínimo de exportación FOB definitivo para las mencionadas operaciones.

Bs. As., 21/6/2002

VISTO el Expediente N° 061-008313/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional IPESA SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del herbicida selectivo post-emergente Quizalofop-p-etil, originario del JAPON, el que se despacha a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 2933.90.99.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 252 del 19 de diciembre de 2000, se declaró procedente la apertura de investigación solicitada.

Que la Dirección de Competencia Desleal, elevó con fecha 11 de abril de 2001 a la ex-DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO el correspondiente Informe técnico relativo a la Determinación Preliminar del Margen de Dumping, en el cual concluyó que "...se ha detectado preliminarmente la existencia de práctica comercial desleal bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del herbicida selectivo post-emergente Quizalofop-p-etil, originario del JAPON...".

Que del informe mencionado surge que el margen de dumping preliminarmente determinado es de TRESCIENTOS CINCO COMA SETENTA POR CIENTO (305,32%), para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación originario del JAPON.

Que en el Acta de Directorio N° 765 de fecha 9 de mayo de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR "...decide continuar con la investigación hasta su etapa final, sin expedirse preliminarmente respecto al daño o amenaza de daño y su relación causal...".

Que producido el cierre de la etapa probatoria, las partes intervinientes en la investigación fueron invitadas a tomar vista de las actuaciones y a presentar su alegato final.

Que mediante Acta de Directorio N° 846, del 24 de octubre del 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó por unanimidad "...que las importaciones de QUIZALOFOP-P-ETIL originarias de Japón causan daño importante a la industria nacional del producto similar.".

Que en el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, la Dirección de Competencia Desleal de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL determinó para las importaciones de herbicida selectivo post-emergente Quizalofop-p-etil, un margen de dumping de TRESCIENTOS CINCO COMA SETENTA POR CIENTO (305,70%).

Que mediante Acta de Directorio N° 914, del 16 de abril del 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en su Informe de Relación de Causalidad, concluyó que "...por lo efectos del dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de QUIZALOFOP-P-ETIL originarias de Japón, existe daño importante a la rama de producción nacional del producto similar".

Que finalmente, en el informe de Recomendación, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL recomendó la aplicación de un valor FOB mínimo de exporta-

ción de DOLARES ESTADOUNIDENSE POR KILOGRAMO CIENTO NOVENTA Y NUEVE COMO SETENTA CENTAVOS (U$S/KG. 199,70) a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del herbicida post-emergente denominado QUIZALOFOP-P-ETIL originarias del Japón, por el término de TRES (3) años.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la Resolución ex-MEYOSP N° 763/96.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326 del 10 de noviembre de 1998, el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002 y el Decreto N° 761 de fecha 6 de mayo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el VISTO.

Art. 2° — Fíjase a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA un valor mínimo de exportación FOB definitivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO CIENTO NOVENTA Y NUEVE COMO SETENTA CENTAVOS (U$S/KG. 199,70) para herbicida selectivo post-emergente QUIZALOFOP-P-ETIL, originario del JAPON, que se despacha a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 2933.90.99.

Art. 3° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 2° de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, deberá abonarse un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 4° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despache a plaza del producto descripto en el Artículo 2° de la presente Resolución, se encuentra sujeto al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex-MEYOSP N° 763/96 y 381/96, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial por el término de TRES (3) años.

Art. 7° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables

TRANSPORTE MARITIMO

Disposición 55/2002

Autorízase a Trans-Ona S.A.M.C.I. y F. a participar en el tráfico de cargas cubierto por el Acuerdo aprobado por la Ley N° 23.557.

Bs. As., 18/6/2002

VISTO el Expediente N° S01:0168288/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa TRANS-ONA SOCIEDAD ANONIMA MARITIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, solicita autorización para participar en el Servicio de Transporte Marítimo entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que dicho servicio está regido por el "ACUERDO SOBRE TRANSPORTES MARITIMOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL", aprobado por Ley N° 23.557.

Que la citada Empresa es propietaria del buque "ONA TRIDENTE" de Bandera Argentina.

Que la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO se ha expedido favorablemente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de la Resolución N° 7 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de fecha 4 de Febrero del año 2002.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades que surgen del Artículo II, Inciso 3° del "ACUERDO SOBRE TRANSPORTES MARITIMOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL", aprobado por Ley N° 23.557, de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE N° 408 del 24 de Junio de 1996, del Anexo II del Decreto N° 475 del 8 de Marzo del año 2002 y del Decreto N° 479 del 8 de Marzo del año 2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES
DISPONE:

Artículo 1° — Autorízase a la Empresa TRANS-ONA SOCIEDAD ANONIMA MARITIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, a participar en el tráfico de cargas cubierto por el "ACUERDO SOBRE TRANSPORTES MARITIMOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL", aprobado por Ley N° 23.557.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar Alberto Fischbach.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Guillermo Eduardo Corradi en el Sumario N° 2363, Expediente 12.381/91 la renuncia del Dr. Eduardo Alberto Alvarez, al cargo de defensor. Asimismo, se lo intima para que en el plazo de cinco días constituya domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta dependencia. Gerencia de Asuntos Contenciosos. Actuaciones Cambiarias. Reconquista 250, Piso 5° Oficina 502. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/6 N° 385.940 v. 28/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30691184214	KCK TISSUE S.A.	051	AV. DEL LIBERTADOR 498 - PISO 24§ (1001)	050107/7
		IMPRENTA		
20232215446	VALTOLINA CHRISTIAN JOSE	002	MOLIERE 2924 - CAPITAL FEDERAL (1419)	001145/2
30707933468	MARTA GALLINO Y MONICA MORANDO	047	JUAN A. GARCIA 4915	046255/1
30707813519	CENTRO BOX S.R.L.	010	AVDA. ROQUE SAENZ PEÑA 1195 - CAPITAL	009142/1

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 24/6 N° 386.215 v. 24/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		IMPRENTA		
20213068955	BENITEZ FELIX REIMUNDO	531	AV. GONZALEZ LELONG 830	530106/8
23220786129	LUJAN, NESTOR FELIX	282	CORDOBA 444 - VILLA NUEVA - CORDOBA	281061/1
30707940014	IMPRESOS SA EN FORMACION	858	PIEDRAS Y JUAN DIAZ DE SOLIS - SAUCE VIEJO	857188/0

Resolución de Exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30536427380	FANGIO Y CIA SACIFI	127	AV. LURO 5550/MAR DEL PLATA	126002/2
30554679516	ROSARIO SUSPENSION SRL	870	SAN NICOLAS 2787 ROSARIO(2000)	869383/8
		IMPRENTA		
27229163103	DAHER GUADALUPE CRISTINA	127	AV. LIBERTAD 5162/MAR DEL PLATA	126143/6

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 24/6 N° 386.216 v. 24/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30503612891	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2169/2002	BGH S.A.
30545775855	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2156/2002	TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S.A.
30685228501	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2170/2002	CONSOLIDAR ASEG. DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.
33601360069	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2163/2002	T T I TECNOLOGIA TELECOM. E INFORM. S.A.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 24/6 N° 386.217 v. 24/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20030731868	281	DISTRITO VILLA DOLORES	281/0001/2002	OCHOA, JOSE HILARIO
20061501046	144	AGENCIA ZARATE	144/0118/2002	GUARDATI, ROBERTO ORESTE
20066589324	275	DISTRITO HERNANDO	275/0057/2002	STOPPA, GENARO LORENZO
20066955606	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0049/2002	BOTTACCHI JORGE ENEAS
20070113261	752	DISTRITO SAN RAMON DE LA NU	752/0001/2002	PAZ JUAN CARLOS
20079808742	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0516/2002	NOCE ANGEL ANIBAL
20103040834	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0124/2002	POLETTI PEDRO NOLASCO
20130611495	275	DISTRITO HERNANDO	275/0058/2002	MARTINEZ, GUIDO EVARISTO
20133293737	134	AGENCIA PERGAMINO	134/0055/2002	ROSELLO WALTER HUGO
20143784151	860	AGENCIA VENADO TUERTO	860/0008/2002	PACE ADRIAN ISMAEL
20145744254	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0065/2002	CASTELLANI CARLOS JOSE IGNACIO
20168393491	682	DISTRITO EL DORADO	682/0003/2002	SCHIMPF HERLI RENE
20214196043	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0067/2002	BRAIDOT OSVALDO EDUARDO
20217216614	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0066/2002	COMIZZO SERGIO ORLANDO
20237166907	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0517/2002	STANGE ARIEL HECTOR
20259568952	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0188/2002	MASIERO, RODOLFO ANDRES
20279612532	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0091/2002	GUTIERREZ MIGUEL ANGEL
23062617489	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0647/2002	MIRANDA JUAN CARLOS
23180271589	433	DISTRITO TRELEW	433/0053/2002	CAYECUL MIGUEL ANGEL
23201843979	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0221/2002	ALVIRA JAVIER DARIO
27010526995	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0274/2002	CROSSA, NILDA BEATRIZ
27039525734	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0039/2002	LIBERATORE MARIA DOMINGA
27118107859	702	DISTRITO ZAPALA	702/0053/2002	VOLK, YOLANDA MARY
27927266984	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0559/2002	KIM BOK NAM
27934812552	682	DISTRITO EL DORADO	682/0002/2002	DURAN VACA PATRICIA
30501086246	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0306/2002	BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.
30504310473	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0156/2002	JOSE MOSCUZZA Y CIA S.A.C.I.
30504484455	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0050/2002	ESTRUCTURAS SACICIYF
30504715392	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0145/2002	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.
30507923069	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0343/2002	HIJOS DE MANUEL COSTA S.R.L.
30545680684	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0641/2002	TATA RAPIDO S.A.
30546242362	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0080/2002	TRANSPORTES VILLA MARIA SRL
30546423626	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0268/2002	EMP. DE OMNIBUS CENTENARIO SRL
30546504286	681	AGENCIA POSADAS	681/0716/2002	EMPRESA CENTRAL ARGENTINO SRL
30557889198	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0558/2002	MARNIC CONSTRUCCIONES SACIA
30558351345	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0561/2002	CONSTRUCCIONES CIVILES SRL
30562074623	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0638/2002	TURICENTRO VIAJES S.A.
30566108115	481	DIST. CONCEPCION DEL URUG.	481/0041/2002	EMPRESA RIO URUGUAY SRL
30571604767	855	AGENCIA RAFAELA	855/0132/2002	MARENGO S.A.
30571968734	681	AGENCIA POSADAS	681/0718/2002	CASIMIRO ZBIKOSKI S.A.
30572634651	681	AGENCIA POSADAS	681/0724/2002	HIDRELCO SRL
30597485537	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0563/2002	CONO SUR S.A.
30598984944	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0123/2002	RAMON CHOZAS FORMULARIOS S.A.
30608354537	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0212/2002	CARBO S.A.
30609543813	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0779/2002	INDAQUIM S.A.
30610258448	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0220/2002	ALISUR S.A.
30621881422	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0518/2002	JIT S.A.
30625195353	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0423/2002	CITARELLA S.A.
30645859967	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0640/2002	MEDILAB S.R.L.
30665899728	123	DISTRITO LINCOLN	123/0024/2002	ALBINO Y TEJER0
30666768872	134	AGENCIA PERGAMINO	134/0054/2002	POSTAL EXPRESS S.A.
30669656552	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0211/2002	CENTRAL UNO S.R.L.
30670803445	481	DIST. CONCEPCION DEL URUG.	481/0042/2002	TANGO TOUR S.R.L.
30672338308	681	AGENCIA POSADAS	681/0717/2002	NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SRL
30674589618	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0642/2002	ORGANIZ. DISTRIBUID. LITORAL SRL
30692387968	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0769/2002	CABLE Y DIARIO S.A.
30692581497	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0133/2002	MIGUEL F ALFONSO S.R.L.
30694303214	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0051/2002	DISTRITEL S.A.
30707031650	531	AGENCIA FORMOSA	531/0073/2002	EL PAJARITO S.A.
30707096035	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0045/2002	VIA SERO S.R.L.
30707561722	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0187/2002	SERVICIOS PROFESIONALES(SP)SA
30707630821	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0633/2002	COOP. DE TRABAJO CO TRA IND LDT
30707780319	681	AGENCIA POSADAS	681/0731/2002	JOSE AGUSTIN GARCIA SRL
30707835083	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0648/2002	GRAN BAI CATERING S.A.
33707885519	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0296/2002	QïFAMILIA S.R.L.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 24/6 N° 386.218 v. 24/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20054078642	001	AGENCIA NRO. 1	001/1126/2002	DA COSTA LUIS
20076057991	002	AGENCIA NRO. 2	002/0049/2002	GUALTIERI JUAN CARLOS
20080760435	047	AGENCIA NRO. 47	047/0824/2002	MIRABELLI RICARDO ENRIQUE
20101182887	066	AGENCIA NRO. 66	066/0376/2002	CHAPERON CARLOS ALBERTO
20106842168	063	AGENCIA NRO. 63	063/0525/2002	D'ESPOSITO JOSE MARIA
20132024546	100	AGENCIA QUILMES	100/0753/2002	ESCOBAR JOSE DE LA CRUZ
20148192317	014	AGENCIA NRO. 14	014/0053/2002	TORREYES CARLOS NORBERTO
20283241263	002	AGENCIA NRO. 2	002/0066/2002	URBACH PABLO ALEJANDRO
20920025278	001	AGENCIA NRO. 1	001/1125/2002	ABBONA TRINIDAD RICARDO OMAR
23204428379	047	AGENCIA NRO. 47	047/0822/2002	SANTILLAN GUSTAVO FERNANDO
27141176744	004	AGENCIA NRO. 4	004/1025/2002	RICO MABEL GLADYS

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
27933557907	100	AGENCIA QUILMES	100/0755/2002	DELLA LOGGIA EFIGENIA C.
30516250891	005	AGENCIA NRO. 5	005/1782/2002	IMPORTADORA ELECTRONICA SACI
30517318015	100	AGENCIA QUILMES	100/0754/2002	S.A. DE C.Y MONTAJE DON FIERRO
30527266684	051	AGENCIA NRO. 51	051/0581/2002	CHACOFI S A C I F I
30538068841	002	AGENCIA NRO. 2	002/0060/2002	FAMIQ S.A.
30541427879	008	AGENCIA NRO. 8	008/1603/2002	TEXTIL LARREA S.A.C.I.
30543791500	008	AGENCIA NRO. 8	008/1535/2002	INGENIERIA Y ASISTENCIA TECNIC
30546231344	043	AGENCIA NRO. 43	043/1204/2002	TRANSPORTES COLEGIALES S.A.C.
30546895897	012	AGENCIA NRO. 12	012/0619/2002	ESTAMPADOS CIVILE S.A.
30548697030	051	AGENCIA NRO. 51	051/0583/2002	NESLIA S ACIIF Y A
30551311267	002	AGENCIA NRO. 2	002/0073/2002	RESUAR S A I C I F
30555398766	010	AGENCIA NRO. 10	010/1147/2002	GROVECOR S.R.L.
30560597807	004	AGENCIA NRO. 4	004/1031/2002	CAVEGO S.R.L.
30588174944	047	AGENCIA NRO. 47	047/0832/2002	EXPRESO SAN ANTONIO SRL
30591856312	008	AGENCIA NRO. 8	008/1575/2002	C G E COMUNICACIONES S.A.
30613594449	068		068/0092/2002	PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A.
30618820382	006	AGENCIA NRO. 6	006/0768/2002	RECA CONSULTORES SRL
30620054077	014	AGENCIA NRO. 14	014/0052/2002	VILODI S.A.
30620477113	008	AGENCIA NRO. 8	008/1592/2002	MULTICABLE S.A.
30623861402	005	AGENCIA NRO. 5	005/1785/2002	MOTEC SRL
30630692373	009	AGENCIA NRO. 9	009/0592/2002	CONSTRUC. NORBERTO ODEBRECHT S.A.
30635153276	009	AGENCIA NRO. 9	009/0590/2002	RECRUITERS Y TRAINERS S.A.
30638410539	012	AGENCIA NRO. 12	012/0620/2002	METALURGICA OLIVA HNOS. S.A.
30639675242	014	AGENCIA NRO. 14	014/0051/2002	BIJOUTERIE MILITAR S.R.L.
30643382004	008	AGENCIA NRO. 8	008/1583/2002	CONTARTESE AGROPECUARIA S.R.L.
30644343428	049	AGENCIA NRO. 49	049/0816/2002	COOP. TRABAJO SOLUCIONAR
30644592266	008	AGENCIA NRO. 8	008/1547/2002	TELECTRONICA S.A.
30644770865	007	AGENCIA NRO. 7	007/0699/2002	DROGUERIA DRONOR S.A.
30645714810	006	AGENCIA NRO. 6	006/0767/2002	PALECO S.A.
30650468380	005	AGENCIA NRO. 5	005/1776/2002	MACO TRANSP. DE CAUDALES S.A.
30651249364	007	AGENCIA NRO. 7	007/0696/2002	DROGUERIA ARTIGAS S.A.
30652744024	007	AGENCIA NRO. 7	007/0697/2002	BIO SYSTEMS S.A.
30656528539	049	AGENCIA NRO. 49	049/0820/2002	DANIELE S.A.
30662091576	049	AGENCIA NRO. 49	049/0817/2002	JET PERU INTERNACIONAL S.R.L.
30662231513	049	AGENCIA NRO. 49	049/0819/2002	SEGURIDAD TAVI S.A.
30663198722	008	AGENCIA NRO. 8	008/1566/2002	FEDERAL AVIATION S.A.
30676114102	047	AGENCIA NRO. 47	047/0830/2002	GONZALEZ TARABELLI SRL
30678324880	047	AGENCIA NRO. 47	047/0829/2002	EQUIPAMIENTO DE EMPRESAS S.A.
30682658831	006	AGENCIA NRO. 6	006/0766/2002	PERU LATINO SRL
30682789820	047	AGENCIA NRO. 47	047/0818/2002	ECO WAY S.A.
30686242044	006	AGENCIA NRO. 6	006/0770/2002	PUBLICIDAD DOWNTOWN S.A.
30687642054	005	AGENCIA NRO. 5	005/1788/2002	CITY COURIER SRL
30688257065	051	AGENCIA NRO. 51	051/0579/2002	MIL 26 S.R.L.
30688947622	010	AGENCIA NRO. 10	010/1148/2002	NEXTVISION S.R.L.
30691224488	009	AGENCIA NRO. 9	009/0591/2002	MINEAR S.A.
30694204054	012	AGENCIA NRO. 12	012/0618/2002	COMUNICACION DINAMICA S.A.
30697654360	049	AGENCIA NRO. 49	049/0815/2002	LOMBARDO SEGURA E HIJOS S.R.L.
30698368086	006	AGENCIA NRO. 6	006/0769/2002	CONSTRUPARQ SRL
30699185570	047	AGENCIA NRO. 47	047/0831/2002	BBS S.A.
30701996395	043	AGENCIA NRO. 43	043/1216/2002	SEARLE ARGENTINA S.R.L.
30702687604	006	AGENCIA NRO. 6	006/0772/2002	TO BUSINESS SRL
30704454976	008	AGENCIA NRO. 8	008/1545/2002	INGEAR S.R.L.
30707062173	043	AGENCIA NRO. 43	043/1219/2002	CIA DE CATERING & SERV. S.R.L.
30707178953	006	AGENCIA NRO. 6	006/0765/2002	A Y C ASOCIADOS SH
30707200940	051	AGENCIA NRO. 51	051/0582/2002	INTESYS B2B S.A.
30707241337	043	AGENCIA NRO. 43	043/1217/2002	PHARMACIA ARGENTINA S.A.
30707551352	051	AGENCIA NRO. 51	051/0580/2002	STARCOM WORLDWIDE S.A.
30707619992	049	AGENCIA NRO. 49	049/0814/2002	CABANELLAS ETCHEBARNE & KELLY
30707871748	006	AGENCIA NRO. 6	006/0771/2002	CORREX SRL
33578190339	064	AGENCIA NRO. 64	064/0390/2002	SICI S.R.L.
33583003369	043	AGENCIA NRO. 43	043/1175/2002	LA ARMONIA DE POMPEYA S.A.
33686262869	009	AGENCIA NRO. 9	009/0593/2002	LIBERTY ART S A
33705071689	041	AGENCIA NRO. 41	041/0731/2002	DECOVER SA
33707696759	043	AGENCIA NRO. 43	043/1247/2002	LASAM S.R.L.
33707797229	049	AGENCIA NRO. 49	049/0818/2002	LY'ST S.R.L.
33707811779	047	AGENCIA NRO. 47	047/0808/2002	ECOTEMPO SRL
33707932819	049	AGENCIA NRO. 49	049/0821/2002	E D Z Y ASOC. S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 24/6 N° 386.219 v. 24/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 165/2002

Bs. As., 20/6/2002

VISTO el Expediente N° 750-002921/1999 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el agregado sin acumular Expediente N° 751-003556/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 74 del 30 de abril de 2002, se llamó a Convocatoria Abierta para cubrir los cargos de Vicepresidente, Primer, Segundo y Tercer Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y los cargos de Presidente, Vicepresidente y Primer Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de las Pautas de Selección que como Anexo I integra dicha resolución.

Que el plazo para la presentación de antecedentes en la Convocatoria Abierta que fuera llamada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 74 del 30 de abril de 2002 vence el próximo 24 de junio de 2002, no habiéndose presentado hasta el presente un número significativo de profesionales.

Que, siendo ello así, resulta necesario definir criterios que permitan una mayor difusión de las condiciones de la Convocatoria Abierta a efectos de lograr una participación más amplia de profesionales y asegurar a través de ello la selección de aquéllos que tengan mayor idoneidad y experiencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en la Reglamentación del Artículo 54 de la Ley N° 24.076, aprobada por Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 y en la Reglamentación del Artículo 58 de la Ley N° 24.065, aprobada por el Decreto N° 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrógase por el término de QUINCE (15) días hábiles administrativos, a partir del 24 de junio de 2002, el plazo para la presentación de antecedentes en la Convocatoria Abierta que fuera llamada por esta Secretaría por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 74 del 30 de abril de 2002, para cubrir los cargos de Vicepresidente, Primer, Segundo y Tercer Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y los cargos de Presidente, Vicepresidente y Primer Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 2° — Encomiéndase al Ingeniero D. Jorge Edgardo LAPEÑA (L.E. N° 4.559.845), al Ingeniero Herminio Roberto Sbarra (LE 4.219.499) y al Doctor D. Pascual Victorio POLITI (D.N.I. N° 4.250.873), por su condición de integrantes de la Comisión de Selección Previa constituida por el Artículo 4° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 74 del 30 de abril de 2002, la promoción y difusión de la Convocatoria Abierta a que hace referencia el artículo precedente dentro del ámbito universitario, colegios profesionales e instituciones vinculadas al Sector Energía, con el objeto de viabilizar a través de ello una mayor participación de profesionales.

ARTICULO 3° — Publíquese, por el término de CINCO (5) días, en el Boletín Oficial los textos que como Anexo I y II forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4° — Solicítese a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION la publicación, por el término de DOS (2) días, en los diarios CLARIN y LA NACION, de los avisos que como Anexos I y II integran esta resolución.

ARTICULO 5° — Notifíquese a los miembros de la Comisión de Selección Previa.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

ANEXO I

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS)
INTEGRACION DEL DIRECTORIO

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, convoca a todos aquellos profesionales que deseen postularse para integrar el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

POSICIONES A CUBRIR: Vicepresidente, Primer, Segundo y Tercer Vocal

DURACION DE LOS CARGOS: 5 años

SE REQUIERE DE LOS POSTULANTES:

1. Ser argentino nativo o por opción.

2. Edad mínima TREINTA (30) años.

3. Título Universitario Graduado en Ingeniería, Derecho o Ciencias Económicas.

4. Experiencia mínima de CINCO (5) años de trabajo en funciones ejecutivas, técnicas o académicas en el Sector de Energético.

5. Capacidad para liderar grupos de trabajo, comunicar e implementar estrategias y planes de trabajo, en especial conducción de equipos profesionales.

6. Haber realizado estudios y publicaciones relacionados al Sector Energético.

7. Una vez en su cargo no podrán ser propietarios o tener interés alguno directo o indirecto en empresas del Sector Energético.

8. No registrar incompatibilidades para el desempeño del cargo.

Los interesados deberán hacer llegar su curriculum en debida forma: con la certificación correspondiente de cada antecedente profesional y académico, en original y tres copias indicando en el sobre: CONVOCATORIA ABIERTA PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Los participantes en la Convocatoria Abierta llamada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 64 del 31 de marzo de 2000 serán incluidos en el presente proceso de selección.

RECEPCION DE SOLICITUDES: Av. Paseo Colón 171, Piso 6°, oficina 603, Subsecretaría de Combustibles. Los antecedentes se reciben desde el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución S.E. N° 74/02 hasta el día 16 de julio de 2002 inclusive.

HORARIO DE ATENCION: 11 a 17 hs.

ANEXO II

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE)
INTEGRACION DEL DIRECTORIO

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, convoca a todos aquellos profesionales que deseen postularse para integrar el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

POSICIONES A CUBRIR: Presidente, Vicepresidente y Primer Vocal

DURACION DE LOS CARGOS: 5 años

SE REQUIERE DE LOS POSTULANTES:

1. Ser argentino nativo o por opción.

2. Edad mínima TREINTA (30) años.

3. Título Universitario Graduado en Ingeniería, Derecho o Ciencias Económicas.

4. Experiencia mínima de CINCO (5) años de trabajo en funciones ejecutivas, técnicas o académicas en el Sector Energético.

5. Capacidad para liderar grupos de trabajo, comunicar e implementar estrategias y planes de trabajo, en especial conducción de equipos profesionales.

6. Haber realizado estudios y publicaciones relacionados al Sector Energético.

7. Una vez en su cargo no podrán ser propietarios o tener interés alguno directo o indirecto en empresas del Sector Energético.

8. No registrar incompatibilidades para el desempeño del cargo.

Los interesados deberán hacer llegar su curriculum en debida forma: con la certificación correspondiente de cada antecedente profesional y académico, en original y tres copias indicando en el sobre: CONVOCATORIA ABIERTA PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Los participantes en la Convocatoria Abierta llamada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 345 del 9 de noviembre de 2001 serán incluidos en el presente proceso de selección.

RECEPCION DE SOLICITUDES: Av. Paseo Colón 171, Piso 7°, oficina 702, Subsecretaría de Energía Eléctrica. Los antecedentes se reciben desde el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución S.E. N° 74/02 hasta el día 16 de julio de 2002 inclusive.

HORARIO DE ATENCION: 11 a 17 hs.

e. 24/6 N° 386.316 v. 24/6/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 156/2002

Bs. As., 29/5/2002

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 497/02, la Ley N° 24.557, el Decreto N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, la Resolución S.R.T. N° 109 de fecha 18 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la Ley N° 24.557, establece en su apartado 3.: “El Fondo de Garantía de la L.R.T. será administrado por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO...”.

Que el Decreto 491/97, en su artículo 10, reglamentario del artículo 33, apartado 3 de la Ley 24.557 establece que la administración del Fondo de Garantía y sus excedentes será gestionada por esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que en tal sentido, el precitado artículo establece en su inciso b) que dicho Fondo se determinará por períodos anuales que comenzarán el día 1° de julio de cada año y finalizarán el día 30 de junio del año siguiente.

Que el artículo 11 del mencionado Decreto dispone que los excedentes que se determinen al finalizar cada período, así como los recursos provenientes de donaciones y legados, deberán destinarse a financiar las siguientes actividades relacionadas con los riesgos derivados del trabajo y su prevención: desarrollo de campañas publicitarias en medios masivos de comunicación, capacitación, general y particular, financiación de actividades y proyectos de investigación, desarrollo de sistemas de información sobre las contingencias producidas, fortalecimiento institucional de los organismos de control y supervisión del sistema.

Que cabe agregar que al 30 de junio de cada año se determinan los excedentes del Fondo de garantía como diferencia entre el total de fondos acumulados a esa fecha y el monto del Fondo de Garantía determinado.

Que el apartado c) del aludido artículo 11 del Decreto N° 491/97 establece que los excedentes no utilizados en el curso de un ejercicio podrán ser ejecutados en ejercicios posteriores.

Que la Resolución S.R.T. N° 109/02, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 491/97 aprobó los excedentes del Fondo de Garantía al 30 de junio de 2001, por un monto de PESOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 13.671.888,85).

Que el saldo de los excedentes del Fondo de Garantía al 1° de enero de 2002 asciende a la suma de PESOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE ($ 9.502.697).

Que teniendo en cuenta que uno de los objetivos estratégicos es la optimización de la administración de los recursos humanos y económicos, presupuestarios y extrapresupuestarios, resulta conveniente aprobar el presupuesto de los excedentes del Fondo de Garantía ya que el mismo constituye un instrumento de planificación y de gestión.

Que la formulación del presupuesto de los excedentes del Fondo de Garantía está enmarcada en los objetivos estratégicos establecidos por esta gestión, tendientes a: a) Promover proyectos y actividades para generalizar la aplicación plena del sistema de riesgos de trabajo, así como para afianzar el compromiso con la cultura de la prevención laboral por parte de los sectores intervinientes en la adopción y mantenimiento de programas y actividades preventivas del riesgo laboral; b) Mejorar la efectividad de los mecanismos de regulación, supervisión, control, sanción y gestión contenciosa a cargo del organismo; c) Mejorar la calidad en la prestación de los servicios de atención de consultas y reclamos de empleadores y trabajadores d) Promover el desarrollo de acciones de educación, capacitación y difusión tendientes al fortalecimiento del sistema de riesgos del trabajo y, también, de la imagen institucional y de las relaciones con otros organismos.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta SUPERINTENDENCIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por la Ley 24.557 y el Decreto N° 491/97.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el presupuesto de gastos de los excedentes del Fondo de Garantía de la Ley N° 24.557 para el período 2002, por un monto de PESOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE ($ 9.502.697), distribuidos en los rubros que se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente Resolución. La efectiva ejecución del gasto para el segundo semestre del precitado presupuesto, se encontrará condicionada al resultado de la determinación de los excedentes del aludido Fondo de Garantía para el período 1° de julio 2002 - 30 de junio 2003.

ARTICULO 2° — Delegar en el Gerente General de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la facultad de introducir modificaciones en el presupuesto que se aprueba por la presente Resolución, sin alterar el monto total de gastos determinados en el artículo precedente.

ARTICULO 3° — La programación de la ejecución del presupuesto de los excentes del Fondo de Garantía de la Ley N° 24.557 será coordinada por el Departamento de Control de Gestión dependiente de la Gerencia Técnica y de Planeamiento de este Organismo, siendo la Subgerencia de Administración la responsable de su ejecución.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. JOSE MARIA PODESTA, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 24/6 N° 386.069 v. 24/6/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS CONDUCTORES DE TAXIS, matrícula ex Inam N° 1526 B. A, con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires, que se ha ordenado, respecto de la nombrada, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución INAES N° 1624 de fecha 18 de septiembre de 2001 recaída en el expediente N° 2467M/00. En dicho expediente ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante y en tal carácter acuerda a la causante el plazo de diez (10) días para presentar, ante este Organismo Nacional, el correspondiente descargo y la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímasela, asimismo, para que dentro de igual plazo proceda, a denunciar su domicilio real y, en su caso, a constituir el especial, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. Elena Domínguez. Instructora Sumariante. — Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 24/6 N° 386.064 v. 26/6/2002

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 144/02

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio del año dos mil dos, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 187/2000 caratulado “Concurso N° 38/2000 Juez de Cámara Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 Capital Federal”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que por resolución 66/02 esta Presidencia —en los términos de lo establecido por resolución 166/00— dispuso convocar a los doctores Jorge Humberto Gettas, Alberto José Huarte Petite, Sergio Delgaldo y Juan María Ramos Padilla a la audiencia prevista el artículo 46 del reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, que fue fijada para el 27 de marzo del corriente año.

2°) Que en razón de la suspensión ordenada por el titular del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3, doctor Roberto Raúl Torti, en el marco del expediente caratulado “Valotta, Agustín Miguel s/Amparo”, no se realizó la audiencia fijada.

3°) Que el pasado 11 de junio la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la medida cautelar ordenada por el mencionado magistrado.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Jorge Humberto Gettas (DNI 11.960.018), Alberto José Huarte Petite (DNI 11.988.767), Sergio Delgado (DNI 14.943.663) y Juan María Ramos Padilla (DNI 10.141.398), la que se llevará a cabo el día 26 de junio del corriente año, a las 8 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. – JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. – PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 24/6 N° 386.328 v. 24/6/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2617/2002

Bs. As., 4/6/2002

VISTO el Expediente Nº 3854 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2460/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENARGAS Nº 2286 esta Autoridad Regulatoria sancionó a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN) con multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en el art. 4.2.4 de la Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

Que TGN presentó a fs. 221 a 240 un Recurso de Reconsideración y Alzada en Subsidio contra la misma resolución, en el que realizó un pormenorizado relato de los antecedentes a los que nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que luego, manifestó que de lo expresado en la resolución que impugna, surge que el ENARGAS no ha encontrado fundamento para sancionarla por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.2. y 4.2.3. de la Licencia por lo que fuera originariamente imputada y que en consecuencia, de las constancias del Expediente puede afirmarse que TGN ha operado el sistema de gasoductos y prestado el servicio Licenciado en forma regular y continua, prudente, eficiente, diligente y de acuerdo a las buenas prácticas de la Industria, así como también que esa transportista ha previsto lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para el transporte de gas.

Que posteriormente realizó algunas críticas a las consideraciones vertidas en el informe intergerencial. Así, recordó que en dicho informe el ENARGAS expresó: "Que no resulta acertada la calificación de genérica dada a la imputación realizada, ya que en el Informe GT/GD/GAL Nº 197 (fs 129/134) que le sirvió de fundamento a la misma, surgen claramente cuáles han sido las acciones que —de conformidad a las constancias obrantes en el expediente— le dieron origen.

Que al respecto TGN entiende que sobre este punto la discusión ha devenido abstracta, destacando además que oportunamente, efectuó tal apreciación de cara a la imputación recibida edificada sobre los conceptos vertidos en el informe intergerencial de fecha 29 de enero de 1999.

Que agregó que hoy —a diferencia de aquella instancia— la conducta de TGN que ha dado lugar a la sanción aparece absolutamente delimitada, ya que la sanción se basó en el hecho que "TGN no informó en forma fehaciente a CENTRO que se encontraba en condiciones de rehabilitar el servicio y en consecuencia, que no requirió a esa Distribuidora la autorización expresa para iniciar esa tarea".

Que aseveró la Transportista que si lo aquí expuesto, hubiera sido precisado con tamaña claridad en oportunidad de ser imputada, se le hubiera concedido la oportunidad de gozar adecuadamente de su garantía constitucional de defensa.

Que sostuvo además que de la relación de los hechos que TGN sólo pudo conocer el real motivo que dio lugar a la Imputación en oportunidad de ser sancionado, lo que resulta abiertamente contradictorio a cualquier acepción que pretenda atribuirse a la noción de "debido proceso".

Que también quedó expresado en el informe bajo análisis que no considera "acertada la posición de TGN cuando efectúa argumentos que parecen excluir toda diferencia entre la noción de delito y la falta o infracción".

Que señaló sobre el particular que según el criterio del ENARGAS la diferencia sustancial entre delitos y faltas o contravenciones, está dada por el carácter "objetivo" de la responsabilidad, por lo que la atribución de responsabilidad con el que este haya actuado.

Que al respecto TGN reiteró que no comparte la visión del Regulador sobre el particular, puesto que tal como ha sido ratificado por la jurisprudencia y por la doctrina y sobre la base de la jurisprudencia citada en su descargo, la conducta reprochable con una sanción represiva solamente puede tratarse de una conducta atribuible subjetivamente a la persona sancionada.

Que finalizó su exposición sobre este tópico indicando que si sólo puede ser reprimido quien es culpable, es la ausencia de culpabilidad de TGN la que cabe analizar y que el ENARGAS no ha podido señalar una sola conducta de parte suya que escape al curso de acción que es dable esperar de un operador razonable y eficiente.

Que también recordó que en el informe que se analiza también se dijo que ella pretende "... ampararse en la Licencia para proteger sus derechos pero, a la vez, cuando ésta contiene alguna norma que no le conviene circunstancialmente, la deja de lado. Asimismo, remarca que son justamente las Licenciatarias las que con "más insistencia" han defendido los aspectos contractuales, cuya modificación no puede ser realizada sin su consentimiento".

Que sobre este particular expresó que si bien esta apreciación de la Autoridad Regulatoria no resulta determinante para el análisis de la Resolución recurrida, considera que corresponde señalar que no ha sido ni es su pretensión apartarse de lo normado en la Licencia, sino que la misma sea aplicada en el marco de una interpretación armónica y razonable de sus disposiciones, por lo que entiende que no nos encontramos aquí enfrentados al oportunismo de una Licenciataria en la aplicación de las normas sino ante una diferencia de criterios de interpretación entre regulador y regulado, por lo que TGN no "deja de lado" la Licencia sino que aplica una interpretación que el ENARGAS no comparte.

Que en tal sentido, reitera que si bien la reglamentación aprobada por Decreto 1738/92 de los arts. 71 a 73 de la Ley 24.076, en su inciso (5), luego llevada al apartado 10.2.4 del texto de la Licencia de TGN, podría llevar a confusión en tanto establece un supuesto "carácter formal" de las infracciones, prescindente "del dolo o culpa de la licenciataria", dentro de la economía normativa de esos mismos textos, cabe interpretar que el carácter "formal" de las infracciones tiene un sentido totalmente distinto, referido, por oposición al carácter "sustancial" o "material", es decir, a la total intrascendencia de las consecuencias sobrevinientes de las conductas antijurídicas. Por ello —tal como lo hemos señalado en el descargo, la reglamentación aplicable a TGN, al prescindir del "dolo" y de la "culpa", debe interpretarse como prescindiendo de estos elementos en el resultado, pero nunca en la acción misma, pues ello significaría ir contra todo el derecho penal administrativo y sus principios tuitivos del administrado.

Que asimismo, puso de resalto que en el informe "sub-examine" también quedó expresado respecto a la tipicidad de las infracciones "...el principio es que todo lo que no está expresamente otorgado, está prohibido a las Licenciatarias. La tipicidad se da pues en las conductas permitidas y no en las prohibidas.

Que al respecto indicó que en su descargo hizo una abundante referencia a la inconveniencia de dar lugar a una aplicación absolutamente discrecional de sanciones administrativas al margen de las previsiones que específicamente surjan de leyes, decretos, reglamentaciones o actos administrativos emitidos con anterioridad, por lo que se remite a lo allí expuesto.

Que otra de las expresiones vertidas en el informe, respecto de la cual TGN considera oportuno emitir opinión es la que indica que "... las infracciones contempladas en la Licencia y en la Ley son todo apartamiento posible a lo expresamente dispuesto en dichas normas."

Que sobre el particular recordó que ha manifestado en su descargo la insuficiencia de la normativa aplicable a efectos de dar sustento legal a las presuntas infracciones detectadas por el ENARGAS y adicionalmente, ha manifestado que si bien no podría caerse en el extremo de sostener que ese Organismo carece por completo de facultades para aplicar sanciones dada la ausencia de tipicidad de las infracciones, no menos cierto es que la enorme discrecionalidad que estas normas le confieren para la creación de infracciones, exige que el control posterior sea más estricto, afirmación que ratificamos.

Que también ha sostenido que en el informe bajo análisis quedó expresado que: " ... tampoco se ha violado en la imputación la garantía del debido proceso y la defensa en juicio. La descripción precisa de la conducta imputada surge de la objetividad del hecho atribuido y que no es discutido por la propia Licenciataria".

Que al respecto expresó que es indiscutible que el hecho objetivo descripto en la Imputación está dado por la interrupción del suministro, no puede afirmarse que su sola mención constituye una garantía del debido proceso. Prosiguió argumentando que atento a que TGN ha sido absuelto de responsabilidad en el origen del evento, el que de acuerdo a lo manifestado por el ENARGAS a fs. 195 resulta un "hecho ajeno a su responsabilidad", la discusión acerca de si se ha violado la garantía del debido proceso en este punto resulta abstracto.

Que agregó por su parte que distinto es el análisis que se origina a raíz del motivo esgrimido por el ENARGAS para sancionarla ya que resulta a todas luces irrazonable afirmar que se ha respetado la garantía del debido proceso cuando: (i) en la Imputación no se menciona a TGN cuando se hace referencia a la inobservancia de las medidas de seguridad correspondientes en la rehabilitación del servicio; (ii) se aclara con posterioridad al descargo de TGN que sí se la había imputado por dicha causa; y (iii) se termina sancionando a TGN por no comunicar fehacientemente a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (CENTRO) que se encontraba en condiciones de rehabilitar el servicio.

Que reiteró que TGN no ha podido defenderse de la conducta imputada, no por carecer de argumentos sino por desconocer la acción concreta que pretendía atribuírsele, por lo que resulta evidente que el procedimiento verificado en estas actuaciones resulta contrario a lo establecido en el art. 10.2.9 de la Licencia, por cuanto TGN no ha pedido conocer la conducta imputada sino hasta ser sancionada.

Que asimismo indicó que agrava tal situación el hecho que de haber conocido TGN que la cuestión controvertida era exclusivamente la existencia o no de una comunicación entre ella y la Distribuidora, hubiera implementado y diseñado una estrategia de defensa que contemplara —además de la documental acompañada— otros medios probatorios destinados a demostrar tal cuestión, tales como la declaración testimonial de los empleados de TGN y CENTRO involucrados en el operativo.

Que en cuanto a los fundamentos de la sanción TGN sostuvo que a fs. 196, el ENARGAS concluye que "... TGN no informó en forma fehaciente a CENTRO que se encontraba en condiciones de rehabilitar el servicio y en consecuencia, que no requirió de esa Distribuidora la autorización expresa para iniciar esa tarea..." basando tal aseveración en dos cuestiones: a) que "ambas Licenciatarias expusieron posiciones encontradas, ya que mientras TGN sostiene que CENTRO había sido notificada de tal operación, la Distribuidora sostuvo lo contrario". Al respecto, la Transportista manifestó que ante tal disparidad en la descripción de hechos, el ENARGAS debió perseguir el descubrimiento de la verdad objetiva, máxime cuando TGN efectuó una relación de los hechos identificando lugares, individualizando personas con su nombre y apellido y detallando horas precisas de ocurrencia de los hechos, cuestionando entonces que para dilucidar la cuestión el ENARGAS sólo se haya basado en la ausencia de documentación acompañada por TGN, cuestión que además de ser insuficiente, resulta inexacta tal como explicaremos infra.

Que agregó que el ENARGAS también basó dicha aseveración en el hecho de que pese a que le fue requerida a TGN "... documentación que acredite en forma fehaciente que hubiera informado a CENTRO de tal situación", la misma no fue presentada.

Que sobre el particular TGN expresó que en su presentación del 3 de mayo, acompañó copia fiel de las fojas 160 a 166 de su Libro de Despacho donde se relacionaban todas las comunicaciones mantenidas con la Distribuidora identificando horas precisas, el personal de CENTRO que actuó en el operativo (Sres. Adolfo Carrano, Alejandro Moreno, Botarini y Algozino) y cada una de las acciones tomadas.

Que como corolario, señaló que —no obstante la conclusión a la que arribara la Autoridad Regulatoria— la validez de ninguno de los hechos, nombres y datos obrantes en el Libro de Despacho de TGN no fue cuestionada ni por la Distribuidora ni por el propio ENARGAS, lo que aparece como una verdadera contradicción: si la documentación que obra agregada en el Expediente y los datos aportados no son falsos por qué se concluye que TGN no ha mantenido una comunicación con CENTRO durante el operativo, arribando a la conclusión de que la respuesta está en el mismo Informe que integra la Resolución: el ENARGAS ha sancionado a TGN por no informar en forma fehaciente a CENTRO que se encontraba en condiciones de rehabilitar el servicio.

Que entendió entonces que la piedra basal sobre la que debe analizarse la validez de la sanción impuesta, la valoración de las conductas de TGN y la procedencia del recurso aquí interpuesto, queda ceñida a determinar si tal comunicación de carácter fehaciente resulta exigible a esta Licenciataria, anticipándose a concluir que tal solicitud no es razonable por no resultar exigible a esta Licenciataria la documentación fehaciente de sus acciones, menos aún durante un procedimiento de emergencia.

Que aseveró en tal sentido que no existe en el ordenamiento legal, en especial en las normas que regulan el transporte de gas y en los procedimientos seguidos por esta Licenciataria, disposición alguna que obligue a TGN a implementar un mecanismo de comunicaciones fehacientes con las Distribuidoras en el marco de la operación de sus respectivos sistemas, a lo que calificó como lógica, toda vez que pretender una comunicación fehaciente entre licenciatarias en medio de un procedimiento de emergencia, implicaría colocar en cabeza de las mismas un procedimiento de imposible cumplimiento.

Que agregó además que tal ha sido el criterio seguido por el mismo ENARGAS cuando al sancionar las normas a las que deben ajustarse los Centros de Despacho de las Licenciatarias, tuvo como objetivo permitir el pleno funcionamiento de un ambiente de libre acceso, no discriminatorio y plenamente competitivo, privilegiando la seguridad, confiabilidad y velocidad de respuesta de los sistemas de transporte y distribución de gas natural.

Que consideró entonces que la exigencia de fe exteriorizada por el ENARGAS atenta contra todos estos principios y resulta expresamente contradictoria con el Punto 1.6. del Reglamento Interno de los Centros de Despacho, sancionado mediante Resolución ENARGAS 716/98, que establece como un procedimiento aceptable que toda comunicación operativa sea realizada mediante fax, correo electrónico (ambos de carácter no fehaciente) o cualquier otro medio acordado por las partes. Tal previsión además, excluye las comunicaciones operativas (como la analizada en este expediente) de las previsiones del art. 16 del Reglamento de Servicio del Transportista, que si bien exige un mayor grado de formalidad, no se limita a la aceptación de las comunicaciones fehacientes.

Que finalmente recordó que las comunicaciones telefónicas entre los Centros de Despacho y los operadores en el campo constituye un mecanismo conocido y aceptado por las partes intervinientes que —por vía de los usos y costumbres como fuente generadora de derechos y por cumplir además con la obligación de ser registrado por medio escrito e identificar emisor, receptor, fecha, horario y demás datos— no puede ser cuestionado como medio de comunicación por la Autoridad Regulatoria, entendiendo además que una interpretación en contrario llevaría al absurdo de exigir a las Licenciatarias la implementación durante los procesos de emergencia de un mecanismo de notificación notarial, carta documento o medio similar; ya que ni los registros escritos, ni las comunicaciones grabadas, ni aún las comunicaciones personales con constancia de recepción, resultarían medios fidedignos susceptibles de cumplir con las exigencias de la autoridad Regulatoria.

Que asimismo, en base a la descripción del proceso sancionatorio, insiste en que se ha lesionado en forma actual, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, derechos y garantías constitucionales de esta Licenciataria, por lo que la imputación realizada mediante el INFORME GAL/GT/GD Nº 135/99 de fecha 21 de diciembre de 1999, desconoce en forma evidente la garantía de defensa consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, violándose, además, el deber de cumplir los procedimientos esenciales y sustanciales con anterioridad al dictado de los actos administrativos (art. 7, inc. d) Ley Nº 19.549) que pesa sobre el ENARGAS.

Que concluyó en que el procedimiento administrativo en el que se encuentra inmersa la Resolución recurrida se ha apartado groseramente del ordenamiento jurídico (más específicamente, de los arts. 18 de la Constitución Nacional, Artículo 10 inciso f) apartado 10 de la Ley 19.549) encontrándose viciado en su objeto e incurriendo en la causal de nulidad absoluta e insanable denominada "violación de la ley aplicable" (arts. 7 inc. c) y 14 inc. b) Ley Nº 19.549).

Que en este sentido, señaló que el art. 7 inc. d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 establece, entre los requisitos esenciales del acto administrativo, el elemento "procedimiento", disponiendo que antes de su emisión "deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico...". Esta norma se complementa con el art. 1 de la misma Ley, que determina los principios fundamentales del procedimiento que la Administración debe observar al dictar un acto. Reconocerle efectos jurídicos a los actos dictados sin respetarlos, significaría desconocer la función de las garantías adjetivas. Precisamente, la función que tienen en el sistema jurídico es la de evitar que la Administración, por razones de urgencia u otras, actúe sin el respeto a determinadas formas o procedimientos, ya que si ello ocurre tal accionar debe ser indubitablemente descalificado.

Que entiende TGN que esta cuestión no se reduce a una mera cuestión formal, dado que se encuentra en juego la violación de un procedimiento esencial previsto para asegurar el funcionamiento efectivo del Estado de Derecho, máxime teniendo en consideración que en el caso de autos, el marco regulatorio ha puesto un especial énfasis en el respeto del principio del debido proceso adjetivo, al mencionarlo en forma expresa a través de distintas disposiciones, las que han sido pormenorizadamente detalladas por TGN en la presentación precitada a la que brevitatis causae nos remitimos.

Que adicionalmente y sobre la base de las mismas disposiciones legales citadas, TGN señaló que la Resolución recurrida se encuentra viciada en su objeto, puesto que ha sido sancionada por una acción que no le resulta exigible y contraria a la normativa vigente.

Que previo a introducirnos al análisis de la cuestión de fondo, cabe puntualizar que esta Autoridad Regulatoria no se encuentra obligada a analizar todas y cada una de las argumentaciones de la recurrente sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y poseen relevancia para decidir el caso.

Que en tal sentido, entendemos que toda expresión de agravios para ser considerada como tal, debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas, por ello deberán indicarse las deficiencias de la resolución recurrida sin que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, la remisión a escritos anteriores o el mero desacuerdo con lo resuelto puedan considerarse agravios en los términos exigidos por la normativa vigente.

Que siguiendo esa línea conceptual, esta Autoridad se limitará a analizar las consideraciones de TGN que tengan directa, concreta y razonada relación con la resolución impugnada, dejando de lado todas aquellas otras consideraciones que se limiten a expresar desacuerdos conceptuales con lo resuelto (cfr. CNCiv, (SalaJ), 1999/10/21, Medina de Rao, Hilda B. y otro c. Falus, Augusto y otro, LA LEY, 2000-E, 921, J. Agrup., caso 15.252; CNCiv (SalaJ), 1999/10/25, De la T., A. T. c. R., F. J., ED, 187-513; CNCiv (SalaJ), 1999/10/25; Peregro, Luis c. Oro, Aníbal A. y otro, LA LEY, 2000-A, 609, J. Agrup., caso 14.733; CNCiv, (SalaM), 1997/02/21; The First Bank of Boston c. Schweitzer; LA LEY, 1997-E, 1051, J. Agrup., caso 11.889; CNCiv (SalaM), 1997/02/21, Torres del Urueña c. Romero, LA LEY, 1997-E, 1051, J. Agrup., caso 11.892; etc.).

Que en primer lugar cabe reiterar entonces que en las presentes actuaciones no se ha violado la garantía del debido proceso adjetivo, respecto de TGN, puesto que —como se sabe— "El debido proceso adjetivo en los términos de la ley 19.549 implica el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada." (CNSegSocial - Sala I en autos: "Gutta, Enrique J.C. c. Administración Nac. de Seguridad Social de fecha 1998/04/23. Publicado en DT, 1998-B, 1951).

Que en tal sentido cabe recalcar que el expediente estuvo permanentemente a la vista de esa Transportista (ver constancias de fs. 157, 171 y 214); todas las presentaciones por ella efectuadas fueron objeto de un meduloso análisis, a punto tal que si bien a TGN se le imputó tanto su responsabilidad en la interrupción del servicio, como así también el no haber notificado en forma fehaciente a CENTRO respecto a la rehabilitación del servicio, la sanción aplicada se basó sólo en la última cuestión, porque "...de los ensayos realizados y de las presentaciones efectuadas por esa Licenciataria, la misma acreditó que la anomalía que originó la interrupción del servicio tuvo su origen en el diseño de las válvulas, que consecuentemente se trato de un hecho ajeno a su responsabilidad" (fs. 195), (el subrayado nos pertenece).

Que de las dos imputaciones realizadas, una fue dejada de lado por, puesto que esta Autoridad Regulatoria ha acogido favorablemente los argumentos y medios probatorios arrimados por TGN a estas actuaciones, constituyendo este dato un elemento irrefutable del respeto a la garantía que la Transportista alega que ha sido violada.

Que además también resulta inexacto que TGN recién haya tenido conocimiento exacto de la imputación realizada al momento de haber sido notificada de la sanción aplicada, puesto que en el INFORME GAL/GT/GD Nº 135/99 quedó claramente expresado que: "Del análisis de la documentación presentada por TGN a fs. 160 a 166, surge que esta Transportista consideró que no había sido imputada por la indebida rehabilitación del suministro de gas, pese a que en el INFORME GT/GD/GAL Nº 197 de fecha 29 de enero de 1999 se expresó con claridad que tal tarea —propia de esa Transportista, ya que la interrupción se produjo en sus instalaciones— había sido realizada "... sin haberse tomado previamente las medidas de seguridad correspondientes...", señalando luego que: "Por todo ello y en atención a dejar debidamente garantizado el derecho a defensa y del debido proceso adjetivo de TGN corresponde se le otorgue el plazo de ley para que efectúe su descargo vinculado con la mencionada imputación.", lo que así se hizo mediante la emisión de la NOTA ENRG/GT/GD/GAL/ DNº 0214/00 (fs. 168).

Que además, también se le otorgó a TGN la oportunidad procesal para presentar la prueba fundamental de su falta de responsabilidad en el hecho que se le imputó cuando por NOTA ENRG/GT/GAL Nº 1975/98 (fs. 64) se le requirió que presentase la "Comunicación fehaciente a la Distribuidora indicando que se estaba en condiciones de normalizar el servicio", probanza ésta que jamás fue aportada.

Que en suma, de lo hasta aquí expresado surge que a TGN se le dio amplias oportunidades para ser oído, para ofrecer y producir prueba. Además, de la sola lectura de la resolución sancionatoria, surge que la misma está dotada de fundamentación suficiente razón por la cual no existe —valga la reiteración— posibilidad alguna de que en esta sede se haya violado la garantía del debido proceso adjetivo.

Que también corresponde rechazar de plano el calificativo de "arbitraria" con la que TGN hace referencia a la resolución que impugna, dado que en ningún momento el ENARGAS se apartó de la normativa vigente aplicable al caso, ni incurrió en arbitrariedad manifiesta alguna; simplemente se atuvo a las constancias obrantes en autos y a la normativa aplicable a la materia.

Que se ha sostenido que "En principio corresponde al organismo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y guardar la condigna sanción, salvo ilegitimidad o arbitrariedad, ya que dentro de dichos límites se trata de una facultad discrecional de la administración" (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala IV, abril 12-1991.-Citro, Ventura F. c. Instituto de Servicios Sociales y Bancarios), LA LEY, 1991-D, 538 DJ, 1991-2-893-ED, 142-708.

Que asimismo se ha señalado que "Es arbitraria la sentencia que contiene una exégesis irrazonable de la norma aplicada, que la desvirtúa y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción" (CS, abril 21-987.- Bohl, Eduardo E. y otros c. Diez, José), DT, 1989-A, 571-ED, 126-393).

Que al respecto, se ha indicado que "Resulta arbitraria la sentencia que se aparta de las constancias del expediente y de la decisión previa y firme de otro juez basándose sólo en fundamentos aparentes que sólo encierran la voluntad del juzgador" (C4aCC Córdoba, julio 31, 1997.- C. de R., M.C. y otros c. Fernández, Carlos y otros), LLC, 1998-1111.

Que se observa que en el caso que nos ocupa, esta Autoridad no se ha apartado en ningún momento de las disposiciones aplicables, y menos aún ha incurrido en arbitrariedad, pues no ha omitido considerar las cuestiones de hecho o jurídicas planteadas por las partes, ni ha resuelto sin fundamentar acabadamente la decisión tomada, ni existió un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, ni omitió considerar cuestiones conducentes para la resolución del tema, etc.

Que ha de aclararse que el simple desacuerdo de la recurrente con aquélla decisión y/u opiniones doctrinales discordantes, no bastan para aseverar que se incurrió en arbitrariedad manifiesta.

Que reafirmando lo antedicho, cabe poner de resalto que del análisis de autos, se desprende la existencia de una directa y justa relación entre la infracción cometida y el "quantum" de la sanción aplicada, habiéndose tenido en cuenta también lo actuado y las manifestaciones de TGN todo ello en concordancia con lo dispuesto por el derecho vigente.

Que por su parte cabe recordar que el régimen legal de las sanciones, se encuentra reglado en el Punto XII de la Ley 24.076; en el Anexo I, Capítulo I, punto XII del Decreto 1738/92, modificado por Decreto 2255 y el Anexo I, Punto X del Decreto 2459/92 (Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia), habiéndosele aplicado la pena a la recurrente dentro del marco legal previsto.

Que en el punto 10.1 Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia se describen las sanciones de las que la Licenciataria puede ser pasible.

Que con referencia al apercibimiento o Multa el punto 10.5 reza: "Se sancionará con apercibimiento o multa de Dólares Cien (U$s 100) hasta Dólares Cien Mil (U$s 100.000) toda infracción a la Licencia o a la normativa aplicable que no tenga un tratamiento sancionatorio específico. Dicho monto podrá elevarse hasta Dólares Quinientos Mil (U$S 500.000) cuando se hubiere persistido en el incumplimiento pese a la intimación que cursara la Autoridad Regulatoria o se trate de incumplimientos de grave repercusión social".

Que por ello la franja de una sanción económica comprende desde Dólares Cien (U$s 100) a Dólares Quinientos Mil (U$s 500.000). Por lo que la multa impuesta, de acuerdo a la propia letra de la norma no es la más severa que la Administración podía imponer, sobre todo cuando ni siquiera ha sobrepasado el primer tramo de la franja económica referenciada.

Que el monto de la multa comprendió el reproche de todas las conductas asumidas por la Transportista descriptas y encuadradas normativamente en cada uno de los cargos que le fue impuesto, tomándose como referencia para la fijación del valor de la misma, los criterios establecidos en el punto 10.3 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que ahora bien, entrando al análisis puntual del hecho imputado, cabe resaltar que no resulta feliz el argumento sustentado por TGN en el sentido que no se le puede exigir que efectúe comunicaciones fehacientes en situaciones de emergencia. Ello así porque es precisamente en estas situaciones cuando el prestador del servicio, además de actuar con celeridad y eficiencia, debe hacerlo con el debido respeto a las formas que —como en el caso de autos— servirían para acreditar que su accionar no merecía reparos.

Que por su parte, tampoco se condice con la realidad de los hechos que TGN no haya tenido oportunidad de esgrimir una estrategia de defensa respecto del hecho imputado, ya que, como se dijo precedentemente, la Transportista tuvo conocimiento pleno y exacto de la conducta que se le imputó, desde el mismo instante en que se le notificó la imputación.

Que pese a ello no solicitó la apertura de la causa a prueba al momento de presentar su descargo y menos aún cuando interpuso el recurso bajo análisis, aduciendo tan sólo en esta última oportunidad, el haber presentado copias simples de su Libro de Despacho, en el que sólo existe una firma ilegible y no existe constancia por tanto que las personas allí mencionadas hayan recibido precisamente la información de que próximamente se rehabilitaría el servicio a la localidad de Río IV, por lo que evidentemente esa documental no reúne los requisitos necesarios e imprescindibles para ser considerado como prueba de notificación fehaciente.

Que en este estadio, resulta necesario poner de resalto que TGN hubiera cumplido con el requerimiento de haber comunicado fehacientemente a CENTRO que estaba en condiciones de normalizar el servicio, acompañando tan sólo una nota dirigida a personal responsable de la misma, indicando tal circunstancia, y en la que conste la firma de quien la recibe y su fecha de recepción.

Que por todo lo expuesto, resulta inobjetable que tanto el procedimiento seguido y la resolución dictada en consecuencia, carecen de los vicios argumentados por TGN, razón por la cual corresponde se desestime el Recurso de reconsideración impetrado, y luego de cumplidos los recaudos legales, se remitan las actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION para la tramitación del Recurso de Alzada incoado en subsidio.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

ARTICULO 1º. — Desestímase el Recurso de Reconsideración impetrado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE BAN S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 2286.

ARTICULO 2º. — Elévense las presentes actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION para que resuelva el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

ARTICULO 3º. — Notifíquese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 24/6 N° 386.041 v. 24/6/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SUR

La División Fiscalización N°: 3, sita en la calle Salta 1451, piso 3° Capital Federal, notifica al Sr. ARGUELLO, JUAN MIGUEL, CUIT: 20-08489345-6, en su carácter de socio gerente de la firma American Security and Fire System SRL, CUIT. 30-65213212-6, el inicio de fiscalización en el impuesto a las Ganancias por el período 1996, bajo la orden de intervención N° 1512/1, y se lo emplaza a que en el término de 10 días, de practicado la última notificación, se presente en el domicilio antes mencionado en el horario de 10 a 18 horas, aportando documentación respaldatoria de ingresos, gastos y deducciones por el período 1996.

Publíquese por cinco (5) en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 6 de junio de 2002.

Fdo.: Cdor. GUILLERMO LANZON, Jefe Interino de División Fiscalización N° 3 Región Sur.

e. 20/6 N° 385.759 v. 26/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SUR

La División Fiscalización N° 3, sita en la calle Salta 1451, piso 3° Capital Federal, notifica al Sr. BASABE GUILLERMO DANIEL, CUIT: 20-11286554-4, en su carácter de socio gerente de la firma American Security and Fire System SRL, CUIT: 30-65213212-6, el inicio de fiscalización en el impuesto a las Ganancias por el período 1996, bajo la orden de intervención N° 1511/3, y se lo emplaza a que en el término de 10 días, de practicado la última notificación, se presente en el domicilio antes mencionado en el horario de 10 a 18 horas, aportando documentación respaldatoria de ingresos, gastos y deducciones por el período 1996.

Publíquese por cinco (5) en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 6 de junio de 2002,

Fdo.: Cdor. GUILLERMO LANZON, Jefe Interino de División Fiscalización N° 3 Región Sur.

e. 20/6 N° 385.758 v. 26/6/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos
del día
y de las
ediciones
anteriores
desde
setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.boletin.jus.gov.ar

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)